



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre
particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima

Norte, 2017

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE: ABOGADA

AUTORA:

Castañeda Quiroz, Luz Estrella (ORCID: 0000-0001-9677-5916)

ASESORES:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

Dr. Vargas Huamán, Esaú (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LIMA – PERÚ

2018

Dedicatoria:

A Dios por haberme permitido llegar hasta esta etapa; a mis amados padres, quienes han formado parte de mi vida académica, y han sido la inspiración para seguir adelante y llegar a la etapa final de mi carrera.

Agradecimiento:

A mi asesor metodológico Dr. Santisteban Llontop, Pedro y al asesor Dr. Esaú Vargas Huamán por haber ejercido una asesoría constante, motivadora y dedicada; asimismo, a las personas que han sido entrevistadas en la presente tesis y que son representantes del Ministerio Público, Poder Judicial de Lima Norte, y finalmente a todos los abogados penalistas que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.

ÍNDICE

CARÁTULA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
I. INTRODUCCIÓN	
1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA	12
1.2.- MARCO TEÓRICO	22
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	54
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	55
1.5.- SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	57
II. MÉTODO	
2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	72
2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO	73
2.3.- RIGOR CIENTÍFICO	78
2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	80
2.5.- ASPECTOS ÉTICOS	80
III.- DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	81
IV.- DISCUSIÓN	97
V. CONCLUSIONES	106
VI. RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS	110
ANEXOS	118

RESUMEN

La presente Tesis tiene la finalidad de analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017; y es en virtud a tal objetivo que a lo largo de la presente investigación se podrá evidenciar un amplio desarrollo sobre el tema de corrupción entre particulares en su alcance jurídico y practico en nuestro ordenamiento jurídico.

Para lograr nuestros objetivos se entrevistó a cuatro abogados penalistas del Estudio jurídico, los cuales brindaron información acerca de la incorporación del tipo penal corrupción privada en nuestro sistema jurídico como alcances de la configuración del delito.

Los resultados obtenidos en las entrevistas fueron sustentadas con nuestro análisis documental, así como, con los resultados obtenidos de las investigaciones (tesis y artículos); se concluye que los actos de corrupción no solo han intervenido en el ámbito del sector público, sino en los funcionarios privados, se convirtió una red organización criminal de nivel transnacional. En nuestro país, nuestro marco normativo solo penaliza los actos de corrupción en el sector público, por el cual se ha evidenciado la legislación de anticorrupción, que tiene un fin de prevenir, vigilar y penalizar los actos deshonestos de nuestros funcionarios públicos, sino también de los funcionarios privados.

Dicho esto, nuestro trabajo de investigación no busca abordar de manera procesal las deficiencias de la normatividad del proceso de la corrupción pública, en los delitos de colusión, nuestro fin es centrarse en el Derecho Sustantivo Penal, para ello se analiza la complejidad de que debe realizarse un tipo penal por la necesidad actual de la conducta deshonestas que también tiene los funcionarios privados

Palabras clave: funcionarios públicos, colusión, corrupción, organización criminal

ABSTRACT

This thesis has the purpose of analyzing the incorporation of Art 214 - A in the Penal Code on corruption between individuals allows to punish the crime of unfair collusion in the Corruption Prosecutor's Office of Lima North, 2017; and it is in virtue of such objective that throughout the present investigation it will be possible to demonstrate a wide development on the subject of corruption between individuals in its legal and practical scope in our legal system.

To achieve our objectives, we interviewed four criminal lawyers from the Law Firm, who provided information about the incorporation of the private corruption type of criminal law in our legal system as scope of the crime configuration.

The results obtained in the interviews were supported with our documentary analysis, as well as with the results obtained from the research (theses and articles); It is concluded that acts of corruption have not only intervened in the public sector, but also in private officials, a transnational criminal network has become a network. In our country, our normative framework only penalizes acts of corruption in the public sector, through which the anti-corruption legislation has been demonstrated, which has the purpose of preventing, monitoring and penalizing the dishonest acts of our public officials, but also of private officials.

That said, our research work does not seek to address in a procedural way the deficiencies of the regulations of the public corruption process, in the crimes of collusion, our aim is to focus on the Substantive Criminal Law, for this we analyze the complexity of be made a criminal offense for the current need for dishonest behavior that also has private officials

Keywords: public officials, collusion, corruption, criminal organization

I.- INTRODUCCIÓN

En el Perú se encuentra afectado por el fenómeno de la corrupción, a nivel nacional y transnacional el cual se desprende como las actividades que realizan las personas naturales y jurídicas, donde se trafican la economía y el comercio. A estas conductas que son contrarias a la ley, se le denomina corrupción; para ello la corrupción tiene dos perspectivas, la primera es cuando la persona está en el uso de la función pública y el otro que se amplía como corrupción de particulares, cuando tiene una mentalidad colectiva. De acuerdo a nuestra realidad en el sector privado existe la corrupción que ha causado decaimiento en nuestro Estado Peruano y en las instituciones públicas, en el cual los particulares que se denominan terceros han corrompido las leyes, y la voluntad de los funcionarios públicos.

En nuestra doctrina clásica peruana, el autor Hurtado (1995) nos define que:

La corrupción se desprende de dos ópticas, que son a la vez antagónicas, el cual cumple con una relación de género y especie. Por lo cual se entiende que la corrupción son actos y manifestaciones de la función pública, el cual está contemplado en la legislación penal. Por el otro lado, se entiende que la corrupción tiene un sentido más amplio, el cual cumple con una mentalidad colectiva, con costumbres, hábitos y sentimientos, que se denomina “fenómeno de corrupción”. (p.156).

De acuerdo a lo citado por el maestro penalista, nos define desde su punto de vista que la corrupción es una manifestación de la voluntad humana y que ha sido concretada en la vida diaria, denominada corrupción habitual. Para ello, es importante indicar que los directivos privados que incidan en corrupción tienen que tener una responsabilidad penal y también una inhabilitación de su ejercicio de profesión porque su conducta desleal afecta a nuestra sociedad desde su confianza al Estado y en los órganos jurisdiccionales.

Nuestro Código Penal está regulado en su artículo 384 el delito de “colusión simple y agravada” que en síntesis es un convenio o contrato entre dos a más personas en forma clandestina, oculta con el propósito de defraudar y perjudicar al Estado, en nuestra doctrina nacional se emplea términos de colusión desleal, colusión ilegal o fraude en la administración pública, este delito tiene sanción de pena privativa de libertad.

De otra manera el autor señala que la corrupción es un fenómeno por la transcendencia de los agentes del delito ya que cumplen con funciones públicas y privadas, en consecuencia se ha convertido una modalidad de corrupción entre particulares y funcionarios públicos que afectan al Estado en su democracia y en la correcta administración de justicia.

El autor García de Enterría (1996, p.156) enfatiza sobre la corrupción:

La corrupción se generaliza como uno de los grandes problemas para el correcto funcionamiento de la democracia, de tal manera que se explica el portento de la colonización del Estado en la sociedad (a diferencia del Estado partidocrático el cual comprende un fenómeno adverso, el cual la colonización de la sociedad al Estado), se concluye que el fenómeno tiene intromisión en cambiar el sector privado en relación del buen funcionamiento del servicio público.

De acuerdo a lo definido por el autor señala que la corrupción es un fenómeno que se ha generalizado en el sector público y privado, porque nuestro Estado no cumple con un rol de prevención y de medidas de sanción. Es por ello que se ve en los medios de comunicación que las empresas (sector privado) sociedades, consorcios entre otros, en el cual sus representantes, apoderados, administradores, o el que ejerce funciones administrativas solicite, acepte y recibe ventajas económicas de manera indebida, ya sea para sí o un tercero en los procesos de adquisición, contratación de bienes, obras, servicios, concesiones o cualquier otra actividad económica.

La autora Ackerman (1997, p.28) define la corrupción:

“la corrupción sistemática debilita la legitimidad del gobierno, en especial a la democracia, ya que hay una posibilidad de ser amenazados por un golpe de Estado, por las partes que forman parte de un sector totalitario, esto forma una de las consecuencias de la corrupción en un país”

La autora Ackerman tiene una posición centrada respecto a la corrupción, ya que concluye que afecta a la democracia de un país, para ello se analiza que este fenómeno de corrupción en nuestro contexto actual se presenta de tres maneras singulares, que afectan a una sociedad democrática:

El primero implica que existe una criminalidad organizada en la administración pública, esto no es novedad, porque en nuestro país a través de los medios de comunicación se ha mostrado la realidad, que hay un control de los poderes del Estado, en actos de corrupción conjunto a la delincuencia, para ello se ha convertido, en una modalidad de poder-beneficio para esta organización. Por lo tanto en las instituciones privadas donde los agentes, son aquellos que cumplen una función de administración, sean técnicos, profesionales y especialistas, su conducta ilícita vulneran bienes jurídicos protegidos, como es el caso de la correcta administración de justicia en materia de corrupción.

El segundo implica la tecnología y el avance industrial en materia de bancas y finanzas, donde se ha permitido modalidades nuevas que están encubiertas por la corrupción, por lo cual se ha debilitado la persecución del delito, uno de ellos esta los “paraísos fiscales”,

“lavado de activos”, los cuales en el sector privado a través de movimiento bancarios, se dificulta la ubicación del dinero, en el lavado de activos se está ingresando el dinero de procedencia ilícita, que se presume también de la corrupción en el gobierno.

Finalmente, está la globalización en el cual los procesos de integración supranacional han conllevado a configurarse una modalidad de criminalidad, que es una corrupción internacional. El ejemplo más claro en el Perú es de la constructora brasileña Odebrecht, en la que se detalla que la misma habría realizado coimas de dinero y sobornos, a funcionarios públicos del gobierno de 12 países para obtener beneficios en contrataciones públicas.

De esta manera en el portal de la RPP Noticias (2017) señala que:

El departamento de Justicia de Estados Unidos con fecha de 21 de Diciembre de 2016, informa que la constructora brasileña Odebrecht reveló que pagó US\$ 788 millones en sobornos a funcionarios públicos en doce países de América Latina, incluyendo África. En nuestro país asumen que fueron tres gobiernos que recibieron el dinero de Odebrecht, el primero es desde Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011-2016). Esta situación de escándalo en nuestro país, por consiguiente se han iniciado investigaciones a ex presidentes, ex funcionarios, ex gobernadores, donde se presumen el dinero obtenido por las licitaciones que obtuvieron.

Se concluye que los actos de corrupción no solo han intervenido en el ámbito del sector públicos, sino en los funcionarios privados, se convirtió una red organización criminal de nivel transnacional. En nuestro país, nuestro marco normativo solo penaliza los actos de corrupción en el sector público, por el cual se ha evidenciado la legislación de anticorrupción, que tiene un fin de prevenir, vigilar y penalizar los actos deshonestos de nuestros funcionarios públicos, sino también de los funcionarios privados.

Dicho esto, nuestro trabajo de investigación no busca abordar de manera procesal las deficiencias de la normatividad del proceso de la corrupción pública, en los delitos de colusión, nuestro fin es centrarse en el Derecho Sustantivo Penal, para ello se analiza la complejidad de que debe realizarse un tipo penal por la necesidad actual de la conducta deshonestas que también tiene los funcionarios privados, es por ello el Derecho Comparado como el país de Colombia en su código penal en el artículo 250 –A, donde existe un tipo penal que especifica la corrupción en el sector económico- privado, por la razón del fenómeno de la corrupción, ya que afecta el ámbito jurídico sino también en el tráfico económico, donde el Estado Colombiano está afectado por las relaciones que hay en el sector económico – privado, donde hay una predominación de la voluntad humana.

De tal manera, que en el país de Colombia está afectado por la corrupción que existe en el campo de las actividades privadas, y en el cual los particulares, su tráfico comercial y económico, por ello el legislador colombiano observo que existía un comportamiento que no contaba con protección jurídica – penal para sancionar las conductas que estaban en los actos de la corrupción privada. Por lo tanto, teniendo las consideraciones y las diferencias que se analizan en el tipo penal, los sujetos que comenten este delito, tiene un alcance y limitación por lo cual no es lo mismo la corrupción en el sector público.

En el derecho comparado europea en el Código Penal Español del año 2010, se regula el tipo penal de “corrupción entre particulares, del cual se traslada las conductas del delito de cohecho de la Administración Pública en el sector privado, por lo cual no hay exclusividad en la función pública. Del cual más adelante se explicara de manera más extendida y analizada.

El ordenamiento jurídico alemán en su artículo (§ 299 StGB) tiene una protección a la actividad económica frente a la corrupción, ya que su bien jurídico protegido es la competencia leal, que se ve alterado por el factor de la corrupción, este tipo de modelo está recogido por el Consejo de la Unión Europea en la lucha contra la corrupción en el sector privado.

El trabajo de investigación del cual planteo es que la corrupción privada es una modalidad de la criminalidad ya que busca que los competidores de las empresas privadas que asumen una competencia desleal buscan el beneficio económico sin importar la afectación de los bienes del Estado y la competencia leal entre particulares. Es por ello que este proyecto de investigación tiene sustento de validez y legalidad porque no es el hecho de sanción con pena privativa de libertad, sino de inhabilitar el ejercicio de la profesión que ejercen porque causa de ello han corrompido la administración pública.

El primer capítulo se introduce el tema de investigación, en el cual se aproxima al planteamiento del problema, en donde se continúa el desarrollo de las teorías conceptuales (marco teórico), de ahí se formula el problema tanto en general y específicos, como la justificación del trabajo de investigación, procediendo con los objetivo de la tesis.

El segundo capítulo se basa en la metodología del trabajo de investigación, en relación al diseño, método de muestreo, el rigor científico, el análisis cualitativo y aspectos éticos en respecto la propiedad intelectual de los autores, en las citas textuales del derecho de autor.

El tercer capítulo, aborda los resultados del trabajo de investigación, en que los objetivos

plasmados en el instrumento de la entrevista, sean analizados, por cada pregunta planteada en la tesis por las respuestas brindadas por los jueces penales, fiscales provinciales y adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte y abogados especialistas en materia penal, con el fin de obtener información para plasmar en la tesis de investigación.

En el cuarto capítulo se centra en la discusión del capítulo anterior respecto a las opiniones de los operadores del derecho en su validez y en función de la metodología empleada.

En el quinto capítulo se plasma los resultados de la tesis realizado durante este tiempo hasta la fecha. En el último capítulo son las conclusiones derivadas de la tesis.

El objetivo del presente trabajo de investigación es proponer un nuevo tipo penal con el fin de proteger el bien jurídico de la correcta administración pública, así también que los funcionarios privados tengan una responsabilidad penal plena, del cual se busca que nuestra sociedad sea justa y que no haya más corrupción en nuestro país.

Con el deseo de que este trabajo de investigación sea de utilidad para ustedes, ampliamos nociones de cada tema expuesto; le invitamos a una lectura enriquecedora de conocimientos en el tema de la corrupción privada y la colusión desleal.

1.1 Aproximación temática

A nivel internacional la corrupción es un fenómeno globalizado que ataca la voluntad del sector público y privado, para ello se fundamenta el informe de Transparencia Internacional (2017) donde publico el índice sobre materia de corrupción en el mundo.

El Informe de Transparencia Internacional se muestra el índice de la percepción de la corrupción en el cual se muestra que uno de los países en peor situación es Venezuela en el puesto 169, mientras que en Perú tiene el mismo nivel de Panamá y Colombia el puesto 96, esto demuestra que de acuerdo al margen, el Perú sigue tiene un alto índice de percepción de corrupción por diferentes factores.

A nivel nacional en el Perú a través de la historia ha existido la corrupción, pero ha ido progresando hasta en la actualidad, que se comprende como fenómeno de corrupción, a nivel nacional como transnacional, convirtiendo una modalidad de la criminalidad organizada, donde no solo los agentes del delito forman parte de la administración

pública, sino también del sector privado- económico que afecta la competencia leal entre empresas.

Según INEI (Instituto Nacional Estadístico Informático) que es un repositorio “Sistema integrado de estadísticas de la criminalidad y seguridad ciudadana” que las denuncias por el delito de corrupción de funcionarios públicos han incrementado desde el año 2012 con 351 denuncias hasta el año 2015 con 1051, en 2017 con 630. En 2015 las denuncias de ese año se destaparon la corrupción más grande en el Perú desde los casos de Odebrecht hasta la actualidad, habido un decaimiento por parte de los funcionarios públicos.

Asimismo en el INEI informa que las denuncias de delitos cometidos por particulares en materia de delito contra la administración pública habido un incremento desde el año 2012 con 102 denuncias hasta el año 2017 con 3133 denuncias ingresadas por lo cual es alarmante, ya que estos delitos en el código penal no se encuentra regulada como “corrupción privada” sino se encuentra sumergido como partícipe del delito en la teoría extraneus que cumple una determinación del hecho criminal. Es por ello la importancia del problema de investigación de la necesidad de incorporar un tipo penal en el artículo 214- A en el Código Penal para sancionar a los empresarios del sector privado con una sanción de pena privativa de libertad e inhabilitación al ejercicio de su profesión.

De esta manera como relato por parte historiador fallecido Quiroz, A. (2013) nos indica que el Perú es un país experimentado un alto índice de corrupción:

[...] los virreyes compraban sus títulos como tales y una vez obtenido, administraban sus virreinos a fin de poder recuperar lo “invertido”. De igual forma en la república, desde las dictaduras hasta los altos funcionarios elegidos por voluntad popular se han visto involucrados en actos de corrupción por coimas y sobornos. (p.615).

De esta manera la problemática que se dio en la tesis tiene como antecedentes de la corrupción desde tiempo de los virreyes, por lo cual la corrupción es la conducta deshonestas de las personas, que afecta el bien jurídico protegido que es la correcta administración pública, pero de manera específica es cuando se afecta el patrimonio y los intereses del Estado. Se concluye, que en el Perú la corrupción tiene como referencia las coimas y sobornos parte de los funcionarios que han sido elegidos por el pueblo.

Para ello el autor Díez (2000, p. 14) acota que:

Es cierto que no todos los gobernantes son representantes del Estado, ya que en ciertos casos, se encuentra la criminalidad insertada en el gobierno del Estado, ya que los gobernantes son parte primordial, es la imagen de ella. Por conclusión, si

existe la criminalidad gubernativa, se da como resultado que los ciudadanos deslegitimen el Estado y su legalidad. (p.14).

Es cierto que los gobernantes son la imagen del Estado, y que ahora en nuestro país se encuentra insertada, y centralizada la criminalidad en nuestros órganos del Estado, por lo cual trae preocupación ya que los ciudadanos no creen en la credibilidad de nuestros representantes, por lo imagen afectada.

En el caso Peruano, se encuentra el caso más guillado que el “Odebrecht” muestra de ello, se encuentra en todos los medios de comunicación, ya que se revelo una corrupción internacional en los países de Latinoamérica, ya que la imagen de las instituciones públicas y como privada, se vieron manchadas, entre ellas se encuentra: Graña y Montero, ICCGSA y JJC Contratistas Generales, entre otras relacionadas como socia de la constructora brasileña. Esto sucumbió la política nacional, y los escándalos corporativos que se destaparon en cada programa de televisión, como un escenario de criminalidad, dando una impresión de la empresa que se encuentra asociadas a la corrupción.

La situación que se tuvo fue un escándalo corporativo porque es la imagen de la empresa en una situación del ámbito criminal, que es generado por la corrupción. Donde se cuestiona si la persona jurídica es una ficción legal, porque hay un despliegue de componentes que forma un fin legal de la existencia de la entidad privada.

De esta manera las empresas, que tiene una imagen a la sociedad con la reputación de esta siendo afectada por la ola de corrupción, por lo cual se plantea que hay necesidad de tipo penal en nuestra legislación en el cual se deba contemplar que la persona jurídica y los componentes que forman parte de ella, asuman responsabilidad penal plena.

La responsabilidad penal que asuman los directivos de las empresas, tiene que ser individualizado, y quien forma parte de la red criminal tiene que ser sancionado con pena privativa de libertad, así como en el sector público en nuestro código penal el Art. 384 específica que el agente del delito, tiene que estar en calidad de funcionario y servidor público, esto considera el reproche por parte de la población, ya que involucra de manera indebida la pérdida del patrimonio y el dinero del Estado, por consecuencia trae una indignación, ya que los problemas con urgencia en el país, es la pobreza y la falta de desarrollo, que son menoscabo por estas conductas delictivas.

Por lo tanto, la colusión desleal en nuestro ordenamiento jurídico, implica un delito por resultado, ya que se necesita consumir y dar un perjuicio al patrimonio del Estado.

Entonces se debate jurídica – penal, la necesidad de combatir la corrupción que es más bien un soborno, ya que en la actualidad no es delito la corrupción privada, es atípico uno los elementos del delito. Esto trae como consecuencia el desamparo legal antes las conductas delictivas de los particulares que de manera libre ocupan puesto y toma de decisiones en la empresa, esto causa un perjuicio interno, en la investigación interna y la denuncia.

A nivel local en el distrito de Lima Norte también se encuentra el problema de investigación generado por denuncias ingresadas en las Fiscalías Provinciales especializadas de delito de corrupción de funcionarios públicos en el año 2015 ingresaron 439 y que el año 2017 registra con 243, este resultado nos evidencia que existe una disminución considerable a diferencia de los delito cometidos por corrupción entre particulares en que se demuestra el creciente avance de la corrupción en el sector privado.

De esta manera en el Perú existe la necesidad de incorporar un tipo penal que haga distinción de la corrupción en el sector privado – económico, trae como planteamiento la carencia de un tipo penal que abarque la configuración del delito y las limitaciones. Para ello existe el compromiso de la lucha frontal contra la corrupción, de tal manera que la persona jurídica se ve perjudicada en su imagen comercial afectada por los actos contrarios a la ley. De tal manera, que se sanciona no a la empresa literalmente, sino a los inversionistas, que asuman cargos por su inadecuada organización y que causan afectación al patrimonio del Estado.

El autor Pásara (1994, p. 19) nos indica que:

En el aspecto económico, los especialistas en materia de corrupción, define que el factor de ella es la ineficacia y desperdicio de los recursos en la implementación de las políticas públicas.

En estos actos de corrupción no solo intervienen funcionarios públicos sino también los funcionarios privados, que en muchos casos son los que sobornan a los funcionarios públicos y amenazan contra su vida y la de su familia. En otros casos, son los funcionarios públicos los que visitan a los funcionarios privados a fin de ofrecerles el otorgamiento de la concesión de una obra a cambio de una ventaja económica o política.

La percepción de la sociedad frente a este mal tiene efectos inmateriales como la debilidad de las instituciones del Estado y la democracia.

De tal manera, que cuando un funcionario público recibe dinero, acepta o promete que va contraria a sus obligaciones, nuestro código penal Peruano lo sanciona con pena de

privativa de libertad. Pero cuando es funcionario, representante, apoderado legal, gerentes, dirigentes de una empresa, no se le sanciona con la misma proporcionalidad de la pena. Sin embargo hasta la fecha actual no hay tipo penal que sancione a los particulares que forman parte de la corrupción. A diferencia en otros países, existen marcos normativos, donde se encuentra tipificado en sus Codex normativo, entre ellos esta:

- Alemania (art 299 del CP)
- España (art 286 bis 1 del CP)
- Colombia (art 250- A del CP)

Si bien nuestro Derecho Penal no es la solución respecto a los aspectos sociales, culturales de la corrupción, es el Estado quien a través de su control social formal e informal busca que el agente no llegue a la última ratio, que busca sancionar los comportamientos corruptos y que afecta los intereses públicos.

Se interpreta que el legislador en su intención de proponer el tipo penal, analizado que solo es un delito general, y sancionar como la ley indica. Pero en la actualidad, nuestra normatividad tiene que estar acorde a la problemática actual, al enfrentamiento de la criminalidad organizada que ha propuesto que tanto el sector público y privado sean contaminados por la “corrupción”.

En consecuencia de la corrupción de la esfera privada se desprendió lo siguiente: Recursos asignados indebidamente, leyes y normas aprobadas ilegítimas o con interés personal del agente, una cultura de proliferación de profesionalidad a la criminalidad, abuso de derechos humanos y la burocracia en su máxima expresión.

Por consiguiente se ha presentado un proyecto de Ley N° 1773-2017- MP, el cual ha sido por parte del Fiscal de la Nación, Dr. Pablo Sánchez Velarde, que tiene por objeto incorporar al Código Penal, el Art 214-A que busca sancionar los actos de corrupción entre particulares.

Antecedentes de investigación

Antes de ingresar al estudio del tema planteado, se va realizar las citas de investigaciones por parte de la comunidad jurídica con el fin de fomentar el análisis de los trabajos de investigación de nivel nacional e internacional.

Antecedentes Nacionales

Vigil, J. (2012) tesis para optar el grado de Licenciado de la Pontífice Universidad Católica del Perú, cuyo título es “El problema de la inconsistencia normativa en la lucha contra la corrupción administrativa en el Perú”, el objetivo de la tesis es determinar la evidencia de la inestabilidad de las normas, así como la falta de estabilidad de estas normas frente a la lucha frontal de la corrupción administrativa. De la presente tesis la metodología es “cualitativo” ya que se fundamenta en teorías y análisis normativas; las conclusiones que arriba el autor es que hay inconsistencias normativa en los delitos de corrupción en la administración pública para ello se debe corregir las condiciones ya existentes para dar cumplimiento las normas que están vigentes. Las políticas estatales frente a este tipo de situación adolece de unidad y organicidad en los fundamentos que se formulan la desarticulación de los objetivos centrales; de otro modo se pretende que los mecanismo en materia de anticorrupción es a través de crear nuevas normas o iniciativa de una técnica legislativa sino se corrige; en la corrupción administrativa no es un problemas las normas, sino es la actitud de la persona para ello se fomenta los principios como la ética, probidad, transparencia, para sensibilizar a la población en que las entidades públicas son destinatarios de la actuación del Estado Peruano.

Zuñiga, Y. (2004) en la tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que tiene como título “Ética y corrupción de la Administración Pública” plantea como objetivo que los magistrados y jueces cumplan con un rol de imparcialidad y que actúen con derecho en la lucha contra la corrupción, que la función que ejercen sea de valor, de conciencia y justicia; la metodología empleada por el autor Zuñiga es cualitativa empleando en los fundamentos y análisis normativos respecto a las categorías: ética y corrupción; la conclusión de la tesis expuesta es que recomienda aplicar un programa que tiene como título “Mejorar la correcta Administración de Justicia” crear una institución especializada en promover y fiscalizar la lucha contra la corrupción cuyo titular sea elegido por el congreso con votación calificado (dos terceras partes del miembros) y que el organismo sea autónomo en su política y administración; que debe existir en las universidades nacionales y particulares el curso de Ética y Deontología forense de manera obligatoria para el desarrollo de los alumnos en su carrera de Derecho y Ciencias Políticas; así mismo que la formación ética sea también para jueces y fiscales de nuestra nación, en que el proyecto de ley a proponer sea en una amplia difusión de la ciudadanía.

Mavila, R. (2012) en la tesis sustentada para obtener el grado de magister en Ciencias Penales, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el título es: “La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución” el objetivo de la tesis es enfrentar a la corrupción en el sistema judicial “Poder Judicial”. La metodología que enfatiza es cualitativa, ya que analiza la experiencia en tema de corrupción en el Sistema de Justicia. El autor concluye que el Poder Judicial como un poder del Estado no cumple su papel como garante de la administración de justicia, es por ello que ha tenido un mayor arraigo en la corrupción del sector público, esto ha ocasionado que haya deslegitimación frente de la ciudadanía la misma que tiene una percepción altamente desvalorada de dicho poder del Estado, así mismo se necesita políticas preventivas y reactivas frente al fenómeno de corrupción; otra conclusión es que el sistema de justicia requiere un compromiso de sus actores directos y de la ciudadanía en general, es una garantía para determinar la naturaleza del problema, así como sus alcances y las posibles recomendaciones o soluciones que corresponde. A pesar que la corrupción es un fenómeno de incidencia negativa en nuestra sociedad, no hay políticas del Estado que sea determinante en su diagnóstico y solución. Así, lejos de haber abordado la complejidad de las aproximaciones teóricas de la corrupción se ha caracterizado de constituir elementos que componen el fenómeno social de la corrupción en el Perú.

Cayetano, M. (2015), en su tesis para optar el grado de magister en mención de Ciencia Política de la Universidad Pontificia Católica del Perú, el cual titula como “La opinión pública sobre la corrupción en la Policía Nacional del Perú y su influencia en el ejercicio del servicio policial: Caso División Territorial Sur 2-Lima”, el objetivo principal de la tesis es explicar el influjo del juicio del público en tema de la corrupción de la Policía Nacional del Perú. El aspecto metodológico del trabajo es cualitativo, ya que recoge información en base a las categorías planteadas, el instrumento que han aplicado es la entrevista, para la obtener información de los expertos en temas de corrupción. La conclusión derivada del trabajo de investigación es que existe una influencia sobre la corrupción en la PNP, que se encuentra sumergida en un marco social, cultural y político del país. Para ello las comisarías tienen que tener una estructura en sus demandas de función sobre el apoyo al personal y los vehículos, así la opinión de la ciudadanía es que interpreta como ineficiencia funcional. La situación anterior daña la

imagen institucional de la PNP, en caso como los funcionarios policiales en su cargo favorecen a determinados ciudadanos impidiendo el cumplimiento de sus funciones, hace que la población perciba la corrupción en la administración de justicia.

Mandujano, J. (2017) en la tesis para optar el grado de magister en Derecho Penal, de la Universidad de Huánuco cuya tesis esta titulada “Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión”, el objetivo de la presente tesis es identificar la trascendencia de la imputación penal en la prueba del delito de colusión en relación con la impunidad. El tipo de investigación planteada es básica, porque se sustenta en conocimientos y teorías ya pre constituidas. Se concluye de la tesis que el artículo 384 del Código Penal existe una deficiencia estructural porque dentro del tipo penal se encuentra regulado el delito de colusión simple y la agravada, menciona que la colusión para que se configure y sea sancionada se requiere el acuerdo o concertación de defraudar, y con la colusión agravada se tiene que afectar y perjudicar el patrimonio del Estado, dentro del objeto del tipo penal se busca que haya un desfavorecimiento en el mercado de la competencia desleal.

Aguilera, C. (2016) de la tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, el cual lleva como título “La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos” el objetivo planteado de la tesis es determinar teoría de la imputación en el momento de calificar la autoría y participación del delito de corrupción de funcionarios públicos. El marco metodológico empleado es el inductivo - deductivo porque realiza inferencias en que la impunidad de la corrupción es relativa para los funcionarios públicos, y que se deba aplicar la teoría de la unidad. El autor deriva la siguiente conclusión de la tesis en que los fundamentos jurisprudenciales sobre la teoría de la unidad del título de imputación materia de análisis se encuentra establecido en el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ/116, el pleno jurisdiccional nacional del año 2004 y la R.N. N° 546-2013/LIMA donde establecen los criterios que se deben considerar la autoridad judicial en el momento de delimitar la imputación como la autoría y la participación del delito especial a los funcionarios públicos. Para ello se entiende que la persona que participa en la comisión de un delito criminal, sin tener el deber especial (funcionario público) será simplemente como calificación cómplice de acuerdo a la teoría de la infracción del deber, se rige en la teoría de los extraneus la razón es que el deber especial es único para el funcionario público, no se hace en coautoría.

Minaya, H. (2015) de la tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, de la escuela de Post Grado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, cuyo título es “Fundamentos para la prescripción especial al extraneus en delitos de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas” el objetivo es analizar los fundamentos legales técnicos de la aplicación de la teoría extraneus en los delitos de colusión en las organización ilícitas para transgredir los bienes jurídicos protegidos. La metodología de la investigación es un enfoque de análisis – crítica por la argumentación jurídica de la prescripción especial del extraneus, el diseño empleado es cualitativo, por el análisis dogmático, jurisprudencial y doctrinal. La conclusión general de la tesis aplica sobre el artículo 80 del Código Penal sobre la duplicidad del plazo de prescripción en que se establece como regla que el sujeto activo sea un funcionario público que afectado al patrimonio del Estado, pero esta regla no indica si se aplica al otro agente que es la teoría del extraneus, pero hay evidencia de los fundamentos jurídicos, doctrinal y jurisprudencial, sobre la aplicación de la prescripción especial al extraneus en el delito de colusión desleal como una medida para combatir las organizaciones criminales que se operan en el Perú. Para ello se considera que el delito sobre la teoría de la infracción del deber no aplica a los particulares del extraneus.

Antecedentes Internacionales

El abogado Rivas, S. (2013) en su tesis para obtener el grado de Doctor de Derecho del programa de doctorado: Estado de Derecho y buen Gobierno, de la Universidad de Salamanca, cuyo título es “La corrupción pública y privada” cuyo objetivo es de la presente tesis es realizar investigaciones que tengan aspectos jurídicos, económicos, lingüísticos y sociológicos de la corrupción y finalmente hacer pública este trabajo de análisis y las conclusiones del fenómeno de la corrupción. La metodología empleada es explicativa – cualitativa en el cual se fundamenta en un análisis puro de Derecho y busca conceptos y evaluaciones en relación al tema planteado. Se concluye de la tesis doctoral dar un exhaustivo análisis de la corrupción en las definiciones, desde sus categorías hasta los indicadores, en las corrientes de opinión expresa que la corrupción contiene una persecución penal, esto reformula en los delitos contra la administración pública y las penas son más severas, otros analistas opinan que la corriente en el derecho penal debería ser la última ratio y la búsqueda es un mejor control social formal. Otros autores manifiesta que la definición deber ser uniformidad es que es un aspecto moral y ético del propio individuo, para ello los ejemplos claros son la burocracia, el pago de

soborno hacia un funcionario público esto trae como consecuencia que haya un delito y que se encuentra sancionado.

El autor Tito, J. (2015) en su artículo de opinión, cuyo título es: “Un estudio de ausencia de regla de derecho privado desde el caso interbolsa”, plantea que la corrupción es parte de lo ilícito por parte de las empresas, del sector privado – económico. Por lo cual la hipótesis planteada es que el Derecho Penal además de sancionador, es de prevención y de regulación de normas del Derecho Privado, las conclusiones que procede el autor es que es necesario atacar con firmeza la corrupción privada en relación al fraude financiero. Para ello el supuesto de corrupción en los sectores privado o público, no existe una exclusividad se da en los países ricos o pobres; la diferencia radica en la aplicación de una técnica legislativa así como políticas gubernamentales en su diseño y construcción. Más allá de la aplicación de normas jurídicas es que se busca de un orden ético y moral de la ciudadanía, por ello es la formación de la institución de la familia sobre el significado de hombre honesto.

El autor Jiménez, M. (2008), en su tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Santiago de Chile, plantea: “Problemas jurídicos penales que plantea la Criminalidad de empresa y responsabilidad Penal de las personas jurídicas como posible Modelo de solución” el objetivo analizar la responsabilidad penal en las instituciones privadas que incurran al delito de corrupción, es preciso señalar que existe el conflicto jurídico, ya que la responsabilidad en personas jurídicas, solo es responsable quien ha cometido el acto. La presente investigación tiene como metodología “cualitativa” en que se fundamenta en teorías y críticas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la conclusión de la tesis es se debe debatir la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la inmunidad que gozan por el sistema penal Chileno ya que las empresas corporativas adoptan nuevas formas de afectar los bienes jurídicos del Estado, que son afectados por personas colectivas. Expresa que en el derecho comparado la doctrina Argentina han incorporado una Ley Penal Cambiaria sobre la responsabilidad penal que se regula artículo 2 letra f. Es el Estado quien tiene que implementar una norma en el cual las personas jurídicas sean sancionadas, y no ampararse en la ley para corromper el estado con la criminalidad de la corrupción.

El autor Carbajo, F. (2012) en la sección de la Revista Iustitia, cuyo artículo tiene como título “La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada

patrimonial” trata que la corrupción se encuentra tanto en el sector público y privado, la cual expone que debe haber un control regional como internacional, en el sector privado- comercial. La complejidad es que existe una estrecha relación entre la corrupción y el derecho, por el cual se expone las técnicas jurídicas-privadas para los siguientes actos de corrupción entre las cuales esta: comisión, encubrimiento y blanqueo de operaciones de corrupción. Se concluye que las medidas de prevención y represión de la corrupción, se ha convertido en un papel de gran importancia para el Derecho Privado, en las medidas coercitivas sean penales y administrativas. Los actos de corrupción en que interviene la empresa priva en primer lugar el derecho administrativo sancionador, son potestades que son atribuidas en las diferentes legislaciones, resulta que en España con la Ley 15/2007 en defensa de la competencia, tiene el ámbito de acuerdos prohibido o practicas colusorias en que se mezcla los intereses del privado y público, que emerge de la corrupción, para ello se tiene en cuenta los instrumentos internacionales con la lucha frente a la corrupción como política anticorrupción.

El Doctor Encinar, M. (2017) en la tesis para obtener el grado de Doctor de la Universidad de Complutense de Madrid, cuyo título es “El delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal”, el objetivo del trabajo de investigación es que el delito de corrupción entre particulares se ha generado un responsabilidad penal para las personas jurídicas, de acuerdo al ordenamiento español y los artículos respectivos. De esta manera se determina la relevancia jurídica de las personas jurídicas que inciden en este tipo penal. La conclusión de la tesis es que la corrupción se ha desbordado de los límites conocidos, que era el soborno (delito tipificado cohecho) en el cual la calidad del agente del delito los funcionarios públicos, esto causa que la corrupción no solo sea de actividad pública, sino también la conducta proviene de los particulares en aceptar o solicitar dinero, tipo de favores, así como operaciones comerciales.

1.2 Marco Teórico

El marco teórico es de gran importancia, ya que el objetivo es llevar cabo en el trabajo de investigación, donde se ha utilizado fuentes primarias, como fichaje de referencias bibliográficas, así como doctrina jurídica- jurisprudencial, pero para ello es necesario comprender las teorías, los conceptos, los ámbitos institucionales para que el tema de investigación se ha expuesta, hasta la fecha que ha sido investigado, donde se da alcance

del problema, para analizar cada categoría y sub categoría que se ha plantado en la investigación.

1.2.1 Corrupción entre particulares

A continuación se desarrollará los temas para este trabajo de investigación, sin dejar de lado la realidad problemática que emerge de la corrupción de las instituciones privadas que incide por actos de corrupción en Lima Norte, 2017. Para introducirnos a la corrupción entre particulares, es preciso aproximarnos al concepto de corrupción que es más bien un concepto global.

La corrupción en su intento de definición, se deriva al término latín que proviene que es “corrumpere” que significa alterar o menoscabar de la esencia de una cosa, es decir, el efecto o acción de corromper, el diccionario de la RAE, lo define como una alteración, deformación de la cosa, que se dala, se soborna al juez a cualquier sujeto con dádivas (se da como regalo una cosa) de lo expresado se concluye acto de corrupción es dar un dinero o cosa a un tercero para beneficio de uno mismo o tercero que afecta, altera el correcto funcionamiento de las instituciones estatales.

▪ La corrupción como fenómeno

La definición más completa a la corrupción es que la conducta desviada por los deberes de la función pública que ejercen determinadas personas, donde dañan al patrimonio del Estado, y busca el beneficio propio que es pecuniario o de estatus, es termino generales la corrupción no es sinónimo de conducta delictuosa, ya que las prácticas y actividades, muchas veces no están tipificada, no se encuentra en la norma penal, porque solo es vista como falta de ética y de comportamiento, en conclusión la corrupción en el sector privado y público tiene más amplitud por sus escalones pues terminan afectando al país en su economía y como sociedad.

Para definir el término “corrupción” es preciso considerar como eje del trabajo de investigación, se enfoca en desarrollar la evolución normativa y el proceso orientado que se busca combatir la corrupción, para definirla con un concepto que parte psicoanalíticos para ello Peña (2003) valida el concepto de que la persona tiene una situación de vivencia, íntima, por los aspectos culturales, política y económica en su población en el cual establece relaciones con los grupos e instituciones. (p.123).

De lo citado por el autor, el concepto de corrupción es más una conducta de la persona que tiene hábitos y costumbres que va contrario con la sociedad, instituciones y grupos,

es por ello que la corrupción tiene como causa la enseñanza desde el hogar, y como se desarrolle nuestra ética y valores.

Así mismo Pepys (2008) señala que el término es empleado en el contexto judicial, porque son actos y omisiones que lo transgrede la función pública y que es beneficiado por el sector privado en su personal, teniendo resoluciones judiciales injusto o inmotivado. (p.15).

Lo expuesto por el autor que la corrupción parte del sistema institucional, en que la conducta típica es los actos y omisiones que realizan la función pública para el beneficio personal, que resulta inadecuado el fallo judicial. De modo que, se considera pertinente que la participación y el beneficio del tercero o particular que se relaciona con la Corte Judicial. Se pretende que la definición de la corrupción es que las ideas o representaciones mentales se pueda proyectar, por lo tanto, es evidente que el proceso de globalización se encuentra inmerso y que ello permite el acceso a la información de manera directa e inmediata.

Por su parte, Álvarez (2008) afirma que:

“El término de corrupción se aplica a las cosas materiales, las costumbres y las acciones, donde se aplica en un conjunto social, familiar y el Estado” (p.78).

Se aprecia desde mi punto de vista que se identifica caracteres que definen el concepto más acertado a la corrupción, donde se fundamenta del uso del cargo que tiene el agente para poder beneficiar a un particular, es la acción u omisión de este en calidad de función pública o privada donde incumple sus funciones, por obtener el beneficio que de naturaleza dádiva, podemos plantear diversidad de contenidos de termino de corrupción, lo que se busca es dar una intención de sistematizar la definición.

El autor Villoria (2000) profundiza que la corrupción se integra en cuatro grupos:

- Primer grupo es cuando hay incumplimiento de normas jurídicas, por parte del funcionario público, la corrupción tiene una visión general de la corrupción, es que toda acción realiza por el servidor o funcionario público, ejerce su cargo.
- Segundo grupo es enfocado al sector económico- centrada en el mercado, en que genera que dicha definición se sustenta en el beneficio, por encima de los valores morales.
- Tercer grupo, basada en el interés general, donde el fenómeno se centra en el sector público, en que el actor de ello es inducido actuar para el tercero sea beneficiado, ello

perjudica los intereses y el desmembramiento del sector público.

- Y último grupo definido en aspectos de historia- sociológica, fundamentadas por el postulado de la concepción de la sociedad. (pp.26-27).

Considero pertinente que es reconocer la corrupción como concepto amplio, para cubrir conductas que son basada en la conducta de los individuos, ejemplos: pago para agilizar un trámite, o también basada en acciones orientadas a las influencias políticas públicas, la corrupción como concepto en que se ha posible acceder, el criterio que se plantea, y que se desarrolla es los aspectos siguientes:

- La violación a la norma jurídica en que se ve expuesta el interés general.
- Las decisiones asumidas en las conductas antijurídicas, sea por agentes en sectores públicos y privados con capacidad de asumir decisiones.
- Influencias asumidas por intereses compartidos.
- El beneficio como obtención de la intervención de agentes que realiza la conducta contraria al ordenamiento jurídico.

De lo expuesto en la tesis planteada, me permito definir sobre la corrupción como un resultado de la materialización de la conducta del sujeto activo a transgredir al deber que se estableció en el marco de su ejercicio de su función, con el objeto de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, que también aplica los partícipes de la acción quien también tiene que tener una sanción basada en su conducta sean empresas, asociaciones, entre otras, ya que al individualizar la persona jurídica, los particulares son personas que ejercen funciones administrativas y que también incumple su deber como la función específica que su institución amparo, pero no existe un tipo penal donde se asume la responsabilidad penal como autor de su deber en su función administrativa.

El autor Mauro (1997) asume que la corrupción es: “aquellas prácticas ilegales que afectan la eficiencia del gobierno” (p.1).

La definición del autor es fundamentada respecto a la teoría institucional en el cual proviene del ámbito público y las ideas de las eficiencias del sector público, pero excluye al sector privado, desde este ámbito es necesario definir que la corrupción es globalizada.

Para Seligson (2002) corrupción es “el abuso de los funcionarios públicos para obtener ganancias privadas”. (p.1). Aquí el autor tiene una posición en el cual los funcionarios públicos son los agentes que abusan de su poder y de sus funciones públicas, para obtener ventajas económicas de las entidades privadas.

De lo expresado en este trabajo de investigación sobre el concepto de corrupción y las definiciones por distintos autores, implica que es un fenómeno de corrupción que tiene diferentes criterios y factores, para ello este trabajo se orienta en presentar las principales clasificaciones de corrupción.

La Iniciativa Nacional Anticorrupción (2011) explica la importancia del fenómeno de corrupción: Se considera que existe diversos enfoques en el término de corrupción, el primero se plantea sobre la moral – individual, es el fenómeno sujeto al aspecto personal y voluntarista. Luego, el delictivo - formalista se identifica por los agentes que intervienen en la acción del delito; el estatal-rentista, es que el Estado intervenga en la economía; otro aspecto el anómicosocial basado en el comportamiento del sujeto en la sociedad, la discrecionalidad y que haya falta de rendición de cuenta como elemento que facilita la corrupción. (p.4).

La iniciativa nacional anticorrupción se dio por la necesidad de que nuestro marco legal así mismo también como una política nacional sobre la conformidad de la lucha contra la corrupción, de esta manera se conforma como un pilar en que se expresa la disconformidad sobre la correcta administración de justicia sin injerencias políticas, entre otras.

▪ **Clasificación de la Corrupción**

La corrupción se profundiza en clasificar las manifestación en las nociones sobre la corrupción así como lo criterios determinantes en clasificar el fenómeno. Los criterios expuestos son:

- Cuantas personas interviene en un acto de corrupción.
- La naturaleza de la corrupción.
- El acto de corrupción como se regula en cada país.
- Las incidencias de actos de corrupción en una sociedad.
- Como se produce o se materializa la corrupción.

De los criterios expuestos, la corrupción se clasifica de las siguientes maneras:

Primer criterio el número de personas que intervienen en el acto.-

- Corrupción unipersonal: los verbos rectores que se emplean son el uso indebido y lo realiza un solo sujeto activo.
- Corrupción pluripersonal: cuando la acción es realizada por dos a más personas,

como el caso del soborno.

Segundo criterio la naturaleza o contenido del fenómeno.-

- Corrupción política: uso del poder de los funcionarios para su propio beneficio o para otorgar beneficios a otros.
- Corrupción administrativa: cuando se obtiene beneficios indebidos y favorecen a terceros particulares.
- Corrupción económica: comprendida como aquella conducta indebida el objeto es procurar ganancias pecuniarias dentro del marco de la actividad económica.

Tercer criterio como se percibe los actos de corrupción en una sociedad.-

De acuerdo a Malem (2002, p. 35) describe los tipos de corrupción:

Corrupción negra, cuando la opinión pública y las elites del consenso expresa que la acción deba ser castigada, a diferencia de la corrupción gris, en que existen posiciones contrarias, la posición es ambigua y finalmente la corrupción blanca, donde la población y las elites expresan que no es sancionado ni criminal.

Cuarto criterio grado de incidencia de actos de corrupción en una sociedad:

Según Gray y Kaufmann (1998) añade este tipo de corrupción

Corrupción poco frecuente: las políticas públicas y nacionales detectan a tiempo la corrupción para que sea castigada y aislada. En cambio la corrupción generalizada es cuando las instituciones tienen un modus operandi y se ha desarrollado en la sociedad.

Y el último criterio en el ámbito que se produce la corrupción:

- Corrupción privada.- originada por la conducta del sector privado.
- Corrupción pública.- originada por una persona con función pública.

▪ **Corrupción entre particulares**

En el presente trabajo de investigación se manifiesta las razones porque se debería incorporar el tipo penal de corrupción particular (corrupción privada) en el Perú ya que ha centrado que la corrupción es el fenómeno vinculado al ámbito público, por lo cual ha sido objeto de estudio y definición. Para ello los fundamentos plasmados en el presente proyecto de investigación.

A continuación, de lo expresado líneas arriba, nos abocamos al proyecto en que la corrupción entre particulares, se enfoca al tipo de corrupción del sector privado, en que el Perú no hay tipo penal donde se exprese sanciones penales y administrativas a los partícipes del delito de corrupción.

Desde la historia, las legislaciones como las ciencias sociales, se ha centrado en que la corrupción nace en el ámbito público, ha sido expresión en su definición y estudio que trata que la corrupción es cuando hay un consenso entre partes que tiene funciones distintas, la que ejerce un poder público, se beneficia de manera indebida, a ello se limita a la corrupción pública. En el Derecho del Antiguo Continente, la corrupción es vista por actos de soborno como delitos de cohecho, por lo que en nuestro país también se encuentra previsto y es sancionado penalmente; al que recibe por intercambio de un beneficio económico, la corrupción supera los límites del abuso y las irregularidades del ámbito estatal con fines ilegales, el cual denominamos como intereses privados, esto desborda los parámetros públicos, en que se extiende el uso de poder que el agente tiene el ánimo de obtener la ventaja personal.

El concepto de la corrupción pública no tiene que ser restringida sino ampliarla con un concepto como la corrupción organizacional, es que se busca definir como una corrupción empresarial, ya que el agente del sector privado cumple un rol dentro de la organización, que a la vez el agente tiene que cumplir con la regla ética de la organización, para ello el otro agente persuade al sujeto para que transgreda la normas internas de la organización empresarial, por lo cual los agentes tienen conciencia de la conducta, y ambos realizan el acto contrario a las reglas éticas de la empresa, en conclusión, la corrupción organizacional involucra acuerdo, más de dos personas para violentar las reglas impuestas de la organización.

En suma, la corrupción se perfila como una violación al deber posicional (cuando la persona transgrede las normas que dan respaldo a su función que cumple) en el marco de nuestro sistema es que la referencia se interpreta como el conjunto de reglas en la conducta de la sociedad, a través de un acto con la expectativa de obtener el beneficio extraposicional, se determina que la corrupción proviene de la ámbito público y del privado por las relaciones comerciales y las reglas en la actividades mercantiles.

El autor Jiménez, F. (2015) expresa que la corrupción entre particulares son conductas apartados que se sustenta en el poder y la toma de decisiones de los funcionario de las empresas, que son los representantes, administradores, dueños o empleados cercanos a ellos. (p.164).

La corrupción privada, sucede a partir de la organización comercial, en que las decisiones tomadas son con el fin de que los administradores, directivos o empleado de la persona jurídica busca su beneficio personal, porque son quienes asumen un cargo, actúan

contrario a sus funciones, esto causa perjuicio de la persona jurídica (empresa, organización, instituciones privadas, sociedades, asociaciones, fundaciones) en que la corrupción en el ámbito privado, trae como reflejo de las conductas desleales, como descubrimientos y revelaciones de secretos, a esto se define como corrupción privada o llamado corrupción entre particulares, ejemplo como:

X es una persona que labora dentro de una empresa ejerciendo una función de cargo administrativa, en que acepta, o solicita pagos a favor de sí mismo o terceros, que no es necesariamente son para favorecer a la entidad comercial.

Del mismo modo Carbajo (2012) comparte que la corrupción privada por el sector tiene comportamientos torcidos porque se centra por el poder y las decisiones de la entidad privada (empresas privadas) que son administradores como los cargos directivos (directores, apoderados, gerentes, entre otros); como son las sociedades mercantiles que son corrupción corporativa por la proyección que se tiene con el sector pública, siendo estos los créditos financieros, empresas de servicios de inversión, sociedades cotizadas por la emisoras de valores, inmobiliarias, concesionarias de obras y servicios públicos (p.309).

El autor Carbajo expresa que la corrupción privada tiene diversidad de agentes que asumen cargos en la empresa y que sus decisiones se centra en actividades con finalidades personales, y que solo se materializa mediante pagos, ofrecimiento o el beneficio para obtener ventajas en el comercio.

Argumentos para la persecución Penal en corrupción entre particulares

Los argumentos jurídicos y técnicos respecto a la idea de proponer el tipo penal de la “corrupción entre particulares” son viables, y es objetable de los argumentos que va en contra de la corrupción privada por las diferentes razones a mi juicio y para hacer necesario que este tipo de conducta tenga una sanción penal así como la inhabilitación del ejercicio de su profesión.

Cuando enfrentamos al argumento en que la conducta indebida se refiere sobornos u otras formas de corrupción que se ha generado por la esfera privada, son manifestaciones por la actividad empresarial, se argumenta que esta actividad genera un daño económico y social

Asimismo Malen (2002) expresa que:

Existe la subyace idea que el mercado privado es una manera de disminuir la corrupción

en el ámbito privado como público, pero esta idea es rebatida porque no hay estudio empíricos que se demuestre lo contrario. (pp.202-206).

Es un fundamento como parte de proponer el tipo penal ya que expresa que no hay estudios ni demostraciones que el ente comercial haya sido beneficioso para la disminución de la corrupción, por lo tanto es rebatida la idea, asimismo que la corrupción en el sector privado es susceptible por los agentes de las instituciones privadas.

De otra forma Bliss y Di Tella (1997) analiza que:

Que la política de fomentar la competencia no es un instrumento de control de corrupción, porque desde el punto de vista económico no hay una plena identificación de condiciones que al aumentar la competencia serviría como instrumento de reducción de corrupción. (pp.1001-1002).

De la consideración de los autores queda una dinámica en que se pone en duda que la esfera privada sea más eficiente que el sector público para contrarrestar la corrupción. El análisis es también de la realidad social, económica de la sociedad peruana, en que la esfera de lo público y privado no es tan definida como se ha pretendida, por lo cual la corrupción no debe ser limitada en la noción de lo público. Es lógico que haya sanción para ambas modalidades de corrupción.

La realidad peruana expresa que si hay existencia de corrupción privada, es por ello que las instituciones privadas no reflejan en su publicidad sobre la competencia real, ya que ello supone un riesgo en su reputación. En suma, la corrupción entre particulares es un fenómeno que tiene que ser objeto de reproche penal en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Para ello se identifica tres criterios que son materia para fundamentar la corrupción privada:

- **Efectos Negativos de la corrupción entre particulares**

Este tipo de corrupción produce efectos negativos como el daño a la sociedad, en que estas conductas tienen como consecuencia que las empresas privadas sean afectadas por la competencia y los intereses de los consumidores.

1. Los efectos en relación con las empresas

La corrupción privada tiene como consecuencias en las empresas corporativas como es el decaimiento de su ética empresarial, valores y principios, en que se fomenta una deslealtad del empleador hacia el patrimonio de la sociedad, empresa, así mismo se apela intereses de accionistas, y se llega a caer en defraudación tributaria contable y

fiscal.

Los autores Argandoña y Morel (2009) añaden que:

La corrupción entre particulares de forma directa direcciona a la empresa lesionando su dignidad, respeto y confianza, por consecuencia empleado querrán obtener un beneficio personal otros bajaran el rendimiento en su capacidad laboral y así como otros se marcharan. (p.13).

Por lo tanto, el supuesto de que no hay perjuicio a la empresa en su economía por el comportamiento de incurrir en actos corruptos, se plantea que el soborno que realiza la empresa es menor a los beneficios obtenidos por una licitación de una obra pública, se maneja costo – beneficio, pero con ello se maneja la ventaja competitiva con otra empresas que si cumplen con la competencia del mercado. La empresa corrupta maneja una economía rentable cuando se convierte en algo habitual. En suma, la corrupción privada que realiza estas prácticas tiene como resultado no tener control de la entidad.

2.- El mercado y los consumidores en efecto de la corrupción privada

La corrupción privada afecta a la empresa y el entorno de esta en que se desarrolla actividades.

- La relación de los competidores se ve generada por las conductas anticompetitivas, se afecta la competencia leal, y las reglas de un competencia justa en el mercado, ya que las condiciones no son iguales entre las empresas.
- La relación con los consumidores, se dará en cuando al servicio y los productos que se sienta afectado, esto se dará en caso en que se quiera favorecer a un proveedor que no cumpla con las exigencias de la ley.
- La relación con confianza en el sistema económica se basa en que los intervinientes en la corrupción privada menoscaba al sistema económico del mercado por la confianza depositada, esto socava los principios de toda actividad económica como la competencia leal y la selección en función al mérito, el cual se ve perjudicado ante los actos desleales de empresas sumergidas en actos de corrupción privada.

El autor Rohlsfsen (2012, p. 151) añade la relación con la causa pública, ya que se afectado por que propicia a la corrupción de los funcionarios público. Por lo tanto, la existencia de vínculos con el sector público en cargos políticos, funcionarios públicos en se encarga como control de mercado en el sistema económico – financiero.

El autor se enfoca que existe una causa pública que relaciona al ámbito privado con la corrupción entre los particulares y los más altos funcionarios del país. Para ello se busca obtener el control del sistema económico y financiero del Estado.

3. - La confusión entre los ámbitos del privado y el público

Es de acuerdo a la percepción acerca de los sobornos públicos y privado, en que se convierte en un argumento a la punición de la corrupción privada, en que se ocasiona diversas maneras de clasificarla, ya que definirlas se convirtió en un problema generalizado, sobre distinguir ambos conceptos, de que las actividades en otros ordenamientos jurídicos son públicos y privados.

De la tesis que ha sido materia de investigación análisis se comprende que los argumentos son favorables para incorporar un tipo penal de corrupción privada en nuestro código Penal en que se enfrenta los delitos cometidos por los particulares así como los funcionarios públicos, para interponer sanciones punitivas y sanciones administrativas a quienes cometen el delito de la corrupción. Para ello el ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde quien propone incorporar un artículo 214 –A en el Código Penal sobre corrupción privada.

De la exposición de motivos por proponer el tipo penal se enfoca en tres ámbitos, la problemática actual, la corrupción privada parte de una necesidad normativa y la legislación comparada en que otros ordenamientos jurídicos tiene en su cuerpo normativo un tipo penal que sanciona las conductas de la actividad criminal de la esfera privada.

▪ **Teoría Institucional**

La corrupción es a nivel mundial, ya que es un tema de gran importancia en los últimos años, se ha convertido un obstáculo para el desarrollo dentro de los países, asimismo la corrupción como un problema afecta de manera directa o indirecta al individuo de distintas maneras.

Los autores Martínez-Cousinou y Staffan Andersson (2009) señala que:

La teoría enfatiza que las instituciones tienen que hacer frente a la corrupción, del cual se desprende que el fenómeno de la corrupción, está enfocado en la Teoría de la Agencia y el neo institucionalismo económico [...] (p.1).

El autor nos define que esta teoría institucional se enfatiza que al hacer en frente de la corrupción dentro de las institucionales se necesita un control, un mecanismo ante la corrupción, de otra manera es importante señalar que las normas y las leyes ha sido el mecanismo de muchos países para parar la corrupción, lo cual difiero, ya que no solos las

leyes son las únicas herramientas, sino un tratamiento social, legal y axiológico.

Para el autor Galli (1996) expresa que:

La corrupción es un fenómeno que afecta a la sociedad, ya que resulta contradictorio lo material, o lo moral, es preciso que el término empleado nos ayude a precisar el objeto. Para ello la corrupción de las cosas materiales, y de otras formas de corrupción sobre las acciones morales (p.214).

De acuerdo a la definición del autor se observa que tiene un planteamiento respecto a lo material y ético al tema de corrupción, en el cual señala que la corrupción tiene plano de voluntades materiales y morales, es preciso indica que la corrupción es vista como un fenómeno actual para los ordenamiento jurídicos, y que afecta bienes jurídicos que se encuentra protegidos por el Estado a través de sus códigos, leyes y tratamientos legales para una protección eficaz y tener seguridad de que el estado cumpla con velar las buenas costumbres, y el orden público.

El autor Malem (2000) al intentar una definición del fenómeno, pone especial atención en la posición del agente, por lo tanto habrá corrupción en:

“cuando el sujeto de derecho realice un acto en el cual constituye una violación sea pasiva o activa, del deber de su posición, o el incumplimiento de una función específica que se realiza, con el fin de obtener algo ventajoso sea patrimonial, o un beneficio de cualquier sea la naturaleza.” (p. 28).

Se observa que la corrupción es la violación al deber que tiene el ciudadano, respecto a sus funciones que son específicas o su deber jurídico en la sociedad, se esta manera es el agente respecto a su posición quien determina con su actos la corrupción, el autor pone énfasis que el marco de un ordenamiento jurídico, se encuentran las funciones específicas y las consecuencias que acarrearán al accionar contra de ellas u omitir en una de ellas.

De acuerdo a la doctrina, la corrupción entre particulares, denominada corrupción privada ha tenido cada vez más fuerza en nuestro sistema jurídico, por lo cual el autor Carbajo (2012) define que:

En los últimos años, la corrupción entre particulares (corrupción privada) ha ido en incremento, por los comportamiento ilícitos, el cual está siendo desviado por el poder y decisión por parte de las empresas privadas (administradores y cargos directivos laborales, como los apoderados, gerentes, directores generales o directores de área); por el cual se denomina corrupción corporativa, porque las empresas tiene proyección pública y con entidades financiera, como seguros, servicios de inversión, por lo tanto la gestión que realiza es aprovechar las deficiencias de las normas, en los vacíos y las lagunas legales. (p.286).

De acuerdo a lo citado por el autor se entiende que la corrupción privada, se encuentra en el sector económico – empresarial donde las empresas privadas tienen administradores y

cargos directivos en toma de decisiones de las empresas, por lo cual hay un perjuicio de intereses colectivos y los intereses privados; relacionado en los intereses (acreedores, accionistas, inversionistas, entre otros). Por ende, se benefician cuando la norma jurídica tenga vacíos legales donde se amparan para sus comportamientos ilícitos.

1.2.1.1 Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal en los directivos de las instituciones privadas, es un tema controvertido y que es debatido por los operadores del derecho, ya que al determinar la responsabilidad del agente activo del delito, se asume las consecuencias jurídicas previstas en el código penal Peruano, en el trabajo de investigación se tiene como contenido de material bibliográfico sobre el tema en comento, para una mejor posición respecto al tema se arriba la terminación del trabajo.

Tenemos por concepto que la responsabilidad penal no es resarcir a la víctimas, busca que se imponga una pena al sujeto que han cometido el delitos, es por ellos que nuestro código penal señala expresamente los tipos penales, asimismo el Derecho Penal, también busca que el agente se resocialice para que ingrese a la sociedad y que no vuelva cometer el delito.

Según el DRA (diccionario de la lengua española) indica que:

“Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”

De acuerdo a la definición de la DRA a lo referido a la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica de la norma, por el cual el agente que ha cometido el delito, es decir, la comisión del hecho delictivo que está tipificado en nuestro código penal, esto genera la responsabilidad, ya aquella acción cometida por el sujeto activo genera afectación al bien jurídico que está protegido por el ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal, se define entonces como imposición de una pena.

▪ **La acción y la culpabilidad**

Desde un sentido la acción y la culpabilidad se encuentra en el contexto actual de los límites de la sociedad, es por ello que la empresa, la persona jurídica, es decir, una institución privada, en el cual se conforma por grupos de personas, que tiene incidencia económica y es transnacional, ha llegado a aperturas un problema jurídico en materia penal, ya que las acciones por las personas que conforman la institución privadas, es una presunta utilización para fines criminales, la persona jurídica es quien comete la conducta ilícita o la personas que la conforman, en ese sentido jurídico penal, el debate jurídico si

es imputable o no, si se constituye una acción ilícita cometida, esta debatido en la actualidad, ya que existe el incremento de la criminalidad, en el sector de las personas jurídicas, mediante la utilización de ellas, los casos recurrentes es que desde su origen son con fines ilícitos, o que es su marcha ha servido para encubrir la realizaciones de conductas antijurídicas que afectan al Estado.

Desde el punto de vista del autor Espinoza (2001) define que la persona jurídica:

[...] la persona jurídica es unidad, de derechos y deberes, en el cual trae consigo imputaciones, existe una pluralidad de personas, la normatividad trata de centrar las imputaciones, dentro del marco legal, para ello existe dos posiciones respecto a la naturaleza de la persona jurídica (llamada también persona colectiva) (pp.411-412).

Lo dicho por el autor en el cual se establecido que la persona jurídica tiene derechos, y también deberes que trae imputaciones ante una irresponsabilidad de la personas jurídicas, en ese sentido se sustentan que debe diseñarse reglas especiales para la imputaciones de la persona jurídica, así como la responsabilidad penal para el individuo, es entendible que la persona quien comete el hecho delictivo es distinto a la persona jurídica, pero las reglas determinara la responsabilidades penales.

El doctrinario Tiedemann (2001) manifiesta la capacidad en la persona jurídica:

El primer argumento es que las personas jurídicas no tienen capacidad de acción, por lo cual hay una restricción en la imputación de la persona colectiva. Existen partidarios que la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal es para quienes forman dentro de la organización, ya que tienen voluntad y acción para realizar las conductas dentro del marco legal. Las críticas se van dirigidas a que falta la voluntad independiente de las personas jurídicas, porque la voluntad solo proviene de las personas humanas, las doctrinas anglosajona y holandesa se afirma que se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de la empresa. (p.106).

El autor Tiedemann analiza que las personas jurídicas como las naturales tienen aplicación de sanción en que son los mandatos y prohibiciones que sostiene el Derecho Positivo en las legislaciones. Donde se determinó que las personas jurídicas tienen capacidad legal para accionar, por tal razón previno los legisladores que las normas jurídicas son destinatarias de la persona jurídica para producir efectos legales ante una acción u omisión. El autor determina que la culpabilidad de una empresa es al concepto de que haya una deficiencia en la organización, la estructura conformada, ya que la vulneración del deber de organizar correctamente, tanto en sus obligaciones el control y la vigilancia como ejes fundamentales de la empresa, Tiedemann critica y propone que la

culpabilidad es por la situación del hecho ajeno, respondiendo la crítica que la persona jurídica solo debe responder por un hecho propio, es decir, por un hecho que también es suyo, el ejemplo más evidente del coautor, o el autor mediato, que se le imputa por un hecho no realizado por él mismo.

En la doctrina alemana el autor Günther Jakobs (2004) también reconoce al ente ideal de la capacidad de acción y culpabilidad:

El concepto de la acción se define como “la evitabilidad individual de la producción de un resultado”, lo cual tiene ser comprobado y determinado con la valoración del sujeto de la imputación. (p.131).

El autor determina que la acción de un sujeto de derecho, se debe distinguir de una persona natural, y que la persona jurídica se determina con arreglo de los estatutos y órganos, por lo cual concluye que tanto la acción y la culpabilidad son formas que son parte de la persona física y en la jurídica, es que los estatutos de esta última son acciones propias de la persona jurídica.

La autora Silvina Bacigalupo (2001) determina que la persona jurídica en su acción es la responsabilidad penal en que se tiene al sujeto como imputación para el Derecho Penal (en las bases del estatuto y órganos) y la segunda es que ejerce la acción penalmente del sentido en que se podrá evitar individualmente. (pp.152-153).

La autora señala que la acción se relaciona que es componente de la persona jurídica, porque las acciones del miembro de la empresa, afecta las obligaciones que tiene el giro de la empresa, es decir por un beneficio propio, es donde existe la relación de la conducta antijurídica y la obligaciones propias de las empresas. Como problema jurídico es determinar si existe incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, primero es fundamentar o resolver el problema de la acción surge cuando se aplica el elemento de la culpabilidad. Es cierto que hay una complejidad y la importancia que se debe aplicar una norma penal para las personas jurídica, ya que en la aplicación del elemento de la culpabilidad, se tiene en cuenta el elemento volitivo es que es determinante para encuadrar el comportamiento ilícito dentro de una conducta dolosa o culposa. El asunto materia de comentario es la aplicación de la culpabilidad de las personas jurídicas en el cual hay un meollo jurídico, ya que las diversas soluciones y elementos que han constituido que la culpabilidad forme parte de la desaparición del elemento de la conducta punible (que sirve para la aplicación a las personas jurídicas).

▪ **Características generales en la legislación penal de responsabilidad penal de**

personas jurídicas.-

La legislación penal en el mundo ha incorporado que se debe dar responsabilidad penal a las personas jurídicas, para ello se ha definido adecuados criterios de imputación a fin de que su ajuste a las garantías que se debe revestir la imputación penal y la normas que conllevan a que no se vulneren principios fundamentales, en el cual son esenciales el principio de legalidad y el principio de culpabilidad, así como todas las consecuencias derivadas de los mismos.

El autor Morales (2010) menciona como se establece básicamente dos formas de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, conexión de un hecho de los administradores de las empresas y la última forma de atribuir es que dentro de la empresa haya personas que tiene capacidad de decisión. (p.52).

El autor Morales define que debe existir una conexión como hecho propio de la persona jurídica, en el cual se deba cumplir con ciertas características, una de ella es: las personas naturales (físicas) en cuyos actos comprenden un “hecho de conexión”. Las acciones realizadas por el administrador, es decir, personas que tenga representación legal, otras son las acciones realizadas por los subordinados, que son personas que tenga autorización de decisión dentro de la actividad social de la persona jurídica. La omisión del deber de cuidado en los subordinados, que son personas con deberes de control, y finalmente las acciones u omisiones que son realizadas en nombre de la persona jurídica y en su provecho.

▪ La política criminal

La política criminal es una realidad que es delictiva en muchos países, así tanto en los países sub desarrollados, desde hace tiempo se ha incrementado, de otro modo esta la responsabilidad de las entidades colectivas que son considerados en base de diversos fundamentos, los responsables del hecho delictivo, en vez de las personas naturales. Esta implementado en muchos países los tipos penales para las personas jurídicas, asimismo en un sentido tanto la vida económica y social sitúa al Derecho Penal ante problemas novedosos, la óptica de la sociología es que menciona que al crear un ambiente los autores físicos, cometen delitos para el beneficio de un grupo, es decir, una agrupación, ahora la cuestión no es sancionar a las personas físicas que cometieron el delito, sino también al grupo. De otra manera, existen nuevas formas de criminalidad, el cual comprende los sistemas y los medios tradicionales del Derecho penal frente a dificultades tan grandes

que resulta indispensable una nueva manera de abordar los problemas.

En la realidad de nuestros días, existen delitos relacionados tanto en los negocios o en lo socioeconómicos que son cometidos con la intervención de una empresa, asimismo las instituciones privadas que forman parte de las instituciones económicas en el cual son: las sociedades de exportación e importación, establecimientos financieros.

Es preciso indicar que las novedosas formas de criminalidad, en las personas jurídicas traen consigo que las actuales excepciones se deben convertir en una regla, ya que en nuestro Derecho Positivo, consiste en que se practica medidas para contrarrestar este tipo de criminalidad.

▪ **Teoría Funcional**

Señala que es el conflicto entre las normas tradicionales y las nuevas o modernas donde crean oportunidades para que los individuos justifiquen sus acciones, es decir, la frase de “hecha la ley, hecha la trampa”, por lo cual no debe ser aceptado en nuestro país para una justificación injusta.

El autor Pegaroro (1998) define la corrupción funcional como un:

[...] fenómeno tal cual se presenta en la actualidad como explicaremos más adelante. Recordemos sí que para que haya corrupción en la sociedad moderna se requiere que se diferencien los bienes públicos de los bienes privados, la distinción entre bienes personales del soberano y bienes del estado (Weber, 1974; Heller, 1973; Polanyi 1992). Aquí necesariamente aparecen otras implicancias sobre el hecho de la corrupción, en el sentido de que ya no es -en su caso- defraudar al Rey o Soberano en sus bienes "personales", sino a la sociedad en su conjunto; cambia así la víctima, que pasa a ser la sociedad, el pueblo o los ciudadanos. (p.7).

El autor nos señala que la corrupción en la actualidad afecta los bienes públicos y como privados es decir, tiene antecedentes en los reyes en el cual crea normas que son beneficiosas y justifiquen sus acciones de corrupción. En nuestro ordenamiento jurídico la corrupción ha sido globalizada tanto el sector público y privado, es por ello que esta teoría implica que las creaciones de normas no deben justificar las acciones de la corrupción.

La teoría funcional se entiende como un consenso, es que las partes manifiestan su voluntad de realizar un acto ilegal; la corrupción entre las partes con el fin de hacer un perjuicio al Estado trae como consecuencia la destabilización en el gobierno.

Para ello el autor Maggiore citado en el García (2006) expresa que la corrupción funcional es:

La corrupción (crimen repetundarum, batería, es la aceptación hecha por un funcionario público, o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero, de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo (p.575)

El autor Carrara citado por García (2006) expresa que:

“La venta realizada entre un particular y un funcionario público, de un acto perteneciente al cargo de este, y que por regla debe ser gratuito” Pero Pessina crítico esta noción, por considerarla correspondiente a una de las especies de la corrupción sin incluir todo lo definido. La corrupción- observa – puede verificarse sin pacto alguno, como, por ejemplo, cuando tiene por causa impulsora un sentimiento de deferencia parcial, o un sentimiento de odio por hechos anteriores; y en esta hipótesis, la parte que recibe provecho de la injusticia del acto realizado por el funcionario público, en manera alguna ha buscado o provocado este acto. La venta es una de las especies posibles de la corrupción. Y no nos parece que la corrupción incluya siempre un individuo corruptor y un individuo corrompido (p. 575).

Lo definido por el autor se entiende que la corrupción el aspecto funcional comprende como un delito bilateral ya que se basa en dos voluntades, la primera es cuando la persona se deja corromper y la otra que corrompe, es cierto que si bien la persona que tiene la calidad de funcionario público o servidor público tiene un deber del cargo en que se ve dañado por un acto contrario al deber de su función. Pero por otra parte se encuentra el corruptor quien se le denomina el irresponsable, para ello la calidad de sujeto activo es el funcionario público quien constriñe o engaña, a esta teoría funcional se basta en la bilateralidad de las partes en el acto ilícito de la corrupción en sus deberes éticos y profesionales.

Por esta consideración se suele manifestar la corrupción pasiva y corrupción activa, es decir, el corruptor y el corrompido, son ambos agentes del fenómeno de la corrupción, es por ello la iniciativa que en el marco legal Peruano la corrupción no se base en el corrompido, que es el funcionario público, sino también en el particular que también se ponen de acuerdo, a lo que es cotejo de bilateralidad.

1.2.1.2 Empresas Privadas sumergidas en la corrupción privada

La empresa es un sistema de organización de personas que trata de conseguir un objetivo en común para lograrlo se necesita herramientas para hacer una posible coordinación con los medios y las personas que forman parte de la organización.

Si bien la historia en el derecho empresarial ha evolucionado con los cambios que se modifican con el sistema de organización, es una verdad que el ente tiene que asumir responsabilidades en cuanto a sus trabajadores que tenga una función decisoria en la empresa. Se comprende que por noción de empresa es una organización de personas con objetivos definidos, que influye en los aspectos económicos, jurídicos y comerciales entre otros.

Para Uría citado en (Bonilla, 1998, p.108) añade como noción que la empresa es ejercida por profesionales como actividad económica donde se planifica intervenir en el mercado en relación de bienes y servicios. Es una definición clásica basada en el ejercicio profesional. De otro modo Campos citado en un boletín “La empresa y su organización” señala que la empresa es conformada por factores humanos, tierra y financiamiento según la estructura de la organización de la empresa, este concepto se sustenta en que las empresas privadas tiene que tener ciertos elementos básicos para combinarlos y ordenarlos. (p.8).

▪ **Casos de Corrupción Privada en el Perú**

- Caso “Club de Construcción” una muestra de la corrupción privada donde se concerta la entidad pública y los empresarios.

El portal de Comercio (2018) añade que son trece constructoras que son involucrada, se manifestaron las siguientes empresas:

Graña y Montero	Constructora Málaga	ICCGSA	Otras empresas
“La compañía no tiene conocimiento de que algún ejecutivo o ex ejecutivo haya participado del supuesto ‘club de la construcción’. Y, si fuera lo contrario, el grupo no dudará en tomar las acciones correspondientes”	“En todos sus proyectos Constructora Málaga ha concursado en igualdad de condiciones con otros competidores y en ningún caso ha recurrido a maniobras, prebendas o recomendaciones para obtener la buena pro”.	“La compañía ni sus representantes han tenido ni tienen conocimiento de que haya existido el mencionado ‘club’ para beneficiarse vía acuerdos ilegales de contratos de obras, y reitera su compromiso de colaborar con las investigaciones que se vienen desarrollando”.	Cosapi, Obrainsa y San Martín se limitaron a publicar hechos de importancia en los cuales informaban que dieron las facilidades a la fiscalía durante los allanamientos. El Comercio se contactó con representantes de dichas empresas y Mota-Engil, entre otras, pero las compañías prefirieron no manifestarse por ahora.

Fuente: El Comercio “Manifestaciones de empresas presunta involucradas” - 2017

En cuanto a la relación de los investigados corresponde a 18 personas por el caso del “club de la construcción”. El fiscal a cargo es Marcial Paucar donde expresa que 14 representantes legales de empresas que fueron allanados.

Personaje Investigado	Empresa o persona a la que representa
Carlos Eugenio García Alcázar	Operador del MTC
Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña	Operador del Club
Guillermo Reynoso Medina	Ex socio de Rodolfo Prialé y Carlos García
Luis Prevoo Neira	Ex socio de Rodolfo Prialé
Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso	Obrainsa
Félix Erdulfo Málaga Torres	Málaga Hermanos Constructora
Marco Aranda Toledo	Cosapi
Nicolay Castillo Gutzalenko	Graña y Montero
Rafael Granados Cueto	ICCGSA
Eduardo Sánchez Bernal	Hidalgo e Hidalgo CASA
José Augusto Heighes Quiñones	JOHE SA
José Augusto Heighes Sousa	JOHE SA
Ruperto Flores Mancera	Constructora San Martín
Jesús Plaza Parra	Grupo Plaza
Franco Burgo Hurtado	OAS
Oscar Rosas Villanueva	Queiroz Galvao
Víctor Ricardo de la Flor Chávez	Andrade y Gutierrez
Norma Graciela Zeppilli del Mar	Mota Engil

Fuente: El Comercio con fecha 13 de enero del 2018

Derecho Comparado sobre corrupción privada

La legislación en el mundo, también han calificado que la corrupción no es basada por parte del abuso del cargo o de la funciones del funcionario público, sino también del particular que corrompe, es por ello que en los ordenamientos jurídicos de otros países se han tipificado la conducta antijurídica, por parte de los privados, llámense instituciones privadas que en sus agentes de calidad del delito han ido vulnerando bienes jurídicos con el fin de perjudicar el patrimonio del país.

En que se encuentra el país de Colombia que en su artículo 250-A de su Código Penal, asimismo se indica que la realidad colombiana ha sido perturbada por la corrupción, en el ámbito público sino también en el sector privado, donde la autoridad que tiene el Estado frente a la corrupción se ve siendo debilitada por la libertad de la voluntad en las relaciones privadas donde existe un tráfico económico. Por ello en país de Colombia ha tenido que enfrentar a este fenómeno de corrupción en el ámbito privado, donde está afectado el tráfico comercial y económico; por ello el legislador colombiano promovió el Estatuto de Anticorrupción (Ley N°1474) con fecha del año 2011, esta ley hizo una modificatoria en el Código Penal, introduciendo el tipo penal del delito de corrupción

privada, pero este tipo penal en su primer momento se asimilaba al delito de cohecho del artículo 407 del Código Penal, pero en la configuración del comportamiento típico se diferencia del delito de cohecho porque las conductas delictuosas en que en el sector privado el sujeto activo no ostenta la función pública, sino corresponde a agentes como un directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, fundación, asociación, en parte el sujeto activo es quien promete, ofrece o concede (verbos rectores) que busque perjuicio a la sociedad, fundación o asociación, en cambio al delito de cohecho los verbos rectores es dar u ofrecer, por lo tanto el legislador busca es tipificar conductas que no tenía protección jurídica hasta la Ley N° 1474, es por ello que se tiene que entender el alcance, el bien jurídico protegido y así como los sujetos que intervienen en el delito de corrupción privada.

Es el artículo 250 de la Ley N° 599 del año 2000 donde describe la conducta criminal de los agentes del sector privado, y desarrolla el contenido, el alcance con la finalidad de que el delito de corrupción privada dentro del contexto empresarial de Colombia sea una conducta punible y reprochable en el ordenamiento jurídico. Ya que, anteriormente carecía este fenómeno de corrupción por que no estaba contemplado en el Código Penal. En el artículo 250 – A se presenta un análisis de tipicidad sobre el supuesto delictual de la corrupción privada, es preciso señalar sobre que este tipo penal tiene antecedentes nacionales e internacionales, en que posterior se incorporó a la legislación penal colombiana.

Es importante recordar que el bien jurídico protegido es un fin de protección de la sociedad en donde se garantiza derechos fundamentales del individuo y el correcto funcionamiento del sistema estatal, se entiende que el bien jurídico protegido tiene clases de individualidad, en el caso del patrimonio de la persona, el bien jurídico protegido recae en este tipo penal sobre la colectividad, que es la libre competencia o más concretamente la competencia justa y honesta en las instituciones privadas.

Según el autor Suárez (2013) señala que el bien jurídico es:

Es la relación entre el hombre con los bienes, es el derecho de ejercer sobre derecho o el reconocimiento como titular del derecho. De tal, cosa prevista no hay tutela penal ya que no puede ser material, como es el caso de la res nullius y la res derelicta, porque en la primera no existe relación de posesión y la segunda es que si existió relación, pero el titular abandono dicha posesión, por lo cual es susceptible de ocupación. El patrimonio es el conjunto derechos, bienes en que tiene valor económico, es difícil hacer una

medición del valor del bien jurídico, dado que no recae sobre los bienes sino en la posesión, sobre los derechos subjetivos. En los delitos que recaen contra el patrimonio económico el bien jurídico es el la posesión económica legítima (pp. 57-67).

De lo expresado por el autor se aproxima a los delitos contra el patrimonio económico que se encuentra ubicado en el Título VII del Código Penal Colombiano, se refiere una conducta que busca proteger el bien jurídico individual, del criterio expuesto por el autor se trata de relación de la voluntad del ser humano con el bien materia de titularidad del derecho, ejemplos de ellos se encuentra las relaciones del uso con el arrendatario, el goce con el usufructuario, la disposición con el propietario, donde se prima la relación posesorio legítima.

El delito correspondiente de los delitos contra el patrimonio económico, se da la idea del bien jurídico a proteger por parte del Código Penal, pero también refuerza el elemento de perjudicar al patrimonio de las personas jurídicas como la sociedad, asociación o fundación, en de acuerdo a lo establecido en el tipo penal expuesto, se privilegia el interés patrimonial de la entidad a la cual se asesore, estas conductas esta descritas en los párrafos 1º y 2º del artículo 250 -A del Código Penal.

De lo anterior expuesto, el Derecho Colombiano, se basa en el sustento jurídico de tratados y convenios internacionales, en referencia a la corrupción privada, en que se busca sancionar a los sujetos activos que inciden en estos actos, pero a la vez se busca prevenir al fenómeno de la corrupción privada, desde una perspectiva política criminal, puesto que al enfocar este tipo penal se ve expuesto la afectación patrimonial de las personas jurídicas, dado a ello la competencia justa y honesta en el ámbito del mercado, se dirige a la protección jurídica del bien jurídico tutelado, es por ello que se enfoca las razones por la necesidad de este tipo penal para el Derecho colombiano.

España

En el Derecho español se expone que es necesario de la existencia de un ordenamiento jurídico penal donde se regule la conducta de los particulares, denominándose “corrupción privada”, porque ante la inacción frente a la delincuencia se necesita el tipo penal para hacer frente a la problemática de la corrupción, de ahí no resulta extraño lo que propone la reforma del Código Penal con la introducción de este tipo de comportamiento, para ello en España la corrupción privada se encuentra penalizada en su Código español en el artículo 286 bis. En este tipo penal, del Derecho Español,

regula el tipo penal de corrupción entre particulares, que se abarca no solo al Derecho Público sino también en el sector privado, por lo cual no hay exclusividad en la función pública. Como antecedente a este tipo penal, se reforma en el año 2006, donde se introduce la denominación de corrupción entre particulares, en la Sección Cuarta del Título XIII, como se observa de lo citado, el modelo que ha recogido la reforma española se ve en el marco del instrumento legislativo Europeo, en este sentido, la exposición de fundamentos de la reforma se recluye a los delitos financieros, es por ello de la necesidad de incorporar el tipo penal para rebatir la lucha de corrupción del sector privado, la adaptación al ordenamiento español sobre el cumplimiento de la decisión del marco de la Unión Europea, entrado al artículo expresado línea arriba, la expresiones utilizadas es «ventaja indebida» se corresponde a los verbos rectores que indica «beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados».

También se transcribe el término de «incumpliendo sus obligaciones», esto se basa en que el modelo que tiene la legislación española es que se quiere proteger la competencia leal como es el caso del ordenamiento alemán. No obstante, el artículo se distorsiona ya que se trata de la corrupción activa que es favorecer frente a otros, a diferencia de la corrupción pasiva que es frente a terceros. Esto apunta, que el bien jurídico propuesto es la competencia justa, entre las mismas personas jurídicas, y se da la impresión de que también se introduce un elemento de administración desleal. Dada las circunstancias de la propuesta del Derecho español, la referencia de la tipicidad en que concurre dentro de los supuestos de la corrupción privada.

Lo descrito en este artículo también se basa en un análisis desde la corrupción pública, en que concurre de la misma circunstancia similar, pues en definitiva el funcionario público que favorece en un concurso público por un previo pago a empresas frente a las demás, se vulneran no solo la competencia leal sino el deber de su cargo infringiendo como funcionario o servidor público, para ello también se critica al tipo penal porque se plantea que la conducta del administrador se aflora que no hay corrupción privada ni tampoco la desleal, lo que quizás se debe sancionar por separado la conducta de la persona que realice actos de corrupción.

Alemania

El Código Penal alemán (StGB) no regula de manera específica, concreta y única de corrupción sino es más un texto legal donde hay series de conductas que son fenómenos de corrupción, el código penal en si afronta desde varios puntos de vista la corrupción, en

que se encuentra dos bloques: la corrupción privada y corrupción pública. Se encuentra fragmentada, ya que la primera es cuando es cometida por sujetos que no son titulares de la función pública, son ejercidas por los particulares del sector privado, en cambio del sector público es denominado como la corrupción clásica, que son cometido por los funcionarios públicos que asumen un cargo, el deber jurídico.

Independientemente que se encuentre regulado las distintas secciones de cada tipo penal en el StGB y sus particularidades, es que entendemos que es definitoria el delito de corrupción: 1) abuso de función, en el sector público, nos encontramos con que la conducta es tomada por una decisión de un funcionario que este ejerciendo su función, es entonces, cuando se abusa del poder, o existe mal uso de las funciones atribuidas, la conducta típica es cuando se promete para obtener algo. 2) a petición de una tercera persona o por iniciativa de uno mismo, es esta idea se subyace que ambas parte se ponen de acuerdo para cometer el acto que es contraria a la norma y al ejercicio de las funciones. 3) cuando se obtiene un beneficio para un tercero o para sí mismo, aquí el fundamento es que la ventaja o el beneficio es que puede ser lo material o inmaterial, lo que busca es que la persona que tiene el beneficio suba su posición económica, pues es quien la recibe, esto no depende del valor económico. 4) cuando hay daño o desventaja a la colectividad, este supuesto es cuando el agente es el funcionario público donde abusa de su deber de cargo, así como el empresario quien ejerce de la actividad comercial, el común de ello el abuso de poder para obtener la ventaja ilegal.

Si bien la corrupción se encuentra en la personas, se ve también la calidad de las partes que asumen una obligación a su función, y que omite a sus deberes para conseguir la ventaja indebida. La corrupción alemana para hoy, se transcribe como un problema que se tiene que exigir medidas para la solución y que tiene que tener atención el legislador, como antecedentes fue el año de 1984 donde realizo el gran cambio para el Código Penal, la lucha contra la corrupción de 13 de agosto de 1997.

El derecho Alemán por la necesidad de que la corrupción privada también se encuentre tipificada en el Código Penal, ya que trata de un conjunto de conductas típicas que dificulta establecer, entre los tipos de representación de esta corrupción son:

- La infidelidad regulada en artículo § 266 StGB en el párrafo expresa que es sancionado la conducta en que la persona abuse del cargo o facultad que ha sido concedida por la ley para llevar un negocio jurídico, que dispone u obliga a otro sobre un patrimonio ajeno a este, también será sancionado quien quebrante un encargo

administrativo, aquí la conducta es que la relación de fidelidad de velar intereses ajenos, con el fin de perjudicar intereses patrimoniales a quien se debe velar. Estamos frente al delito que nace diferenciado a las conductas de la corrupción, si bien cuando se ha provechado tiene el componente soborno y se conecta con el uso de los tipos de corrupción privada. Este tipo de forma de corrupción ha sido objeto de debate en la doctrina así como la práctica judicial, porque la descripción de este tipo penal permite la deslealtad y la infidelidad en este ámbito, es por ello que el bien jurídico protegido es el patrimonio que se confía a un extraño, en conclusión es la confianza desquebrajada por la confianza depositada.

- Acuerdos limitativos de la libre competencia en el mercado, se encuentra regulado en el artículo § 298 StGB en que se describe que se sanciona a quien realice oferta en el proceso de licitación de bienes o servicios, donde se basan sobre un acuerdo ilícito, en que tiene como objeto que los encargados de la organización acepten la oferta concretada. El bien jurídico tutelado es la competencia del mercado, donde el cliente o el particular que forma de manera indirecta y se ve afectada por las condiciones previstas, en conclusión de este tipo penal el bien protegido es supraindividual que se tiene como base de intereses individuales, pero no obstante este delito también considera que la afectación es la competencia leal entre los competidores que son perjudicado en participar en licitación en el mercado, ya que no hay igualdad de condiciones.
- Soborno activo y pasivo en el tráfico mercantil, regulado en el artículo § 299 y ss StGB en este tipo penal se sanciona a los empleado, agentes, representantes de la empresa que para sí o tercero se favorezca la adquisición de bienes, servicios comerciales, donde los verbos rectores son “promete” y “acepte”, esta conducta afecte la competición de manera injusta frente al mercado. Esto también es aplicable a quien ofrezca ventaja al agente o representante de la empresa, se castiga para ambos sujetos, nuevamente la complejidad de este tipo de delito, el bien jurídico es la competencia del mercado basado en los intereses de los demás competidores, donde la posibilidad en que se participe en condiciones de igualdad en el mercado. A ello se añade que el empresario, se ve afectado el interés de este, y finalmente se encuentra los consumidores quien se ven perjudicado por este tipo de mercado injusto e ilegal.
- Conductas en relevancia del sector privado, que se encuentra regulado en los artículos de §§ 203 y 204 StGB o en el ámbito de los negocios § 17 UWG. Este tipo de delitos se encuentra vinculado a los delitos socioeconómicos, debemos destacar que se ha

calificado en el marco como “delitos sin víctima”, pues se considera que el bien jurídico tutelado no tiene la titularidad, es más colectiva ya que la confianza es de tráfico económico, y por ende, no tiene de carácter individual, ya que al afectar participa como institución.

En conclusión, en Alemania se ha penalizado la corrupción privada en el artículo 299 de su Código Penal que criminaliza la corrupción y el soborno en el tráfico comercial, se castiga al empleado o encargado de un establecimiento comercial que exija, permita que le prometan o acepte una ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

1.2.2 Colusión desleal

La colusión se comprende como un convenio en el cual dos o más personas a través de su conducta tienen el fin de perjudicar y realizar la defraudación a una persona, este tipo de definición se trata de concertar con los interesados, entre privados y funcionarios públicos, es decir, tratan de ponerse de acuerdo, pero en el cual se defiende intereses de la administración pública, pero en el cual no se cumple, por lo tanto esta conducta indebida se encuentra sancionada penalmente, para dar un énfasis el término empleado se basa en el elemento fraude.

Según Peña (2011) enfatiza que:

Colusión es todo acuerdo clandestino entre dos o más personas para conseguir un fin ilícito, mediante la traición a la confianza o la efusión de la actividad legítima de terceros. (p.739).

De otro modo Abanto (2003) asume que:

Por colusión se entiende aquí como sinónimo del término concertación y consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley o permita. (p.310).

En nuestro Código Penal la colusión desleal se le denomina en otras legislaciones como “negociaciones incompatibles”, o también llamado “fraude a la administración pública”, “celebración indebida de contratos” o “fraude contra el Estado”, se tiene como antecedentes el Código Penal derogado de 1924 en el artículo 344.

- Tipo penal

El contenido del tipo penal según el artículo 384° del Código Penal, de este artículo citado, en nuestro código Penal, se da un análisis jurídico y normativo para poder disgregar la base legal normativa, en el primer párrafo se desprende el término concertar, se entiende como un acuerdo, de manera conjunta de dos a más personas, para realizar algo o una actividad. En el segundo párrafo se analiza el verbo rector defraude, que se busca perjuicio al patrimonio de una persona. Se concluye que el legislador, en este tipo penal hace una diferenciación a que la colusión simple sea descubierta, a diferencia de la agravada que es causa en animus de perjuicio al patrimonio del Estado, entonces se consuma el delito de colusión.

Para ello, se encuentra configura de la siguiente manera respecto en:

- Tipicidad objetividad:

La tipicidad objetiva, de este tipo penal se encuentra previsto en nuestro Código Penal, donde se afirma tres elementos que forman parte de la colusión desleal:

- Acuerdo de colusorio (las partes se ponen de acuerdo de manera clandestina).
- La defraudación al tercero, que es el Estado Peruano.
- La ejecución que se materializa en forma de contrataciones, como es el cargo o la comisión del hecho delictivo.

De acuerdo estos elementos, se entiende que el acuerdo colusorio, es un elemento básico, y que es esencial para determinar la tipicidad objetiva del delito, porque no tiene sentido probar una defraudación al Estado, sin antes haber verificado el acuerdo de las partes (el funcionario público y el particular). Otro punto resaltante es, la consideración del defraude, cuando el sujeto activo está en calidad de funcionario público y celebra o ejecuta un contrato con el particular (que son las empresas privadas) donde acuerdan la imposición de condiciones contractuales, pero con el fin de que sean menos ventajosos para el Estado en el momento de la negociación. Ejemplo que en el contrato entre el Estado y la empresa, se pacta el precio de la contraprestación, que los bienes sean de menor calidad y el precio sea alto, omitir las penalidades, y que cobre comisiones ilegales para adjudicarse la buena pro.

A continuación, el comentario del delito de colusión simple desde la perspectiva del trabajo de investigación para dar contraste que se necesita la incorporación del art 214- A del Código Penal – corrupción entre particulares.

1.2.2.1 Colusión Simple

La colusión simple es cuando el sujeto activo (el funcionario público o servidor público) en su cargo y función interviene de manera directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación que se encuentre a cargo del Estado, esto concierne con los interesados para defraudar al Estado.

El tipo penal asimismo señala el verbo rector “fraude” – “defraude” en el cual las partes conciertan de manera oculta, ilegal con la intención de causar perjuicio al Estado en su patrimonio y economía, siendo un delito de peligro, para ello la crítica que se establece en el trabajo de investigación es que la concertación ya se consuma de manera simple, no hay una necesidad en el delito de colusión simple el perjuicio del patrimonio del Estado, ni que haya la verificación o constatación de haber obtenido una ventaja material por parte del funcionario o el interesado.

Para Rojas (2002) manifiesta que:

Defraudar al Estado y a sus organismos o entidades es, el quebrantamiento del rol especial asumido y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el funcionario o servidor asumiendo roles incompatible y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. (p.281). De otra manera García (2007) expresa otra forma de defraudación: En la medida que los delitos de funcionarios se estructuran sobre la lógica de la infracción de un deber positivo, es necesario que un funcionario público que actúa como autor tenga atribuido el deber específico que sustenta el delito especial. (p.33).

1.2.2.2 Colusión Agravada

El delito de colusión agravada es cuando el agente en su calidad de funcionario público o servidor público, interviene de manera directa o indirectamente en las etapas de modalidades de adquisición, lo cual comprende que sea en obras, concesiones, servicios que se encuentran supeditadas a cargo del Estado o institución competente. Por ello la concertación de los interesados (funcionarios públicos y particulares), causa el perjuicio al Estado en su patrimonio, esto se entiende como un requisito de exigencia para la tipicidad objetiva. Para ello hay que hacer una distinción entre los verbos rectores de “perjudicare” que el perjuicio patrimonial al Estado, que tiene que ser real, a diferencia de la colusión simple que es

“defraudar”, que es el engaño o el abuso de confianza por partes de los agentes del delito hacia el Estado.

- **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido contra los delitos de la Administración Pública, el bien jurídico protegido de manera general es correcto funcionamiento de la Administración pública, pero para dar más detalle y ser específico es sobre el patrimonio del Estado, en su regularidad, el prestigio y los intereses de la administración pública. El bien jurídico protegido tiene que ser expresado idónea y con un celo profesional para que se cumpla por parte de los funcionarios públicos y servidores públicos.

Existen diversas posturas respecto al bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública; sin embargo, la posición dominante sostiene que el bien jurídico protegido para Montoya (2013) señala que:

El correcto y regular funcionamiento de la administración pública (el correcto ejercicio de la función pública). Así, debe entenderse a la administración pública como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho cumpla con su rol prestacional. [...] (p.29).

Asimismo el autor Guimaray (2014) añade:

“Debemos tener en cuenta también que el delito de colusión es un delito de encuentro; es decir, se requiere la acreditación de la concertación entre el funcionario público y el particular, quienes buscan defraudar al Estado en un procedimiento de contratación estatal. [...] (p.71).

De acuerdo a lo citados por los autores, se define que el bien jurídico protegido, radica esencialmente en dos bienes jurídicos protegidos, el primero es el deber del funcionario quien porta un cargo público, el otros es la imagen de la institución, en el cual se protege el desarrollo de las actividades de la administración pública, en el sentido que se garantiza el principio de no lesividad, no afectar intereses patrimoniales en la administración pública, este bien jurídico protegidos tutelado tiene que enfrentar al abuso de confianza o engaño de los sujetos activas del funcionario y el servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

- **Tipicidad objetiva**

Sujeto activo

El delito de colusión desleal, el sujeto activo es la persona quien tiene una función público o servidor público, el agente tiene una condición especial, porque tiene atribuciones especiales, y tiene competencia en participar y concertar en las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Nadie más puede ser agente del delito.

Es por ello que en el trabajo de investigación se propone un tipo penal, ya que el particular también es agente del delito, por lo cual se plantea un artículo 214- A en el código penal peruano, quien son representantes, apoderados, directorio, encargado de la toma de decisiones de la empresa.

Se concluye que el sujeto activo también puedes ser quien supervisa las adquisiciones o contrataciones, que se tiene que llevar con normalidad y transparencia.

Sujeto pasivo

En este tipo penal para ambos, sea colusión simple y agravado es el Estado, también se incluye al organismo del Estado o entidad pública, de lo cual se desprende que las instituciones son las siguientes:

- Universidades Públicas
- Beneficencia pública
- Poder Judicial
- Ministerio Público, entre otros

La razón porque también se suscriben contratos con determinadas empresas en la buena pro, y que se compromete el presupuesto estatal, y son perjudicados en los intereses patrimoniales.

▪ **Tipicidad Subjetiva**

La tipicidad subjetiva, implica si la comisión del hecho delictivo ha sido dolosa, en el cual implica intención, voluntad y libertad. En este tipo penal no cabe la culpabilidad, aquí el agente cumple con los criterios de la comisión.

El tipo de dolo es directo, se desprende en la intención de conocer y querer concertar para defraudar al Estado.

▪ **Antijuricidad**

En el artículo 384° del Código Penal, se define que la colusión simple y la agravada se presenta por una justificación, solo es con dolo directo, en la colusión simple es el hecho de coludir con el fin de defraudar al Estado en sus intereses públicos. En el agravado, implica que es imposible que haya justificación para el funcionario o servidor público, ya que el acuerdo colusorio afecto al patrimonio al Estado.

- **Consumación**

Tanto en la colusión simple y colusión agravada, la consumación de las siguientes maneras: en la colusión simple es cuando el sujeto activo concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados, la finalidad es defraudar el patrimonio del Estado.

En cambio la colusión agravada implica que el sujeto activo se consuma o verifica cuando el agente perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado previamente una concertación con los terceros interesados.

Teoría Extraneus

Es un problema jurídico respecto a los delitos con la administración pública porque constituye como saber si autor, coautor, o cómplices en la comisión de un delito.

El maestro Abanto (2003) define:

Los delitos contra la administración pública -en su mayoría- son delitos considerados como “delitos especiales”, en virtud de que el círculo de autores está circunscrito solamente por un grupo de sujetos que reúnen la cualidad exigida en el tipo penal (los Inraneus), cualidad que mayormente consiste en el carácter de funcionario público, siendo así que los demás sujetos al no poseer dicha cualidad no podrán ser nunca considerados como autores, así hayan tenido dominio del hecho (los Extraneus) (pp.45-69).

En el delito de colusión es preciso identificar el sujeto activo que es calificado como intraneus en que es un funcionario público o servidores públicos, solamente ellos pueden ser autores de este delito y en consecuencia la intensidad de la afectación del bien jurídico y no será la misma que se presente cuando es este último el que delinque contra la administración. A diferencia del no cualificado que es el (extraneus) son particulares que no pueden abusar del poder público pues no están investidos de aquel al igual que los intraneus a la administración. El extraneus responde como partícipe del delito cometido por el funcionario.

Para ello no hay que confundir ser autor del delito, al sujeto activo, ya que primero se tiene que tener como responsable del hecho criminal, segundo que el sujeto es quien ha realizado la conducta típica.

En el Código Penal en el artículo 23° expresa que se clasifica autoría directa, mediata y coautoría, para ello exponemos los conceptos de doctrinarios jurídicos entre ellos están:

Minaya (2015, p.49) expresa la autoría directa, es que el sujeto activo es quien ejecuta de propia mano y la autoría mediata es cuando el imputado es quien utiliza como instrumento a otro. (p.49).

El autor Villa Stein citado en Minaya (2015, p. 50) expresa que la coautoría:

Es cuando el delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio de hecho. Se comete “entre todos”, repartiéndose los intervinientes entre, las tareas que imponer el tipo de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado. (Villa Stein, 2004, p.5)

En los partícipes extraneus se fundamenta en el delito de infracción del deber porque se encuentra puesta en peligro el bien jurídico de la administración pública, para ello se resuelve con una problemática sobre los delitos especiales en que se describe dos teorías opuestas:

Manuel Abanto citado en García (2009) añade que:

Teoría de la unidad del título de imputación señalan que esta teoría lleva finalmente a la consecuencia de convertir los delitos especiales en delitos comunes, por lo que, al final, la construcción dogmática de los delitos especiales no tendría ningún sentido práctico, lo que no parece conciliarse con la voluntad del legislador de reducir el círculo de posibles autores. Por el contrario, los críticos de **la teoría de la ruptura del título de imputación** señalan que la asunción de esta teoría produciría vacíos de punibilidad en los casos en los que la conducta del partícipe no pueda subsumirse en un delito común subyacente. (pp.116-117).

El portal de la Ley (2014) acota que:

En este sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011-Lambayeque, ha establecido que los grados de complicidad deben ser determinados conforme a los criterios de imputación objetiva partiendo de los postulados de la teoría del dominio del hecho.

Jurisprudencia Peruana

De otra manera Ugaz expresa (2017, pp.17-23) cita las jurisprudencias:

Colusión simple

“Que el delito de colusión fraudulenta, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, exige que el funcionario público defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales (...)”

Ejecutoria Suprema recaída en el R.N.Nº1480-2003 del 22 de julio de 2004, Sala Permanente de la Corte Suprema.

Bien Jurídico

“El bien jurídico tutelado por la norma penal es la actuación conforme al deber que impone el cargo y asegurar la imagen institucional, por parte de los funcionarios o servidores público” (Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín del 12/09/1996 recaída en expediente N° 1531-92)

Defraudación en el delito de colusión desleal

Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 12360-2010. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

“La defraudación debe estar dirigida al gasto público en el marco de una contratación o negociación estatal”

Colusión Agravada – materializa

Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 740-2003 del 4 de junio de 2004.

“El perjuicio patrimonial, debe interpretarse como detrimento o daño económico sufrido por el Estado (...)”.

1.3 Formulación del Problema

Problema General

¿De qué manera la incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017?

Problema Específico 1

¿Cuál es la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple?

Problema Específico 2

¿De qué manera el administrador de una empresa privada califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

1.4 Justificación del estudio

Teórica

El presente estudio de investigación se basa en la problemática de la corrupción del sector privado, el cual al particular que forma parte de la corrupción con el funcionario público lo considera como cómplice bajo la premisa de la Teoría Extraneus penal a diferencia de otros países como Colombia en Latinoamérica, España y Alemania. Lo que se pretende con este trabajo de investigación es penalizar la conducta de los representantes de las entidades privadas como entidades mercantiles, sociedades, asociaciones, fundaciones y/o comités por actos de soborno y coimas con la finalidad de obtener una ventaja como un beneficio económico o político.

La justificación del presente trabajo es implementar nuevo tipo penal a fin de proteger bienes jurídicos protegidos como la competencia leal que genera una mayor oferta de productos y/o servicios incidiendo en precios más bajos y de menor calidad y de esta manera impedir que se genere monopolios que solo genera falta de desarrollo, esto último que tanto necesitamos para construir una sociedad justa y con oportunidades para todos.

El alto índice de actos de corrupción pública en el Perú en los últimos treinta años y qué involucra también a funcionarios de la actividad privada motiva el presente estudio para proteger el comercio, la industria, manufactura, etc., que es la base de la economía en todas sus formas, esto con la finalidad aumentar el ingresos de los ciudadanos y fortalecer la ética de las personas.

Práctico

Asimismo, desde un enfoque práctico, el trabajo de investigación en comento, permitirá conocer la realidad problemática que existe sobre la corrupción en el Perú y de esta manera sancionar con la incorporación del tipo penal a los particulares que cometan actos ilegales en materia de corrupción.

Metodológico

Adecua el enfoque cualitativo, en el diseño de investigación, con su respectivo procedimiento, en que se efectúa la investigación correcta de la problemática planteada.

La Relevancia es que el trabajo de investigación es analizar la incorporación del tipo penal “Corrupción entre particulares” así como los beneficios de contar con el tipo penal que configure como delito corrupción privada en que haya una sanción penal con pena privativa de libertad así como la inhabilitación del ejercicio de la profesión. El beneficio es contar con una legislación penal con técnica legislativa, proteger bienes jurídicos que afectan a la sociedad, la cultura jurídica en debatir problemáticas actuales con riesgo de interés social para los peruanos.

La contribución del trabajo de investigación es aportar fundamentos teóricos sustentado por doctrina, derecho comparado y jurisprudencia ante la necesidad actual del Perú en incorporar el tipo penal de corrupción entre particulares, como una solución teórica ya que se sustenta con la empírica como la descripción de la realidad ante el vacío existente de la norma para sancionar a los agentes que cometen actos de corrupción y no evadir responsabilidades penales.

1.5 Objetivo

Los objetivos por ende son las guías el estudio y el proceso de la investigación y estos deben estar acorde con el resultado que se busca obtener con la investigación.

El autor Hernández (2003) acota que:

“Los objetivos tienen que expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deben ser susceptibles de alcanzarse” (p. 11).

El autor nos indica que los objetivos de toda investigación tienen por objeto expresar el sentido del trabajo, obtener un resultado que se busca en la investigación.

Objetivo General

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Objetivo Específicos 1

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

Objetivo Especifico 2

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

Supuesto Jurídico

Supuesto jurídico General

La incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, año 2017, ya que permite diferenciar el tipo penal para el sector privado donde se sanciona con pena privativa de libertad e inhabilitación de su ejercicio de profesión donde se admite responsabilidad penal para los agentes del delito (administradores, gerente general, apoderado, representante legal, entre otros que intervienen) con la intención de crear perjuicio al Estado.

Supuesto jurídico específico 1

La responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple, es en la comisión del hecho delictivo que está tipificado en nuestro código penal, que genera responsabilidad, ya aquella acción cometida por el sujeto activo genera afectación al bien jurídico que está protegido por el ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal, se define entonces como imposición de una pena.

Supuesto jurídico específico 2

El administrador de una empresa privada califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada como partícipe ya que su imputación tiene que ser necesaria para que se configure el tipo penal.

II.- MÉTODO

En esta sección se describe el método de investigación lo que responde a los siguientes temas a tratar como el diseño de investigación, rigor científico, análisis cualitativo, aspectos éticos.

Tamayo (1990) señala que, la metodología es la columna del trabajo de investigación porque representa las descripciones de las unidades de análisis, como las técnicas de investigación, instrumentos de medición. (p. 91).

Se entiende como un proceso ordenado, que se busca la razonabilidad y la estructura, es la piedra angular en que se obtiene conocimientos con la investigación planteada en función de los objetivos de la investigación. (Hurtado, 2000, p. 231). En el trabajo de investigación se empleara el aspecto metodológico, para ello se describe la investigación jurídica:

2.1 Diseño de investigación

En este segmento el tipo de investigación se orienta a buscar un avance en la problemática, en dar posibles soluciones que sea identificada y planteadas. Como tipo de investigación está la básica que es la búsqueda de conocimiento científico, más no los antecedentes o motivos, es más que todo el recoger teorías para enriquecer el conocimiento teórico y científico (Valderrama, 2013, p. 38).

Para Murillo (2008, p.20) la investigación aplicada es definida como dinámica, activa, practica o empírica. Busca el fondo del problema de la investigación, sin embargo se orienta que sea una aplicación inmediata. Por lo tanto, el tipo de investigación es la APLICADA es el fin que persigue la tesis ya en mención.

Enfoque cualitativo

Es definida como las características de las categorías, se emplea en la cualidad, a diferencia del cuantitativo que mide la unidad. Generalmente el enfoque cualitativo se regula y genera datos orientado en la comprensión y observación del fenómeno del problema.

El enfoque es determinado por la observación de la realidad sobre un acontecimiento que sucede en lugar, a ello se denomina holístico, ya que se conceptualizar como un estudio de todo. (Tafur, 2000, p. 60).

Para Álvarez-Gayou (2011, p.20) acota que la investigación cualitativa es aquel procedimiento metodológico, en el cual se emplean textos, cuadros, gráficos, imágenes y

dibujos que son utilizada en un proceso de construcción teórica. A diferencia de los datos cuantitativo, que cuyo fin es acercarse a la realidad del hecho.

Según el enfoque cualitativo es construir la realidad empleando técnica como la observación desde la perspectiva del investigador en el desarrollo. (Hernández, Fernández y Bautista, 2010, p. 31).

Asimismo Hurtado (2000) asume que el diseño de investigación tiene que ser como va recolectar la información, para dar respuesta al problema de investigación. (p. 102).

Lo mencionado por diferentes autores, se define que el diseño de investigación es aquella descripción de los rasgos de las categorías, así como el empleo de técnica de recolección de información para dar respuestas a las preguntas formuladas por el investigador de la tesis.

Dentro de esta descripción el diseño de esta investigación es la **TEORÍA FUNDAMENTADA**, porque proviene del enfoque cualitativa, ha sido de forma natural y específico.

La teoría fundamentada se detalla en explicar el fenómeno del problema de la investigación, tiene un estudio en una determinada situación, es precisa en las exactitudes de las personas que son entrevistadas. (Hernández, Fernández y Bautista, 2010, p. 472).

Se entiende que esta teoría busca proponer conceptos, supuestos, preposición y teorías que parte del estudio de cambio, y no de otras de investigaciones ya existente.

2.2 Métodos de muestreo

Para los autores Baptista, Fernández y Hernández (2014, p. 384) **la Muestra** en el enfoque cualitativo lo constituye las personas, eventos o sucesos, sin la necesidad que sea estadístico.

Se comprende, que lo citado por los autores la muestra se emplea en el enfoque cualitativo que no es probalística, ya que el investigador selecciona la muestra, no necesariamente representativo estadístico.

2.2.1 Escenario de Estudio

Comprende a quien va dirigido la investigación en el trabajo presente se dirige a la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Lima Norte – año 2018, ubicado Jr. Augusto Salaverry N°3701 Urb. Panamericana Norte, Distrito de Los Olivos de otro modo para completar el estudio se necesita también del Poder

Judicial de Lima Norte ubicado en Av. Carlos Izaguirre N° 176 – Distrito de Independencia

Tabla 1. *Escenario de entrevista a funcionarios públicos*

Funcionario Público	Escenario de Entrevista
Dr. TORRES TORRES, Manuel Daniel Fiscal Adjunto Provincial	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
Dr. GARCÍA MATALLANA, Juan Gerardo Fiscal Adjunto Provincial	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
Dr. CHERREPANO COLLANTES, Leidy Diana Fiscal Adjunto Provincial	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
CHAPOÑAN AYALAS, Hans Asistente función fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
CHUMACERO SANTIVÁÑEZ, Juan Daniel Asistente función fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte

De otro modo para los abogados especializados en materia penal del estudio jurídico Abogados & Empresas S.A.C, las entrevistas se llevaron a cabo en la Calle Las Garzas 340 San Isidro – Lima

Abogados	Oficina
Catherine Jhazmin Paz Vizcarra	Calle Las Garzas 340 San Isidro – Lima
Isaac Miranda Murillo	Calle Las Garzas 340 San Isidro – Lima
Iván Antonio Carrión Tapia	Calle Las Garzas 340 San Isidro – Lima

Isabel Díaz Tapia	Calle Las Garzas 340 San Isidro – Lima
César Augusto Segura Carranza	Av. Carlos Izaguirre 155 – Independencia

2.2.2 Caracterización de sujetos

La caracterización de los sujetos consiste en que los sujetos tienen una individualidad, en sus funciones, y describen la realidad del problema y fortalece los supuestos del trabajo de investigación. (Otiniano, 2014, p. 13).

En ese sentido, la tesis en mención el problema del trabajo de investigación conforman partes de los integrantes del Ministerio Público, quien está a cargo de la acción penal. Por otro lado, los abogados litigantes en materia penal quien a través de su experiencia con la problemática planteada, fortalecen los supuestos expuestos en la tesis.

Cuadro de Caracterización de sujetos

SUJETOS	CONDICIONES	MOTIVO
FISCALES 	Fiscales Adjuntos y Titulares. Con 5 años de experiencia en el Ministerio Público.	Los representantes del Ministerio Público, son especialistas en el tema, se encuentran a diario con el supuesto materia de investigación.
ABOGADOS 	Profesionales en derecho, abogados litigantes en materia penal. Con 5 años de experiencia.	Los profesionales en derecho litigantes, son especialistas en el tema, se encuentran a diario con el supuesto materia de investigación.

Fuente: Elaboración Propia, Lima 2018

Para la entrevista, se tomó en cuenta a los sujetos que son los entrevistados para esta tesis, en el cual tiene una formación académica con condiciones específicas, por cuanto la calidad que implica sus labores que evidenciaron en esta problemática, para que pueda brindar su aporte jurídico.

Se tomó en cuenta, el Ministerio Público de Lima Nortes, que se encuentran sus operadores de la fiscalía, por excelencia y su experiencia en el tema de investigación así como la especialidad en materia penal y dando una información que genera certeza. Además se consideró a los abogados litigantes, que son profesionales de Derecho, que conoce el tema planteado, a fin que demuestre confiabilidad en la información brindada en los criterios de selección.

Tabla 2. *Lista de entrevistados*

NOMBRE Y APELLIDOS	PROFESION Y/O CARGO	INSTITUCION A LA QUE PERTENECEN	OFICINA Y/O AREA
Dr. GARCIA MATALLANA, Juan Gerardo	Fiscal Adjunto Provincial	Ministerio Público Lima Norte	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
Dr. TORRES TORRES, Manuel Daniel	Fiscal Adjunto Provincial	Ministerio Público Lima Norte	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
Dr. CHERREPANO COLLANTES, Leidy Diana	Fiscal Adjunto Provincial	Ministerio Público Lima Norte	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
CHAPONAN AYALA, Hans	Asistente función fiscal	Ministerio Público Lima Norte	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de

CHUMACERO SANTIVANEZ, Juan Daniel	Asistente función fiscal	Ministerio Público Lima Norte	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte
Catherine Jhazmin Paz Vizcarra	Abogado	Abogados & Empresas S.A.C	Área Legal
Isaac Miranda Murillo	Abogado	Abogados & Empresas S.A.C	Área Legal
Iván Antonio Carrión Tapia	Abogado	Abogados & Empresas S.A.C	Área Legal
Isabel Díaz Tapia	Abogado	Abogados & Empresas S.A.C	Área Legal
César Augusto Segura Carranza	Abogado	Estudio Segura & Asociados S.A.C	Área Legal

2.2.3 Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

Es aquel procedimiento en que se desarrolló la tesis basada en la teoría fundamentada, cada paso en el método de investigación para extraer información de las fuentes primarias y secundarias.

Es un proceso sistemático, ordenado y no rígido, basado en el análisis cualitativo, estudiar los datos y lo relacionado en sí (Baptista, Fernández y Hernández, 2014, pp. 418-419).

En esa consecuencia, la información obtenida fue a través de los instrumentos de aplicación, como técnicas e instrumentos idóneos en el trabajo de investigación, posterior a ello se verifico y se validó respecto a la calidad y lo necesario para los objetivo de la tesis. Se hace mención que el criterio personal, fue tomado en cuenta por los datos de la entrevista y el análisis documental.

Finalmente, con los datos descriptos, se alcanzaron los objetivos planteados, tanto el general como específicos, formulando las conclusiones y recomendaciones.

2.3 Rigor Científico

El rigor científico comprende la validez y la confiabilidad como criterio de investigación, en el sentido cualitativo, se emplea la consistencia lógica, auditoría, credibilidad y la aplicabilidad en el trabajo de investigación. (Baptista, Fernández y Hernández, 2014).

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos, es una etapa de estrategia para obtener información y poder planificar la selección y aplicación de los instrumentos, a fin de procesar la información (Bernal, 2010, p.411).

La técnica de investigación tiene como finalidad servir de base para la aproximación del problema de investigación, y esto es apoyado por los instrumentos. (Universidad Latinoamericana de México, 2014, p.50).

Por ende, la técnica de investigación es dirigida actividades ya programadas, es útil para el investigador, porque se manifiesta en la aplicación del instrumento. (Ávila, 2006, p. 80).

Debido a la tesis planteada, se utilizó dos técnicas de investigación y dos instrumentos, las cuales son:

Las entrevistas

Según Vilca (2012) la define como un medio técnico, es el contacto de las personas que tiene fuente información respecto al tema tratado, un criterio de idoneidad del entrevistado. (p. 158). Asimismo Ávila (2006) desprende que es el dialogo, una conversación con el fin de conocimiento del problema, para ser tratada, cuestionada, productivo para ambas personas. (p. 83).

Guía de entrevista

Es un instrumento, a fin de obtener una información del fenómeno de estudio, es una guía, que tienen aspectos dirigidos para formular al entrevistado. (Baptista, Fernández y Hernández, 2014, p. 424). Está dirigida a los fiscales del Ministerio Público y los abogados litigantes que tiene relación al tema en profundidad.

Análisis de Documentos

Para Bernal (2010) señala que el instrumento es una definición conceptual del marco teórico relacionado al tema de investigación, a fin de fortalecer y defender posiciones teóricas de autores. (p.194). Asimismo, Behar (2008) argumenta que es la comprobación de los supuestos y las categorías del tema. (p. 236). Con lo señalado por los autores, se comprendió como una fuente de información de la doctrina, normas, y jurisprudencia como fortalecimientos de las revistas científicas, libros, compendio de casaciones, tesis y la norma legal.

Ficha de análisis de fuente documental

En la ficha, se sustentó en los informes de las revistas científicas, jurisprudencia y derecho comparado, como un requisito esencial para la confiabilidad y validez.

Validez

Los instrumentos tienen una función que es medir el efecto, o consecuencia del beneficio. (Sánchez y Reyes, 2002, p. 153).

Por tal motivo se elaboró una tabla de validación, en que se acredite el instrumento como la guía de entrevista, en que se encuentren los especialistas temáticos y metodólogos, en que se garantiza la confiabilidad y que habilita la recolección de la información.

En esa línea, se elaboró una tabla de validación, a fin de acreditar que el instrumento (guía de entrevista) han sido validados por especialistas temáticos y metodólogos, garantizando la confiabilidad de los mismos y habilitándolos como idóneos e adecuada para realizar con la recolección de información pertinente.

Tabla 3

Validez por juicio de expertos – Guía de Entrevista

Especialista	1	2	3	4	5	6	Total
Santisteban Llontop Pedro Pablo	95	95	95	95	95	95	95%
Gamarra Ramos José Carlos	95	95	95	95	95	95	95%
Salas Quispe Mariano Rodolfo	95	95	95	95	95	95	95%
Total							95 %

Fuente: Ficha de validación.

El promedio del juicio de expertos es de 95%, lo cual significa que los instrumentos que utiliza en esta investigación son válidos.

Tabla 4

Validez por juicio de expertos – Guía de análisis documental

Especialista	1	2	3	4	5	6	Total
Santisteban Llontop Pedro Pablo	95	95	95	95	95	95	95%
Vargas Huamán Esau	95	95	95	95	95	95	95%
Martínez Rondinel Alberto Carlos	95	95	95	95	95	95	95%
Total							95 %

Fuente: Ficha de validación.

Los expertos señalan que el 95% es pertinente la validación de la guía de análisis documental.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

Para Ramos (2008) determina que el método de la investigación tiene una función basado en la norma, que tiene un sentido genérico. (p. 465). Para ello, se describe los diversos métodos de investigación que son los siguientes:

El método teleológico, en que señala Rodríguez (1999) la interpretación de la norma, a fin de incorporar al ordenamiento jurídico. (p. 205). Método inductivo: aclara que son el pensamiento que afirma los hechos. (Valderrama, 2013, p. 18). Asimismo se encuentra el método deductivo, que permite afirmar hechos de forma general al hecho en específico. El método de argumentativo, desarrolla figuras legales, para vincular al estudio del problema. Y finalmente, el descriptivo, comprende a narrar los antecedentes del problema, señala las características.

2.5 Aspectos éticos

Los aspectos éticos, son del investigador, en que es respetar la autoría de los libros, revisa científica, los derechos de autor, así como cumplir el manual APA, en que consiste en citar a los autores de los libros, además en que el investigador tiene que ser consciente de los valores éticos que existe en la actualidad, la investigación debe estar guiada acorde a las leyes ya que comprende un universo.

III.- RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados

3.1.1 Descripción de resultados de la entrevista

En esta sección comprende que el trabajo de investigación, es describir la información que ha sido recolectada por los instrumentos de investigación, en que los entrevistados han desarrollado en las preguntas que han sido formuladas.

De manera que, la descripción de los resultados es la parte objetiva y sustentatoria de la tesis, porque detalla los objetivos generales y específicos. En ese sentido, se describe la información de la entrevista en que consta de 9 preguntas, que demuestra los supuestos específicos de la tesis. , según se detalla a continuación:

- **Entrevista dirigida a funcionarios públicos del Ministerio Público, Poder Judicial de Lima Norte y abogados especialistas en materia Penal**

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

Sobre la pregunta planteada **Paz y Miranda (2018)** indica que el tipo penal de corrupción privada va permitir diferencia a los agentes del delito respecto a la corrupción privada y pública, dando que el tipo penal se configure, por los roles diferenciados de los sujetos activos del hecho criminal. De otra manera la actividad criminal de la corrupción se distingue en las funciones que tiene los agentes del delito, el primero quien ejerce función pública y el otro agente cumple una función administrativa en la empresa, sea institución privada.

A diferencia del el **Dr. Carranza (2018)** desde su amplia carrera como abogado litigante expresó que el incorporar el tipo penal no permite diferenciar el rol de los agentes porque incluye que de acuerdo a nuestro marco legal interviniente los delitos contra la administración pública, son delitos especiales, y la figura al sujeto activo es

“Intraneus” y el otros sujeto activo que no cumple con la calidad requerida se determina “Extraneus” por lo tanto en la determinación de los juristas, magistrados y los operadores del derecho hacen referencia en el marco perpetración del delito. De acuerdo a nuestro código penal el artículo 26 el extraneus solo es punible para tipo penales comunes, el artículo expresa que la comunicabilidad de circunstancias, situaciones en que se exige a los agentes una “cualidad” de los tipos especiales no deba nunca servir de base para la tipicidad (y la pena) de los partícipes extraneus.

De su parte **la Dra. Díaz y Segura (2018)** expresó que la incorporación del tipo penal incurre que los agentes del delito son diferenciados en la figura del extraneus, porque solamente son punible en los tipos penales comunes, así como indica el artículo 26, esto concuerda con la ruptura del título de imputación en que el delito especial lo comete el funcionario público quien tiene dominio del hecho, en cambio el segundo es el cómplice con delito común, la lógica responde que el primero responde como autor y segundo como partícipe del delito especial.

De otra manera **Chumacero, Cherrepano, Chapoñan, García y Torres (2018)** coinciden en que el delito de colusión es diferenciada con el delito de corrupción privada, en el cual la figura del extraneus, como tercero particular responde como partícipe del delito ya que se basar en la teoría de la imputación del delito, ya que el particular también cumple una función administrativa de la empresa, lo cual se configura el delito como el deber del tercero hacia la persona jurídica, para ello la doctrina encuentra un problema cuando se concurre al sujeto que deber ser calificado (intraneus) y uno no calificado (extraneus) de ello parte dos teorías, de la teoría del dominio del hecho en que se basa: la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación.

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

Paz, Chumacero, García y Cherrepano (2018) acotó que debe haber un control basado en procedimientos y comprobaciones en que se clasifica a las empresas en asunto de contrataciones, concesiones y licitaciones de obras y servicios públicos, esto fortalece en que el ámbito privado se encuentre regulado en sus funciones y en las auditorías respectivas, y que los particulares cuando cometen actos dolosos en mención a la corrupción sean sancionados.

Respecto a la pregunta de cuestión **Miranda y Segura (2018)** señaló que fortalece tener un tipo penal sobre corrupción entre particulares ya que sud divide la corrupción entre privados y públicos, en el cual se configura el tipo penal como autores del delito en su calidad especial y el cumplir con su imputación penal encajando en el tipo penal. Sin embargo el **Carranza, Díaz, Torres y Chapoñan (2018)** manifestó que las instituciones públicas tienen que tener normas de control de prevención del delito, así como el Estado es quien determina políticas públicas de enseñanza a la población sobre corrupción entre particulares y públicas, de otro modo este tipo penal encaja como otro tipo penal sobre sanción de pena privativa de libertad e inhabilitación de sus funciones en ejercicio de su profesión.

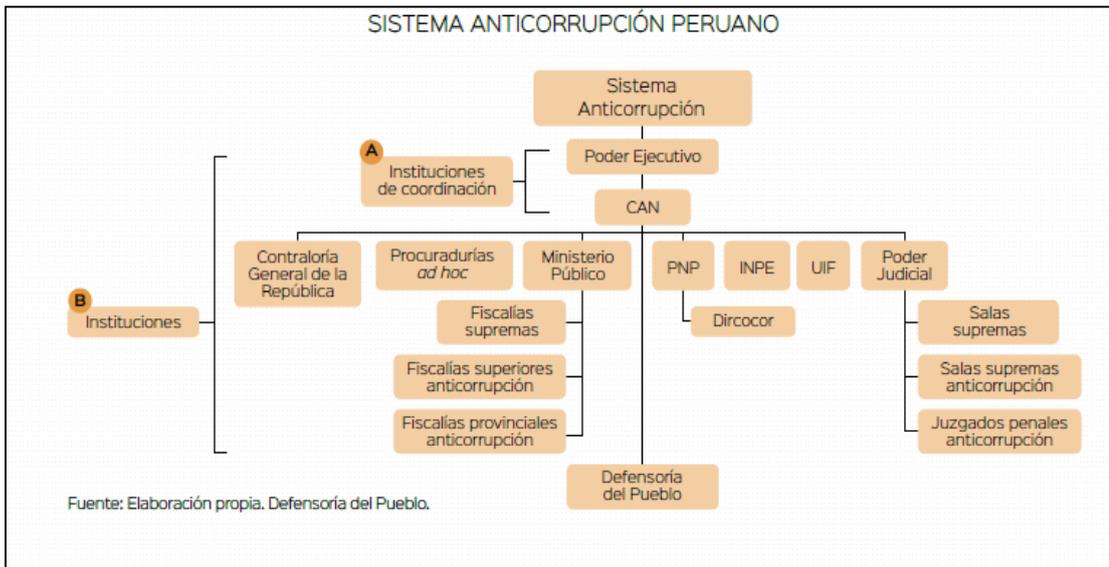
3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Conjuntamente los entrevistados **Paz, Chumacero, Cherrepano, Chapoñan García y Torres (2018)** asumen que la política pública de prevención de la corrupción en la contratación estatal, es una mejora en el ámbito de la gestión Público, para ello se encuentra regulado en el Decreto Supremo N°092-2017-PCM, es una política nacional de lucha contra la corrupción, en que se basa el seguimiento de políticas públicas del Estado en la ética de la acción pública y prevención de la corrupción. Otra política pública es el CAN (Comisión de Alto Nivel Anticorrupción) que conforma un Sistema Anticorrupción, basado en el Decreto Supremo N°016-2010- PCM, que fue remplazó del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). La finalidad del CAN es que son acciones de proponer políticas que prevengan la corrupción, por lo cual se encuentra coordinado con el Sistema Anticorrupción.

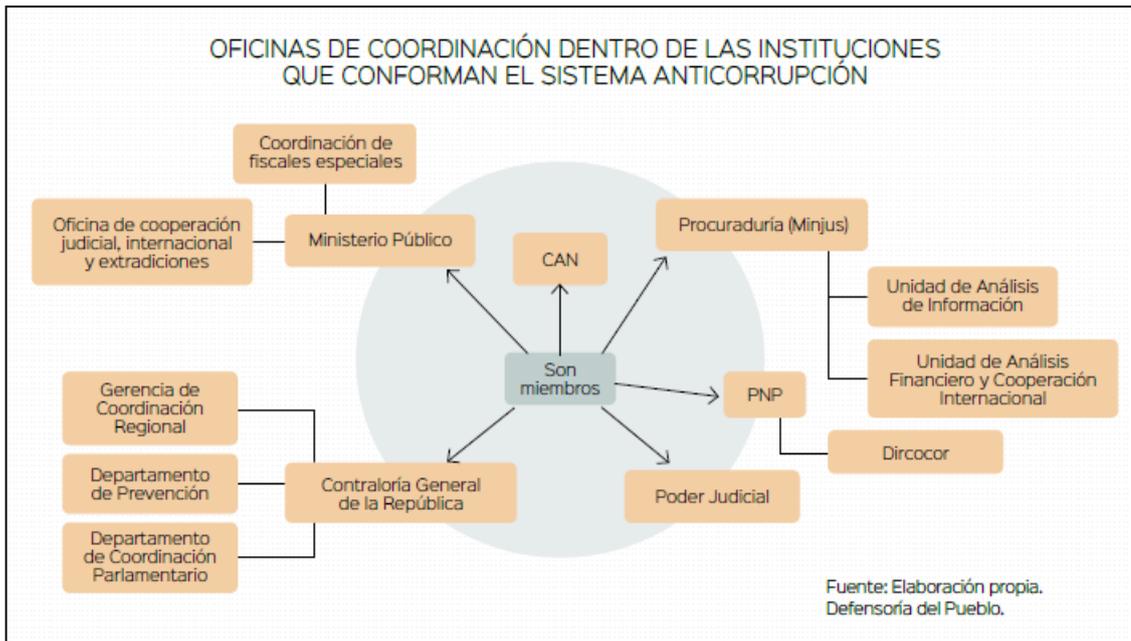
De otra manera **Miranda, Díaz, Carranza y Segura (2018)** señaló que el Sistema de Anticorrupción es un espacio integrado no solo por las instituciones públicas sino por las privadas y sociedad civil, es por ella la importancia de esta política pública por parte del Estado, de otro modo señala que se participa como un órgano de articulador del Sistema.

Para el diagrama muestra la estructura del sistema en que se dividen dos niveles de instituciones, primero las instituciones de coordinación y las instituciones que forman el Sistema, el primer nivel es el CAN Anticorrupción, la cual cuenta con un

órgano denominado Coordinación General, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (Poder Ejecutivo).



En el segundo nivel se encuentran la Contraloría, el Ministerio de Justicia (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y el INPE), el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Dirccor (PNP), la Unidad de Inteligencia Financiera (SBS) y el Poder Judicial.



A pesar de que la CAN Anticorrupción es un espacio de articulación en el que coordinan las instituciones, en la práctica cada una de ellas tiene sus propias dinámicas y trabajan, en la mayoría de casos, de forma independiente. Solo el subsistema encargado de la persecución de actos de corrupción, compuesto por el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Procuraduría Anticorrupción, el INPE, la UIF y la PNP trabaja con cierto nivel de articulación para algunos casos.

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

Respecto al objetivo específico I se plantearon las siguientes interrogantes:

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurrir en actos de colusión simple?

Los entrevistados **Chumacero, Cherrepano, Chapoñan y García (2018)** señalaron que la responsabilidad penal es un tema controvertido respecto a la acción y la culpabilidad como teoría dogmática, indica que la persona jurídica no tiene esa capacidad por la naturaleza jurídica sobre que el ente está conformado por personas, en que son autónomo su voluntad y sus acciones. Ello tiene sustento en que la voluntad solo debe provenir de las personas humanas. Analizan que aun nuestro código penal en el artículo 384 no acota la responsabilidad penal a la persona

jurídica, sino a la persona otorgando una figura jurídica extraneus, en que el particular responde como cómplice del delito.

Otro punto que indico los entrevistados **Paz, Miranda y Torres (2018)** es que existe una justificación de acción y culpabilidad en las personas jurídicas, ya que el ente son destinatarias directas de las normas, es decir sobre los mandatos y prohibiciones, asumen que es una capacidad de acción y que son destinatarias de las normas, por ello se produce acciones u omisiones. La culpabilidad de la empresa es porque hay una deficiencia en la organización, no hay una correcta vigilancia y control. La crítica de la culpabilidad es por el hecho ajeno, en que los supuestos de la autoría y coautoría sobre el hecho que es también suyo; la omisión de la organización es evitar la comisión de los delitos en la actividad de la empresa, por ello es el fundamento de la culpabilidad de la persona jurídica, la consecuencia de no cumplir con los deberes de organización es la lesión que se da a la organización.

Por su parte **Carranza, Díaz y Segura (2018)** asumen otra posición que reconoce que la culpabilidad y la acción como evitabilidad de lo individual en la producción de un resultado, lo importante es determinar la imputación del sujeto, es decir si el sujeto en la organización forma parte como un componente de la persona física, ya que la persona jurídica se componen por estatutos y órganos, es por ello que la persona jurídica responde cuando sus acciones corresponden a sus estatutos.

De lo manifestado por los entrevistados se comprende que la acción y culpabilidad son distintos conceptos, que proviene de la persona jurídica, en cambio para otros la persona jurídica no tiene responsabilidad penal ya que son sus integrantes que realizan las acciones y finalmente otros optan porque son idénticas las formas dogmáticas en la persona natural y jurídica.

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

De forma conjunta **Carranza, Díaz, Segura, Paz, Miranda, Chumacero, Cherrepano, Chapoñan, García y Torres (2018)** todos los entrevistados indican que en nuestro código penal en el artículo 384, define que la figura del extraneus a los agentes del delito, los particulares responde como cómplice de acuerdo a la Resolución N N°3203-2002 Lima del 14 de enero de 2003 en que se ha llegado a asumir de forma unitaria, sobre a teoría de la unidad del título de imputación, en que sustenta el deber especial de los funcionarios públicos (intraneus) y el partícipes como

terceros interesados (extraneus), pero responde por el mismo hechos penal dando distinto roles del agente del delito.

De otra forma explica sobre la participación del extraneus con el título de complicidad en la imputación a los delitos especiales, en el cual los intervinientes en el evento delictivo, autores y cómplices que se deber marcar en miso nomen iuris delictivos, de acuerdo a la RNN°823-2006 que se dio el 29 de noviembre de 2006.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

En cuanto a esta pregunta todos los entrevistados coincidieron que la persona jurídica, no responde en el delito de colusión simple, ya que en el Perú con la Ley N°30424 solo responde en responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el 397-A del Código Penal, esto es el alcance que parte de las personas jurídicas en el derecho privado, en cualquier clase de constitución ya sea sociedades anónimas cerradas, ordinarias y abiertas; sociedades de responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad limitada), otras como asociaciones, fundaciones, comités no inscritos, sociedades irregulares, entidades administradoras de patrimonios autónomos, empresas del Estado peruano y sociedades de economía mixta.

En nuestro sistema instaurado de imputación a la responsabilidad penal clásica, es autónoma y directa a la persona jurídica en la comisión de un delito penal: delito de cohecho activo transnacional, a partir de la vigencia de la ley a las personas jurídicas serán investigadas, procesada y sancionadas en cuanto se determine la culpabilidad, por el delito que se ha perpetrado, así sea que la persona natural no haya sido investigada, procesada o condenada.

Este nuevo marco legal de regulación vigente que es trascendental para las personas jurídicas se han vinculadas a la comisión de delitos, y sea previsto en un marco procesal penal, con lo cual se demuestra que el delito es cometido dentro de las actividades de la organización con el fin de favorecer o encubrir el ilícito penal, verbos rectores empleados con el fin de que se dicte una pena a la persona natural quien cometió el hecho criminal a título de autor, de este sistema penal la novedad de la ley es que señala como responsabilidad accesoria a las personas jurídicas.

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

Las interrogantes propuestas para el siguiente objetivo son las que se detallan a continuación:

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

Sobre la pregunta en cuestión los entrevistados **Chumacero, Cherrepano, Chapoñan, García y Torres (2018)** respondieron que las disposiciones deben contener lo siguiente: los nombres y apellidos del imputado, los hechos, tipificación que debe ser específica, y así como la tipificación alternativa, el nombre del agraviado y las diligencias que sean efectuadas y ejecutadas.

La fundamentación tiene que ser motivada de acuerdo al marco legal, los precedentes vinculantes y el derecho comparado, de acuerdo al 344 del NCPP del año 2004, es responsable el fiscal dar por concluida la investigación preparatoria, ya que de acuerdo cumplió con su objetivo y el plazo, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el control plazo, en el lapso no mayor de quince días, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si formula o no acusación. Para ello la formulación de acusación siempre cuando existan elementos de convicción suficientes en que fundamenten la acción penal por parte del Ministerio Público en sus órganos competentes las fiscalías correspondientes.

La acusación es comprendida como una solicitud fundamentada del Fiscal hacia la autoridad judicial, en que se pide que el investigado sea llevado a juicio oral, porque para su juicio tiene responsabilidad penal con la actividad delictiva, en el cual será acreditado en la última fase del proceso penal, donde es un juicio oral público y contradictorio.

Por la acusación se hace necesario la imputación objetiva como una manifestación a los principios de legalidad y la defensa procesal, todo principio es una exigencia en que la constitución sea cierta, y no implícita, tiene que ser clara y expresa. Lo cual implica un detalle de los hechos y la descripción, que tiene que ser considerado hechos punibles, en que se imputan al acusado, y todo material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria.

Adicionalmente los entrevistados **Paz, Miranda, Carranza, Díaz y Segura (2018)** precisa que la imputación tiene que ser relacionado con el derecho de la defensa de los investigados, porque tienen derecho a conocer toda la descripción de la acusación, detallada, clara y precisa, ya que es defenderse de manera eficiente, porque ya permite conocer los elementos que sirva contrarrestar, aminorar la consecuencia jurídica penal, que se plantean en el juicio oral, de modo que la discusión de la acusación es materializar la imputación necesaria y esto es el deber legal de todo órgano jurisdiccional.

Tal así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante lo siguiente: a) la imputación necesaria, donde se atribuye a los hechos punibles, la legis atinente y el estándar de la prueba, como los presupuestos que deben ser verificados de manera rigurosa por el órgano jurisdiccional en que ejerce el control debe exigir que la actuación del fiscal sea cabal, y la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, para que permita desarrollar juicios razonables y cumpliendo con todo de acuerdo a ley. b) no basta que haya un anuncio de supuestos de hechos que están contenidos en la norma penal, sino que hay un correlato factico que tiene que ser concreto y diferenciado, en tiempo y espacio, en caso cuando se trata delitos de infracción al deber, porque la conductas que son desempeñada en la función de confianza.

De modo que el Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116 se exige una “sospecha suficiente” como el control jurisdiccional de la imputación necesaria en la acusación fiscal. De lo concluido por los entrevistados se precisa que el aquo quien tiene el control de legalidad sobre la acción penal del fiscal se requiere autorización; asimismo el juez tiene que evaluar y analizar la acción penal del Ministerio Público en que tiene que regirse por lo que establece en nuestro código procesal penal.

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

Todos los entrevistados coinciden que la corrupción en el Perú afecto de manera considerable el prestigio de empresas tradicionales que tenían licitaciones de obras públicas con el Estado Peruano, es por ello que unas medidas para la corrupción privada es dar metas integrales en los objetivos comerciales, dar conciencia de los riesgo en el cual los colaboradores tengan un código ética a fin de alcanzar estas.

De otro modo la medida es que las empresas tenga responsabilidad social, donde se tiene que establecer límites a los monto, conocer a los clientes es la reputación y prestigio de la empresa, se recomienda la política de conocimiento para saber nuestros fines. De otra forma las políticas de los proveedores, es comunicar de manera eficaz a los involucrados en que se tenga claro los objetivos, así como indicar las sanciones que se aplican. Y finalmente evitar regalos de otras entidades o personas, en que condicionan o pierdan independencia en las decisiones, una política transparente en los costos.

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

Los entrevistados coinciden que el administrador de la empresa privada es un tercero y que interviene en el acuerdo de colusión como cómplice de acuerdo a nuestro marco legal, de acuerdo a los precedente judiciales en que responde como cómplice de acuerdo a la Resolución N N°3203-2002 Lima del 14 de enero de 2003 en que se ha llegado a asumir de forma unitaria, sobre a teoría de la unidad del título de imputación, en que sustenta sobres el deber especial de los funcionarios públicos (intraneus) y el partícipes como terceros interesados (extraneus), pero responde por el mismo hecho penal dando distinto roles del agente del delito.

Asimismo se comprende que la participación del extraneus con el título de complicidad en la imputación a los delitos especiales, en el cual los intervinientes en el evento delictivo, autores y cómplices que se deber marcar en miso nomen iuris delictivos, de acuerdo a la RNN°823-2006 que se dio el 29 de noviembre de 2006.

De otra manera añaden **Chumacero, Cherrepano, Chapoñan, García y Torres (2018)** que si bien nuestro marco legal está regulado la figura extraneus, ya debería responde el partícipe como autor del delito de corrupción privada con la finalidad de evitar impunidad, como en casos en que quedan absueltos por la figura que no hay unidad imputación del título, por lo cual es descartado el particular en el delito de colusión.

3.1.2. Descripción de resultados del Análisis Documental

En el presente instrumento, se ha considerado que los siguientes documentos son aquellos que responderán de manera óptima a nuestros objetivos, por lo que pasamos a desarrollarlos:

En cuanto al **objetivo general** que es: *“Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017”*

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

“ANÁLISIS DE INFORME”:

- **En el informe del autor Carbajo, F. (2012). “La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial”. Revista Iustitia: España.**

En el citado informa de cual es objeto de análisis, fue elaborado por la Revista Iustitia publicado en junio del 2012, específicamente en su parte problemática, página 281, en que se señala que la corrupción se encuentra sumergido en la esfera privada, no solo en la pública, es por ello la complejidad sobre la relación estrecha entre la corrupción y el derecho, para ello se exponen las técnicas jurídicas-privadas para los siguientes actos de corrupción entre las cuales esta: comisión, encubrimiento y blanqueo de operaciones de corrupción.

De manera que las medidas de prevención y represión de la corrupción, se ha convertido en un papel de gran importancia para el Derecho Privado, para ello se encuentran las medidas coercitivas penales y administrativas. Y finalmente todos los actos de corrupción en que interviene la persona jurídica se priva el derecho administrativo sancionador, potestades que son atribuidas en las diferentes legislaciones, un ejemplo de ello es España con la Ley 15/2007 en defensa de la competencia, en que tiene el ámbitos de los acuerdos prohibido o practicas colusorias en que se mezcla intereses del sector privado y público, en que se emerge la corrupción, concluyendo que se tiene que tener en cuenta los instrumentos internacionales frente la lucha contra la corrupción privada y pública, así como una política anticorrupción.

“ANÁLISIS DE INFORME”:

- **En el informe de Tito, J. (2015). Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso interbolsa. Revista Vuniversitas: Colombia.**

En el citado informe sometido a análisis, fue elaborado por la Revista Vuniversitas, publicado en junio del 2015, específicamente en su parte problemática, página 434, señala que en la esfera pública, parte también de lo ilícito de las empresas, que el sector privado tiene que ser sancionado, en el cual haya una prevención y regulación de las normas del Derecho Privado.

Además en la parte introductoria, el informe señala que las personas jurídicas tienen que contener la prevención y regulación de la responsabilidad penal de los agentes del delito de la corrupción privada.

En conclusión podemos apreciar que existe un panorama negativo, ya que, según refiere el citado Informe, nuestro país aún no hay la corrupción en el sector privado, por lo cual no hay una exclusividad en los países ricos o pobres, la diferencia radica en la aplicación de una técnica legislativa así como políticas gubernamentales en su diseño y construcción. No solo basta de normas jurídicas sino también un orden ético y moral de la población.

ANÁLISIS DERECHO COMPARADO

El tema de corrupción privada en el derecho comparado, en otras legislaciones donde regulan este tipo penal y que se encuentra debidamente sancionado, es el caso del **DERECHO ESPAÑOL** en el cual se encuentra regulado en el artículo 286 bis en el Código Penal donde establece una tipicidad sobre el supuesto delictual de la corrupción privada, en que define que bien jurídico protegido es la protección de la sociedad en donde se garantiza derechos fundamentales del individuo y el correcto funcionamiento del sistema estatal, se entiende que el bien jurídico protegido tiene clases de individualidad, en el caso del patrimonio de la persona, el bien jurídico protegido recae en este tipo penal sobre la colectividad, que es la libre competencia o más concretamente la competencia justa y honesta en las instituciones privadas.

Para el Derecho Español, en que se regula el tipo penal de corrupción privada, que se abarca no solo al Derecho Público sino también en el sector privado, por lo cual no hay exclusividad en la función pública. Como antecedente a este tipo penal, se reforma en el año 2006, donde se introduce la denominación de corrupción entre particulares, en la

Sección Cuarta del Título XIII, como se observa de lo citado, el modelo que ha recogido la reforma española se ve en el marco del instrumento legislativo europeo.

En el **DERECHO COLOMBIANO** en el cual se encuentra regulada en el artículo 250-A de su Código Penal, el cual se ve confrontado la realidad colombiana ha sido perturbada por la corrupción, tanto en la esfera pública sino también en el sector privado, por ello el Estado quien enfrenta la corrupción ya que ha debilitado la libertad de la voluntad de las personas en las relaciones privadas, donde se trafican la economía. El país de Colombia ha enfrentado este fenómeno de corrupción en la esfera privada, por ello el legislador colombiano promovió el Estatuto de Anticorrupción (Ley N°1474) en el año de 2011, en que hubo una modificatoria en el Código Penal, donde se introduce el tipo penal “corrupción privada” la configuración del comportamiento típico se diferencia del delito de cohecho porque las conductas delictuosas en que en el sector privado el sujeto activo no ostenta la función pública, sino corresponde agentes como un directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, fundación, asociación, en parte el sujeto activo es quien promete, ofrece o concede (verbos rectores) que busque perjuicio a la sociedad, fundación o asociación, en cambio al delito cohecho los verbos rectores es dar u ofrecer, por lo tanto el legislador busca es tipificar conductas que no tenía protección jurídica hasta la Ley N° 1474, es por ello que se tiene que entender el alcance, el bien jurídico protegido y así como los sujetos que intervienes en el delito de corrupción privada.

Es el artículo 250 de la Ley N° 599 del año 2000 donde describe la conducta criminal de los agentes del sector privado, y desarrolla el contenido, el alcance con la finalidad de que el delito de corrupción privada dentro del contexto empresarial de Colombia sea una conducta punible y reprochable en el ordenamiento jurídico. Ya que, anteriormente carecía este fenómeno de corrupción por que no estaba contemplado en el Código Penal. En el artículo 250 – A se presenta un análisis de tipicidad sobre el supuesto delictual de la corrupción privada, es preciso señalar sobre que este tipo penal tiene antecedentes nacionales e internacionales, en que posterior se incorporó a la legislación penal colombiana.

Y finalmente en el **DERECHO ALEMÁN** se encuentra regula en el artículo 299 de su Código Penal, donde se ha penalizado la corrupción privada en que se criminaliza la corrupción y el soborno en el tráfico comercial, para ello se sanciona al empleado o encargado de un establecimiento comercial que exija, permita que le prometan o acepte

una ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

Continuando con la descripción de resultados, cabe precisar que respecto de nuestro

Objetivo Específico I: *“Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple”*

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

➤ **Ejecutoria Suprema recaída en el R.N.Nº1480-2003 del 22 de julio de 2004, Sala Permanente de la Corte Suprema**

En el cual sustenta que el delito colusión fraudulenta, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, exige que el funcionario público defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; que, propiamente, la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño, que se manifiesten en un perjuicio patrimonial – potencia lo real–para la administración.

De lo referido en la jurisprudencia nacional se comprende que el delito de colusión desleal se sustenta en que se quiebra el deber especial del funcionario público, un deber atribuido para resguardar intereses del Estado en materia de contratación o adquisición de bienes o servicios para el Estado, para ello se tiene que implicar la intervención en el proceso de selección o en la ejecución de los contratos celebrados para las adquisiciones públicas.

Por consiguiente el autor o partícipe responde de manera objetiva siempre cuando el contrato estatal, es probar de manera fehaciente las maniobras colusorias, para ello está el ejemplo en que el cómplice (extraneus) quien por lo menos sepa de la sobrevaloración, la baja calidad de los bienes, su deterioro o que estos nunca ingresaron al almacén.

“ANÁLISIS DOCTRINARIO”

Colusión es todo acuerdo clandestino entre dos o más personas para conseguir un fin ilícito, mediante la traición a la confianza o la efusión de la actividad legítima de terceros. (Peña, 2011, p.739).

De lo citado por el autor se entiende que la colusión es un acuerdo entre ambas partes el sujeto activo el funcionario público o servidor público) en su cargo y función interviene de manera directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición

o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación que se encuentre a cargo del Estado, esto concierne con los interesados para defraudar al Estado.

A continuación, se aplicó el análisis de informe para contrastar lo establecido en el **Objetivo Específico II**: *“Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada”*

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

De acuerdo al tema de colusión agravada- Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 740-2003 del 4 de junio de 2004 hace mención que el perjuicio patrimonial, debe interpretarse como detrimento o daño económico sufrido por el Estado, o la entidad estatal correspondiente, como consecuencia del acto ilícito de concertar.

De otro modo la Corte Suprema, en la Casación N° 367-2011-Lambayeque, estableció los grados de participación del delito así como la complicidad, respecto a los criterios de imputación objetiva en que parte del postulado de la teoría del dominio del hecho.

Para ello manifiesta que será cómplice primario quien realiza actos “que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito”. Explica, además, que “es el caso de aquella persona que proporciona armas a una banda de asaltantes de bancos”.

Finalmente, será cómplice secundario quien realiza “cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito”; lo que es ejemplificado exponiendo que “es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía”.

IV. DISCUSIÓN

En esta sección de la tesis narra que son los hechos que se aproximan al estudio, para este capítulo se considera los trabajos previos, la entrevista de los expertos temáticos, así como el análisis de los informes que contienen derecho comparado y jurisprudencia, en que se detalla a continuación.

OBJETIVO GENERAL
Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.
SUPUESTO GENERAL
La incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017 ya que permite diferenciar el tipo penal para el sector privado donde se sanciona con pena privativa de libertad e inhabilitación de su ejercicio de profesión donde se admite responsabilidad penal para los agentes del delito (administradores, gerente general, apoderado, representante legal, entre otros que intervienen) con la intención de crear perjuicio al Estado.

Respecto a la incorporación sobre corrupción entre particulares en que permite sancionar el delito de colusión desleal, y en base a las entrevistas de los asistentes en función fiscal Juan Daniel Chumacero Santivañez, Han Chapoñan Ayala, así como los fiscales adjuntos titular el Dr. Juan Gerardo García Matallana, Leidi Diana Cherrepano Collantes y Manuel Daniel Torres Torres manifestaron que la incorporación del tipo penal en el delito de colusión es diferenciado con el delito de corrupción privada, en el cual la figura del extraneus, como tercero particular responde como autor del delito ya que se basar en la teoría de la imputación del delito, ya que el particular también cumple una función administrativa de la empresa, lo cual se configura el delito como el deber del tercero hacia la persona jurídica, para ello la doctrina encuentra un problema cuando se concurre al sujeto que deber ser calificado (intraneus) y uno no calificado (extraneus) de ello parte

dos teorías, de la teoría del dominio del hecho en que se basa: la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación.

Otro aspecto que la Dra. Catherine Paz Vizcarra y Isacc Miranda Murillo indica que el tipo penal corrupción privada va permitir diferencia a los agentes del delito respecto a la corrupción privada y pública, dando que el tipo penal se configure, por los roles diferenciados de los sujetos activos del hecho criminal. De otra manera la actividad criminal de la corrupción se distingue en las funciones que tiene los agentes del delito, el primero quien ejerce función pública y el otro agente cumple una función administrativa en la empresa, sea institución privada.

De esta manera acota que la incorporación como tipo penal es una forma de regular la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso de corrupción, en que se configura el delito en la imputación objetiva así como diferenciar entre el autor y partícipe del delito de colusión, permite que la fiscalía cumpla su rol de persecutor y que no quede impunidad los delitos cometidos por los particulares, así como empresas, asociaciones y fundaciones implicadas en estos delitos, sin que haya un vacío legal o interpretación literal de la norma.

La Dra. Isabel Díaz Tapia y el Dr. Cesar Augusto Segura Carranza expresaron que la incorporación del tipo penal incurre que los agentes del delito son diferenciados en la figura del extraneus, porque solamente son punible en los tipos penales comunes, así como indica el artículo 26, esto concuerda con la ruptura del título de imputación en que el delito especial lo comete el funcionario público quien tiene dominio del hecho, en cambio el segundo es el cómplice con delito común, la lógica responde que el primero responde como autor y segundo como partícipe del delito especial.

Dr. Iván Carranza Tapia desde su amplia carrera como abogado litigante expresó que el incorporar el tipo penal no permite diferenciar el rol de los agentes porque incluye que de acuerdo a nuestro marco legal interviniente los delitos contra la administración pública, son delitos especiales, y la figura al sujeto activo es “Intraneus” y el otros sujeto activo que no cumple con la calidad requerida se determina “Extraneus” por lo tanto en la determinación de los juristas, magistrados y los operadores del derecho hacen referencia en el marco perpetración del delito.

El Código Penal el artículo 26 el extraneus solo es punible para tipo penales comunes, el artículo expresa que la comunicabilidad de circunstancias, situaciones en que se exige a

los agentes una “cualidad” de los tipos especiales no deba nunca servir de base para la tipicidad (y la pena) de los partícipes extraneus.

De lo expuesto, discrepo totalmente con el entrevistado Iván Carranza Tapia, ya que ocho de los nueve entrevistados manifestaron lo contrario, en que si existe una diferencia en los roles del agente del delito de corrupción privada y el delito de colusión desleal que está regulado en nuestro Código Penal.

Lo expuesto por los diez entrevistados citados, se sustenta en nuestro análisis documental, el cual hace referencia el informe del autor Carbajo que fue elaborado por la Revista Iustitia publicado en que se señala que la corrupción se encuentra sumergido en la esfera privada, no solo en la pública, es por ello la complejidad sobre la relación estrecha entre la corrupción y el derecho, para ello se exponen las técnicas jurídicas-privadas para los siguientes actos de corrupción entre las cuales esta: comisión, encubrimiento y blanqueo de operaciones de corrupción.

De manera que las medidas de prevención y represión de la corrupción, se ha convertido en un papel de gran importancia para el Derecho Privado, para ello se encuentran las medidas coercitivas penales y administrativas. Y finalmente todos los actos de corrupción en que interviene la persona jurídica se privan el derecho administrativo sancionador, potestades que son atribuidas en las diferentes legislaciones.

En un plano del derecho comparado se sitúa tres países que tienen como tipo penal el delito de corrupción privada, el primero es un país latinoamericano en el artículo 250-A en que expresa el hecho criminal del agente que cumple con un rol de que prometa, ofrezca a hacia los particulares quienes son administradores, empleados o asesores en un sociedad, asociación o fundación, y serán sancionados los particulares quienes reciban, ofrezcan o promete una dádiva (cosa, dinero que se entrega de manera gratuita. Para ello el bien jurídico protegido, es la protección a la sociedad y el correcto funcionamiento del sistema estatal.

En el derecho español está regulado en el artículo 286 bis de su Código Penal español el delito de corrupción privada, a diferencia del Derecho Colombiano en que señala un favorecimiento para él o un tercero, donde en su párrafo dos expresa que la conducta del agente del delito tenga cualidades en su deber en la empresa y que busque perjuicio de esta. A diferencia del tipo penal español en que el contexto del hecho criminal acota que él o un tercero incumple sus obligaciones en las adquisiciones de las ventas de las

mercancías, o las contrataciones de los servicios profesionales, para ello tiene como antecedente el tipo penal, en la reforma del año 2016 que se introdujo “corrupción privada”. Y finalmente en el derecho alemán en su artículo 299 de su Código Penal penaliza el tipo penal donde se conceptualiza el tráfico comercial, el cual emplea verbos rectores de “prometa” “acepta” ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

En ese sentido, conforme a los resultados obtenidos y recabados en la presente investigación, se desprende que resultan ser similares a la Tesis titulada “*La corrupción pública y privada*” cuya autoría corresponde Rivas en el año 2013 donde concluyo que la corrupción tiene diferentes acepciones así como sus categorías e indicadores, en el cual corrupción contiene una persecución penal, y que se reformula en los delitos contra la administración pública y las penas son más severas, y otro aspecto es que la corrupción privada tiene que ser sancionada ya que los particulares son quienes toman las decisiones en la empresa u organización.

En consecuencia, la normativa legal, a través de sus figuras jurídicas vigentes, no garantizan sancionar al delito de corrupción privada, así como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a excepción en los delitos de cohecho activo transnacional.

Los entrevistados concluyen que se fortalece al tener el tipo penal siempre cuando se plantea en las instituciones públicas políticas públicas de anticorrupción, de otra manera señala que la institución autónoma de Contraloría General de la República el cual es un Sistema Nacional de Control, que comprende funciones como la vigilancia, supervisión y verificación de las correctas aplicaciones de las políticas públicas, de otro modo esto comprende para todas instituciones del Estado, con el fin de que se ejerce el correcto uso de los recursos del Estado, con la finalidad de asegurar la eficacia de la transparencia en el destino de los recursos y bienes del Estado Peruano.

Después de haber comprobado nuestro supuesto general y logrado nuestro objetivo general, es momento de comenzar con la discusión correspondiente al objetivo específico I, de la siguiente forma:

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

SUPUESTO ESPECÍFICO I

La responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple, es en la comisión del hecho delictivo que está tipificado en nuestro código penal, que genera responsabilidad, ya aquella acción cometida por el sujeto activo genera afectación al bien jurídico que está protegido por el ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal, se define entonces como imposición de una pena.

Sobre la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple, cabe mencionar que las entrevistados (as) Juan Daniel Chumacero Santivañez, Leidi Diana Cherrepano Collantes, Han Chapoñan Ayala, Juan Gerardo García Matallana y Manuel Daniel Torres Torres refiere que la responsabilidad penal es un debate jurídico, respecto a dos conceptos como la acción y la culpabilidad que es una teoría dogmática, en el cual la persona jurídica no tiene esa capacidad por la naturaleza de ser jurídica ya que está conformado por personas físicas; en nuestro código penal en el artículo 384 no señala responsabilidad penal a la persona jurídica, sino a la persona natural en que se convierte una figura jurídica extraneus, y como consecuencia particular responde como cómplice del delito.

Un panorama no tan similar al escrito por las anteriores entrevistadas (os) es la que mencionan los entrevistados Catherine Paz Vizcarra y Isacc Miranda Murillo en que señala que si hay una justificación en la acción y culpabilidad de las personas jurídicas, porque la persona jurídica son destinatarias directas de las normas internas, donde se introduce los mandatos y prohibiciones, de ello se asume una capacidad de acción y culpabilidad por ello se produce acciones u omisiones.

La crítica de la culpabilidad es por el hecho ajeno, en que los supuestos de la autoría y coautoría sobre el hecho que es también suyo; la omisión de la organización es evitar la comisión de los delitos en la actividad de la empresa, por ello es el fundamento de la culpabilidad de la persona jurídica, la consecuencia de no cumplir con los deberes de organización es la lesión que se da a la organización.

Por su parte el Dr. Iván Carranza Tapia, la Dra. Isabel Díaz Tapia y Cesar Augusto Segura Carranza (2018) asumen otra posición que reconoce que la culpabilidad y la acción como

evitabilidad de lo individual en la producción de un resultado, lo importante es determinar la imputación del sujeto, es decir si el sujeto en la organización forma parte como un componente de la persona física, ya que la persona jurídica se componen por estatutos y órganos, es por ello que la persona jurídica responde cuando sus acciones corresponden a sus estatutos.

De lo manifestado por los entrevistados se comprende que la acción y culpabilidad son distintos conceptos, que proviene de la persona jurídica, en cambio para otros la persona jurídica no tiene responsabilidad penal ya que son sus integrantes que realizan las acciones y finalmente otros optan porque son idénticas las formas dogmáticas en la persona natural y jurídica.

Lo expuesto por los dos últimos entrevistados se sustenta en el análisis del Informe Temático de Peña en el 2011 cuyo título es “*Curso elemental de Derecho Penal Parte Especial*”. Define que el delito de colusión simple participa el funcionario público o en su función interviene de manera directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación que se encuentre a cargo del Estado, esto concierne con los interesados para defraudar al Estado.

En ese sentido, según a los resultados obtenidos y recabados en la presente investigación, se desprende que resultan ser idéntico a la tesis titulada “Problemas jurídicos penales que plantea la Criminalidad de empresa y responsabilidad Penal de las personas jurídicas como posible Modelo de solución” elaborado por Jiménez, M. (2008, pp.10-15), sustenta analizar la responsabilidad penal en las instituciones privadas que incurran al delito de corrupción, en que se debate la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la inmunidad que gozan por el sistema penal Chileno ya que las empresas corporativas adoptan nuevas formas de afectar los bienes jurídicos del Estado, que son afectados por personas colectivas.

Por lo tanto, en el Perú existe la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, en que expresa que una sanción penal, desde la prisión de las personas encargadas, inhabilitación de las

actividades empresariales, así como las cancelaciones de licencias y disoluciones de la compañía.

Después de haber comprobado nuestro supuesto específico I y logrado alcanzar nuestro objetivo específico I, es momento de comenzar con la discusión correspondiente al objetivo específico II, de la siguiente forma:

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.
SUPUESTO ESPECÍFICO II
El administrador de una empresa privada califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada como partícipe ya que su imputación tiene que ser necesaria para que se configure el tipo penal.

Los entrevistados coinciden que el administrador de la empresa privada es un tercero y que interviene en el acuerdo consultorio como cómplice de acuerdo a nuestro marco legal, de acuerdo a los precedente judiciales en que responde como cómplice de acuerdo a la Resolución N°3203-2002 Lima del 14 de enero de 2003 en que se ha llegado a asumir de forma unitaria, sobre a teoría de la unidad del título de imputación, en que sustenta sobres el deber especial de los funcionarios públicos (intraneus) y el partícipes como terceros interesados (extraneus), pero responde por el mismo hechos penal dando distinto roles del agente del delito.

Asimismo, se comprende que la participación del extraneus con el título de complicidad en la imputación a los delitos especiales, en el cual los intervinientes en el evento delictivo, autores y cómplices que se deber marcar en miso nomen iuris delictivos, de acuerdo a la RNN°823-2006 que se dio el 29 de noviembre de 2006.

De otra manera añaden Juan Daniel Chumacero Santivañez, Leidi Diana Cherrepano Collantes, Han Chapoñan Ayala, Juan Gerardo García Matallana y Manuel Daniel Torres Torres (2018) que si bien nuestro marco legal está regulado la figura extraneus, ya debería responde el partícipe como autor del delito de corrupción privada con la finalidad de evitar impunidad, como en casos en que quedan absueltos por la figura que no hay unidad imputación del título, por lo cual es descartado el particular en el delito de colusión.

De lo expuesto por los entrevistados se sustenta en el análisis jurisprudencial en el delito de la colusión agravada- Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 740-2003 del 4 de junio de 2004.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo a su Casación N° 367-2011-Lambayeque, se estableció los grados de complicidad el cual debe ser determinado a los criterios previsto por la imputación objetiva, en la teoría del dominio del hecho. Por ello se concluye que el cómplice es quien contribuye en la comisión del delito. El ejemplo sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones son la suma de cada objetivo que se estableció en la tesis, en que es la respuesta de la formulación de la investigación, el cual se detalla a continuación:

1. Se concluye que el Estado ha implementado medidas políticas para la prevención del delito de corrupción en el sector público y privado, sin el respaldo del marco legal, siendo necesario incorporar en nuestro Código Penal el delito de corrupción privada; el criterio por parte de nuestros operadores del Derecho es que la corrupción se basa en tres elementos, el primero la desviación de los intereses externos, el abuso del cargo o el empleo en ambos sectores público y privado; y finalmente el beneficio patrimonial en la administración de la empresa privada y la pública. De otra forma la corrupción es un fenómeno de la criminalidad que, atacado a la administración pública en los ámbitos de la sociedad.
2. Se concluye que la normativa legal, a través de sus figuras jurídicas vigentes, que hay responsabilidad penal en el particular a través de la figura del extraneus, en que es el “interesado” (empresario, director, representante legal, entre otros) que tengan función administrativa sea sancionado penalmente, ya que el marco normativo y jurisprudencial expresa que tiene como criterio que el extraneus es partícipe del delito, con la figura penal de cómplice. Además, en nuestro marco normativo añade que hay responsabilidad penal administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional con la Ley N°30424 en que se busca sancionar penalmente a la persona jurídica, en materia de inhabilitación y prisión a los encargados de la empresa.
3. Se concluye que el particular en una empresa tiene relación con el funcionario público en el delito de colusión desleal, porque hay incremento en las empresas privadas lo que genera que haya menos frecuencia de que el administrador o empleado de la sociedad sea dueña de esta. Por lo tanto, esta se califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada ya que se diferencia el deber del funcionario público hacia el Estado y sus intereses; en cambio el interesado se basa en los intereses de la empresa.

VI. RECOMENDACIONES

Después de haber expuesto nuestras conclusiones, surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

1. Recomendamos al Poder Legislativo aprobar el proyecto de Ley N° 1773 -2017-MP por parte del ex Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde “Incorporar el artículo 214- A del Código Penal referido a sancionar los delitos de la corrupción privada”, así como, el Poder Legislativo aprobar leyes y políticas públicas, en lineamiento en lucha contra la corrupción en el Perú, de otro modo fomentar a través de la técnica legislativa el implemento de las normas vigente en la regulación de los delitos de los funcionarios públicos.
2. Recomendamos al Poder Legislativo ampliar en la Ley N°30424 los delitos de corrupción de funcionarios públicos y privados la responsabilidad penal administrativa de las personas jurídicas; con la finalidad de que no haya impunidad jurídica, en las sanciones penales, administrativas e inhabilitaciones.
3. Recomendamos a la Corte Suprema de la República que convoque un pleno casatorio donde se determine los alcances de la imputación objetiva del delito de colusión desleal, y que se resuelva respecto las contradicciones sobre la punibilidad del particular en el delito cuestionado, para ello los operadores del derecho y la comunidad jurídica tiene que tener conocimiento de los criterios institucionales, jurisprudenciales y marcos normativos internacionales.

REFERENCIAS

REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. 2ª Ed. Perú: Palestra.
- Ackerman, R. (1997). *Transparencia en la contratación estatal*. Fundación Interamericana de Abogados – BID.
- Aguilera, C. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos*. (Tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego). (Acceso 13 de Mayo de 2018).
- Álvarez, M. (2008). *La ética en la función pública*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Álvarez-Gayou, J. (2011). *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*.
Obtenido de la investigación cualitativa:
<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Argandoña, A. y Morel Beredson, R. (2009). «*La lucha contra la corrupción: una perspectiva empresarial*», *Cuadernos de la Cátedra “La Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo*.
- Ávila, B. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bacigalupo, S. (2001). “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*”. Buenos Aires - Argentina: Editorial Hammurabi SRL.
- Baptista, M., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Behar, R. (2008). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Editores Shalom.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Pearson Educacion.
- Bliss, C. y Di Tella, R. (1997). «*Does Competition Kill Corruption?* *Journal of Political Economy*, vol. (105) (5), (1001 a 1023).
- Bonilla, J. (1998). *La empresa y el empresario*. *Revista de Derecho Privado*, (2).
Recuperado de:
<file:///C:/Users/Manseven/Downloads/682-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2286-1-10-20100928.pdf>
- Carbajo, F. (2012). “*La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial*”. *Revista Iustitia*: España.

- Cascón, F. (2012). *“Corrupción en el sector privado (i): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial”*. Colombia: Iustitia
- Cayetano, M. (2015). *La opinión pública sobre la corrupción en la Policía Nacional del Perú y su influencia en el ejercicio del servicio policial: Caso División Territorial Sur 2-Lima*. (Tesis para optar el grado de magister en mención de Ciencia Política, Universidad Pontificia Católica del Perú). (Acceso 13 de Mayo de 2018).
- Código penal ley 5/2010 español. Recuperado de:
<https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- Código Penal Colombiano. Recuperado de:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_01.pdf
- Código Penal Español. Recuperado:
www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y...pdf
- Código Penal Alemán. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf
- Diez, L. (2000). *La criminalidad de los gobernantes*. España: Ed. Crítica.
- El club de la construcción: los descargos de las empresas (13 de Enero de 2018). El comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/caso-club-construccion-descargos-empresas-noticia-488780>
- Encinar, M. (2017). *“El delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal”*. (Tesis para optar el grado de Doctor, Universidad de Complutense de Madrid). (Acceso 15 de Mayo de 2018).
- Espinoza, J. (2001). *“Derecho de las personas”*. 3ª Ed. Perú: Editorial Huallaga.
- Galli, C. (1996). *La Corrupción Como Pecado Social*. En G. Farrel – D. García Delgado – F. Forni; Argentina, Tiempo de Cambios. Buenos Aires - Argentina: Ediciones San Pablo
- García de Enterría, E. (1996). *Democracia, jueces y control de la administración*. España: Ediciones Civitas.
- García, P. (2009). *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009*.

Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_05.pdf

- Guimaraes, E. (2014). *Prevención de la corrupción y justicia penal*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Compendio jurisprudencial sistematizado.
- Gray, C. y Kaufmann, D. (1998). “*Corrupción y Desarrollo*”. *Revista Finanzas y Desarrollo*. (7-10).
- Hernández, R., Fernández, C., & Bautista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ª ed. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de investigación holística de la ciencia*. Caracas: Quirón Ediciones CIEA-Sypal.
- Hurtado, J. (1995). “*Corrupción: el caso peruano*”, en *Pena y Estado. Corrupción de funcionarios públicos*. *Revista Latinoamericana de Política Criminal*. 1 (1), (156).
- Iniciativa Nacional Anticorrupción. (2011). *Documentos de trabajo: Un Perú sin corrupción*. Ministerio de Justicia.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Recuperado de: http://criminalidad.inei.gob.pe/panel/mapa_09/07/2018
- Jakobs, G. (2004). “*Dogmática de derecho penal y configuración normativa de la sociedad*” recopilación del profesor Jacobo López Barja de Quiroga. Madrid- España: Editorial THOMSON-CIVITAS.
- Jiménez, F. (2015). *El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal*.
- Jiménez, M. (2008). *Problemas jurídicos penales que plantea la Criminalidad de empresa y responsabilidad Penal de las personas jurídicas como posible Modelo de solución*. (Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Santiago de Chile). (Acceso 13 de Mayo de

2018).

La empresa y su organización (s.f.).

Recuperado de: <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448199359.pdf>

La Ley (2014). *Corte Suprema precisa las diferencias entre complicidad primaria y Secundaria*. Recuperado de:

https://laley.pe/art/1298/diferencias_entre_complicidad_primaria_y_secundaria

Malem, J. (2002). *La Corrupción: Aspectos Éticos, Económicos, Políticos y Jurídicos*. España: GEDISA

Malem, J. (2000). *Globalización. Comercio Internacional y Corrupción*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Mandujano, J. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión*.

(Tesis para optar el grado de magister en Derecho Penal, de la Universidad de Huánuco). (Acceso 13 de Mayo de 2018).

Martinez, G. y Andersson, S. (2009). *Reforma y Democracia*. Revista del CLAD

Reforma y Democracia. No. 43. Recuperado de:

<http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/043-febrero-2009-1/martinez>

Mavila, R. (2012). *La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución*. (Tesis para obtener el grado de magister, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 13 de Mayo de 2018).

Mauro, P. (1997). *The Effects of Corruption on Growth*. Investment and Government Expenditure: International Monetary Found Working Paper.

Minaya, H. (2015). *Fundamentos para la prescripción especial al extraneus en del de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas*.

(Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, de la escuela de Post Grado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). (Acceso 13 de Mayo de 2018).

Montaya, Y. (2013). *“Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública”*. Lima- Perú: Ediciones

- Morales, F. (2010). *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *La reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*. España: Editorial Cisur Menor.
- Murillo, W. (2008). *La investigación científica*. Consultado el 15 de Mayo de 2017 de: <http://www.monografias.com/trabajos15/invest-científica/investcientífica.shtml>
- Otiniano, N. (2014). *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Perú: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.
- Pásara, L. (1994). *“La corrupción (el estado de la cuestión)”*, en Boletín de la Comisión Andina de Juristas, No 41.
- Peña, A. (2011). *Curso elemental de Derecho Penal Parte Especial*. 3ª Ed. Lima: Editorial Ediciones Legales.
- Peña, S. (2003). *Psicoanálisis de la corrupción. Política y ética en el Perú contemporáneo*. Perú: Ediciones PEISA.
- Pegaroro, J. (1998). *La corrupción como cuestión social y como cuestión penal*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Sociales
- Pepys, M. (2008). *“Corrupción en la Administración de Justicia”*, En: *La función disciplinaria en la administración de justicia, una visión comparada*. Perú: Oficina de Control de la Magistratura.
- Perú países más corruptos del mundo según transparencia. (fecha de 2017). Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/mundo/peru-paises-mas-corruptos-del-mundo-segun-transparencia-internacional-227786>
- Quiroz, A. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Traducción de Javier Flores Espinoza. Perú: Instituto de Estudios peruano e Instituto de Defensa Legal.
- Rivas, S. (2013). *Corrupción pública y privada*. (Tesis para optar el grado de Doctor, Universidad de Salamanca). (Acceso 15 de Mayo de 2018).
- Rodríguez, G. (1999). *Tradición y enfoques en la investigación cualitativa*. Málaga: Aljibe S.L.
- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.

- Sánchez, H. y Reyes, C. (2002). *Metodología y diseños de la investigación científica*. Lima: Editorial Universitaria Universidad Ricardo Palma.
- Seligson, M. (2002). *The Impact of Corruption on Regime Legitimacy*. A Comparative Study of Four Latin American Countries: The Journal of Politics, Vol. 64.
- Suarez, A. (2013). *Delitos contra el patrimonio económico*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Tafur, L. (2000). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Editora San Marcos.
- Tamayo, M. (1990). *El proceso de la investigación científica*. México D.F: Llamusa.
- Tiedemann, K. (2001). “*Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*”. (Traducido por el profesor Manuel Abanto Vásquez). 2ª Ed. Perú: Editorial GRIJLEY.
- Tito, J. (2015). *Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso interbolsa*. Revista Vuniversitas: Colombia.
- Un año después, el caso Odebrecht sigue sacudiendo la política peruana. (11 de mayo de 2018). RPP. Noticias. Recuperado de: <http://rpp.pe/politica/judiciales/que-es-elcaso-odebrecht-y-como-afecta-al-peru-noticia-1090099>
- (30 de abril de 2014). Corte Suprema precisa las diferencias entre complicidad primaria y secundaria: La Ley. Perú.
Recuperado de: <http://laley.pe/not/1298/corte-suprema-precisa-las-diferencias-entre-complicidad-primaria-y-secundaria/>
- Ugaz, F. (2017). *Colusión Desleal*. Perú: Estudio Ugaz Zegarra y abogados S.A.C
Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/COLUSI%C3%93N-DESLEAL-Fernando-Ugaz.pdf>
- Universidad Latinoamericana de México. (2014). *Manual de elaboración del Protocolo de Investigación y Lineamientos para la Comunicación Científica en la Universidad Latinoamericana*.
Obtenido de www.ula.edu.mx/delegate/r/content/Manual_Mayo2014.pdf
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vigil, J. (2012). *El problema de la inconsistencia normativa en la lucha contra la corrupción administrativa en el Perú*. (Tesis para optar el grado de Licenciado

de Abogado). (Acceso 13 de Mayo de 2018).

Vilca, E. (2012). *El proyecto de investigación científica*. Trujillo: Fondo Editorial

Villoria, M. (2000). *Ética pública y corrupción*. España: Tenos.

Zuñiga, Y. (2004). *Ética y corrupción de la Administración Pública*. (Tesis para optar el título de abogado de Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 13 de Mayo de 2018).

ANEXO 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

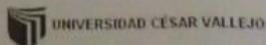
MATRIZ DE CONSISTENCIA	
Título de trabajo de investigación	La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.
Problema General	¿De qué manera la incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017?
Problema Específico 1	¿Cuál es la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple?
Problema Específico 2	¿De qué manera el administrador de una empresa privada califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?
Objetivo General	Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.
Objetivo Específico 1	Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

Objetivo Específico 2	Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.
Supuesto General	La incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, año 2017, ya que permite diferenciar el tipo penal para el sector privado donde se sanciona con pena privativa de libertad e inhabilitación de su ejercicio de profesión donde se admite responsabilidad penal para los agentes del delito (administradores, gerente general, apoderado, representante legal, entre otros que intervienen) con la intención de crear perjuicio al Estado.
Supuesto Específico 1	La responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple, es en la comisión del hecho delictivo que está tipificado en nuestro código penal, que genera responsabilidad, ya aquella acción cometida por el sujeto activo genera afectación al bien jurídico que está protegido por el ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal, se define entonces como imposición de una pena.
Supuesto Específico 2	El administrador de una empresa privada califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada como partícipe ya que su imputación tiene que ser necesaria para que se configure el tipo penal.

Enfoque	Cualitativo	
Diseño de Investigación	Teoría Fundamentada	
Muestra	<p>Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación estará conformada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 Fiscal Titular de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios Públicos • 2 Fiscales Adjuntos de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios Públicos • 2 Juez Penal Especializado de Lima Norte • 4 Abogados penalistas 	
Categorización	C1: Corrupción entre particulares	
	C2: Colusión desleal	
Categorías	Definición Conceptual	Sub Categorización
Corrupción entre particulares	La corrupción privada, sucede a partir de la organización comercial, en que las decisiones tomadas son con el fin de que los administradores, directivos o empleado de la persona jurídica busca su beneficio personal, porque son quienes asumen un cargo.	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad Penal - Empresas Privadas
Colusión desleal	La colusión se comprende como un convenio en el cual dos o más personas a través de	<ul style="list-style-type: none"> - Colusión Simple - Colusión Agravada

	<p>su conducta tienen el fin de perjudicar y realizar la defraudación a una persona, este tipo de definición se trata de concertar con los interesados, entre privados y funcionarios públicos.</p>	
<p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Entrevistas - Guía de Entrevista Análisis documental – Guía de análisis documental</p>	

ANEXO 2 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA



SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Pedro Pablo Santisteban Llontop.....

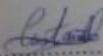
Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 11 Octubre de 2018


.....
Luz Estrella Castañeda Quiroz
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Pedro Pablo Santisteban Llontop
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luz Estrella Castañeda Quino

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

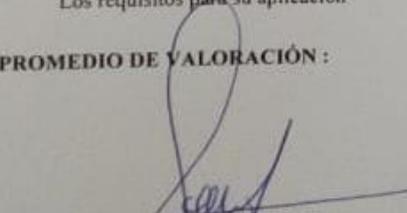
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 11 de Octubre del 2018


PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Gamarra Ramos José Carlos

Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, año 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 02 Julio de 2018


Luz Estrella Castañeda Quiroz
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMOS JOSE CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTK
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Embarazo
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luz Estrella Costardo Buño

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

6

75 %

Lima, 26 de Julio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 427981 Telf. 943 81-7000

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Salas Quispe Mariano Rodolfo

Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, año 2018", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 Junio de 2018



.....
Luz Estrella Castañeda Quiroz
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Solis Quispe Marcano Rodolfo
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTP-UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Dra. Estrella Castañeda Quere

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													x
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

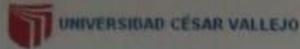
95%

Lima 28 de Junio del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 16919972 Telf. 953526751

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS
DOCUMENTAL



SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Pedro Pablo Santisteban Llantop.....

Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto el siguiente documento:

- Guía de análisis documental

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 24 Setiembre de 2018

.....
Luz Estrella Castañeda Quiroz
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN Llionor Pedru
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luz Estrella Castañeda Quing

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													—
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													—
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													—
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													—
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos													—
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													—
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													—

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

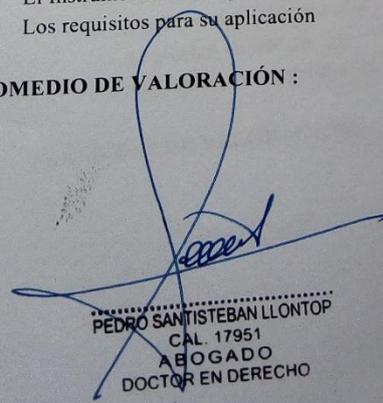
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima 24 de Setiembre de 2018



.....
PEDRO SANTISTEBAN LLIONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803311 Telf.: 98327865

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr: Esau Vargas Huamán

Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

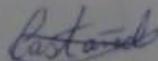
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto el siguiente documento:

- Guía de análisis documental

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 12 Setiembre de 2018



.....
Luz Estrella Castañeda Quiroz
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, ESAU
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luz Estrella Castañeda Duroz

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

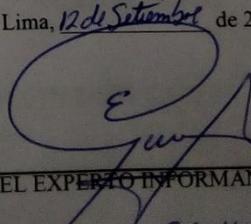
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 12 de Septiembre de 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 31042328 Telf: 969415453

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Alberto Carlos Martínez Rondinel

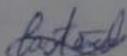
Yo, Luz Estrella Castañeda Quiroz identificado con DNI N° 72731304 alumno (a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La incorporación del Art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto el siguiente documento:

- Guía de análisis documental

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, ¹³..... Setiembre de 2018


.....
Luz Estrella Castañeda Quiroz

FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Martínez Románel Alberto Carlos
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luz Estrella Castañeda Buzo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí

95 %

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 13 de Setiembre de 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09391150 Telf. 907865665

ANEXO 3 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE Y ABOGADOS

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

Firma del Entrevistadora

Firma del Entrevistado

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Correo no deseado | Limpiar | Mover a | ... Deshacer

^ Carpetas

- Bandeja de ent 774
- Correo no desead 8
- Borradores 78
- Elementos enviados
- Elementos eliminado
- acto juridico
- Archivo
- COMPUTACIÓN II
- computacionI
- CONTRATOS
- Conversation History
- derecho administrati
- derecho penal III
- derecho procesal cor
- DERECHO PROCESA
- derecho reales
- filosofia

ENTREVISTA LUZ CASTAÑEDA - 2018

andy salinas <andyamali@gmail.com>
Hoy, 16:59
Usted; luz_crema.15@hotmail.com ✉

Responder | v

DOC121018-002.pdf
727 KB

descargar Guardar en OneDrive - Personal

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

.....
.....
.....
.....
.....



2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

AUDIO

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

AUDIO

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

AUDIO

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

AUDIO

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

AUDIO


Catherine Ramirez de Vizcarra
MAGDALENA
CAL 13822

Firma del Entrevistadora

Firma del Entrevistado

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

.....
.....
.....

AUDIO

.....
.....

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

AUDIO

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

AUDIO

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

AUDIO

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

AUDIO

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

AUDIO

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

AUDIO

Firma del Entrevistadora



Firma del Entrevistado
ISAAC P. MIRANDA MURILLO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 27177

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a: *Juan Daniel Chumacero Santiviago*

Cargo / profesión / grado académico *Asistente en función fiscal - 1º Despacho*

Años de trayectoria laboral: *2 años*

Institución: *Ministerio Público - 1º Despacho - Fiscalía Anticorrupción / Lavado de Activos - Lima Norte.*

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

Se diferencia del delito colusión con el delito de corrupción por la figura jurídica extraneas, el particular responde como cómplice, la incorporación del tipo penal diferencia ya que ambos responde como autores del delito, con su configuración del delito.

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

Las instituciones públicas tienen que llevar un control en sus gastos basado en auditorías, y en asuntos de contrataciones, concesiones y licitaciones públicas, obras y servicios, fortalecer en la esfera privada, si el funcionario público o el empresario cometen delito doloso corrupción sean sancionados.

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Una de ellas está el D.S. N° 092-2007-PCM, la política la lucha contra la corrupción para enfrentarlos con políticas en las instituciones públicas, otra es CAN Comisión de Alto Nivel de Anticorrupción.

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

La responsabilidad penal en las instituciones privadas en un tema de debate por su naturaleza, así como la teorías de acción y culpabilidad para ello se indica que la persona jurídica no tiene capacidad de decisión, la voluntad solo proviene del ser humano.

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

En el sistema peruano solo se sanciona al director (particular)

con la calificación del extraneus en los delitos especiales,
pero ello en el evento criminal intervenga autores y cómplices.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

En el Perú solo se sanciona a las personas jurídicas
por los delitos de cohecho transaccional nº 30424 (Ley)
el alcance en el derecho privado, en cualquier clase de constitu-
ción ya sea sociedades anónimas abiertas, cerradas, sociedad de
responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad
limitada.

Objetivo Especifico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

En la dirección de la investigación del fiscal, la disposición
simple un detalle de hechos y la descripción que tiene que ser
considerado hechos posibles, en que se imputan al acusado, y
todo material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria.

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

Mucha de manera considerable a las empresas privadas y
la economía del país por los escándalos de corrupción.

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

El administrador en la empresa privada está regulado en la figura del Extraneus, como partícipe del delito del delito de colusión, para ello la colusión agravada es que se materialice el perjuicio patrimonial al Estado.

Firma del Entrevistadora

JUAN DAHIA
Pensador
Escribano

Firma del Entrevistado

46428630

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a: *Haris Chaponán Ayala*

Cargo / profesión / grado académico: *Asistente función fiscal - I^o DE CEDCF*

Años de trayectoria laboral: *3 años*

Institución: *Ministerio Público*

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

La incorporación del Tipo penal hace permitir diferenciar los roles del sujeto activo, uno responde al estado en ejercicio de sus funciones otro es el deber del tercero hacia la persona Jurídica. La doctrina se encuentra un problema cuando se concurre al sujeto que debe ser calificado.

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

Es el estado quien debe tener normas de control de prevención del delito de corrupción, el tipo pena encaja en la pena privativa de libertad e inhabilitación de sus funciones

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Las políticas públicas del Estado asumen un rol de prevención de corrupción en la contratación estatal, una de ellas es el sistema Anticorrupción con las instituciones públicas para combatir el delito de corrupción

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

La responsabilidad penal asume con la figura del extraneus por su acción y culpabilidad, solo las personas sustentan su autonomía en su voluntad y sus acciones.

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

Al directivo se sanciona como cómplice

del delito, determinar si es primario o secundario, el encargo de sancionar es el JEP3 en su sentencia.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

El ordenamiento jurídico peruano, la persona jurídica solo sanciona al delito de cohecho activo transaccional, la ley N° 30424, el alcance es que su responsabilidad es administrativa, imputación penal clásica.

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

La acusación es una manifestación a los principios de legalidad y la defensa procesal. Todo principio es una exigencia, en que la constitución sea cierta y no implícita, tiene que ser clara y expresa.

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

Las empresas tradicionales en el Perú han sido afectados en su prestigio

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

El administrador en la empresa privada está regulado en la figura del Extraneus, como partícipe del delito del delito de colusión para ello la colusión agravada es que se materialice el perjuicio patrimonial al Estado.

Firma del Entrevistadora

JUAN DANIEL

Partícipe

Elaborado

Firma del Entrevistado

46428630

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a: *LEIDI DIANA CHERREPANO COLLANTES*

Cargo / profesión / grado académico *FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL*

Años de trayectoria laboral: *9 años*

Institución: *MINISTERIO PÚBLICO LIMA NORTE*

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

*LOS AGENTES DELITO SE DIFERENCIA POR EL ROL Y SU
PDERER A SU CARGO, PARA ELLO EL TIPO PENAL DE
CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES, SE CALIFICA QUE EL
SUJETO ACTIVO "INTERESADO" (FIGURA EXTRAÑEUS"
Y LA RUPTURA DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN, LO CALIFIQUE
COMO AUTOR DEL DELITO.*

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

El tipo penal que se menciona pertenece a las instituciones del Estado en dar sanción penal e inhabilitación en función de su ejercicio de profesión, con la finalidad de no haya impunidad en los delitos de corrupción.

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Una de las políticas públicas del Estado es el sistema de anticorrupción basado en el Decreto Supremo N° 016-2010-PCM, para ello la finalidad del CON, son acciones de proponer políticas que prevengan la corrupción, por el cual se encuentra coordinado con el sistema anticorrupción.

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

En el código penal artículo 354 no acepta la responsabilidad a las personas jurídicas, sino a la persona otorgando una figura jurídica extrajurídica en que el particular responde como cómplice del delito.

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

En el delito de colusión simple, el directivo quien es

LA PARTICIPACIÓN "INTERVENCIÓN", EN LA TEORÍA DE LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN, EN QUE SUSTENTA EL DELITO EXPLICADO DE LOS FUNDAMENTOS PÚBLICOS (INTRANEUS), RESURDIR POR LOS MISMOS HECHOS PENAL CUANDO DISTINTO ASES.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL NUEVO MARCO LEGAL DE REGULACIÓN VIGENTE QUE ES TRANSICIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS SE HAN VINCULADO A LA COMISIÓN DE DELITOS, Y SEA PREVENIDO EN UN MARCO PROCESAL PENAL, DONDE EN EL CASO SE DEMUESTRA QUE EL DELITO ES COMETIDO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN CON EL FIN DE INFLUENCIAR O INFLUENCIA EL ILÍCITO PENAL.

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

LA DISPOSICIÓN DE ACUSACIÓN ES COMPRENDIDA COMO UNA SOLICITUD FUNDAMENTADA DEL FISCAL HACIA LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN QUE SE PUEDE QUE EL INVESTIGADO SEA LLEVADO A JUICIO, PUES PARA SU JUICIO TIENE RESPONSABILIDAD PENAL CON LA ACTIVIDAD DELICTIVA, EN EL CUAL SERÁ ACREDITADO EN LA ÚLTIMA FASE DEL PROCESO PENAL, DONDE ES UN JUICIO ORAL PÚBLICO Y CONTRADICTORIO.

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

LAS EMPRESAS PRIVADAS SON VISTO AFECTA POR LA CORRUPCIÓN POR LOS ESCÁNDALOS DEL AUDIO DE LA

CORRUPCIÓN COMO FORMA DE POSITIVA ES "EVITAR RECIBIR
REGALOS DE OTRAS ENTIDADES O PERSONAS, EN ALC 24.
CONDICIONA O PIERDA LA DEPENDENCIA EN LAS DECISIONES."

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

EL HABER IGUAL ESTE RELAZADO LA FIGURA DEL
EXTRANEUS, Y DEBERIA RESPONDER EL PARTICIPANTE COMO
AUTOR DEL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA CON LA
FINALIDAD DE EVITAR IMMUNIDAD, COMO CASOS EN QUE SE HAN
ABSUELTOS POR LA FLEURA QUE NO HAY UNIDAD IMBUTACION
DEL TITULO, POR LO CUAL ES DESCARTADO EL PARTICIPAR.

Firma del Entrevistadora

DR. DANILO ORTEGA COLLARTE
FISCALÍA GENERAL REGIONAL
FISCALÍA REGIONAL SUCRE
Especialidad: Delitos de Corrupción
de Funcionarios Públicos
FISCALÍA

Firma del Entrevistado

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a: *Juan Gerardo Guzmán Matallana*

Cargo / profesión / grado académico: *Fiscal Adyunto Provincial Titular*

Años de trayectoria laboral: *15 años*

Institución: *Ministerio Público Lima Norte*

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?
Se diferencia el delito de colusión con el delito de corrupción privada por la figura jurídica del extraneus el tercero responde como cómplice en la situación jurídica del particular. De ahí se parte las teorías: unidad del título de imputación y la ruptura del título de la imputación, el primero el deber en función hacia al estado y el segundo el deber a la empresa.
2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

fortalece a combatir a la corrupción en ambos sectores público e privado, para ello se basa en procedimientos en que se clasifica a las empresas en asunto de contrataciones, concesiones y licitaciones de obras en los servicios públicos. De esta manera se fortalece en las instituciones públicas, con el manejo de las cuentas en el sector.

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Una de las políticas públicas para prevenir la corrupción en la contratación estatal, se encuentra regulado DS N° 092-2007-Perú, Política Nacional que tiene como eje la ética y la prevención de la corrupción.

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

La responsabilidad penal en las personas jurídicas en nuestro sistema esta regulado en la ley N° 30424, el ámbito de la aplicación es el artículo 397-A, cohecho activo transnacional. Es debatido la responsabilidad penal en las instituciones privada por la naturaleza jurídica de la persona jurídica, para ello se determina (figura extensiva).

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

Nuestro código penal en su artículo 384, primer párrafo colusión simple, los agentes del delito

El dolo responde como partícipe de la actividad criminal, de acuerdo a la resolución N° 2293-2003, en que sustenta la teoría de la unidad del título de imputación, los deberes especiales del funcionario público.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

En el Perú con la ley N° 30424, solo es el dolo de hecho, no activo transaccional previsto art 392-A del Código Penal, esto alcanza solo en SAC, SAA, FICL, RL y entre otras solo responde con responsabilidad administrativa. Dentro de ellas las asociaciones, fundaciones, comités de vecinos, sociedades irregulares, entidades administrativas de patrimonio autónomo.

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

La disposición tiene que contener lo siguiente: nombres y apellidos del imputado, los hechos, tipificación que debe ser específica, y así como la tipificación alternativa, el nombre del agraviado y las diligencias que sean efectuadas y ejecutadas.

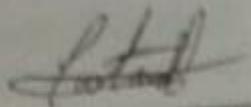
8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

Las empresas privadas fueron afectadas por los hechos del escándalo de la corrupción, en su prestigio de empresas tradicionales que tenían

Indicaciones de obra públicas con el Estado Privado
una de las medidas para la corrupción privada
exigir metas integrales en los objetivos comerciales,
de y concurrencia de los riesgos en las colaboraciones.

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

El administrador en la empresa privada es un particular
en el suceso de colusión, en la teoría extraneus
califica como cómplice de acuerdo a las precedentes
judiciales, de ello está la resolución N° 3203-2002,
se llega a su vez de forma unitaria la teoría de
la unidad del título de la imputación.



Firma del Entrevistadora

JOHN DE LA ROSA GARCIA MATALEA
Firma del Entrevistado

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a: *Manuel Daniel Torres Torres*

Cargo / profesión / grado académico: *Fiscal Adjunto Provincial*

Años de trayectoria laboral: *10 años*

Institución: *Ministerio Público Lima Norte*

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

El tipo penal de la corrupción privada permite diferenciar en relación a la figura extrajurídica, ya que el agente del delito es el funcionario público y el partícipe responde como cómplice. Permite que ambos agentes tengan una función pública y administrativa, de ello se basa la ruptura de la imputación del título de corrupción.

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

Las instituciones públicas tienen que tener normas de control de prevención del delito, así como el Estado es quien determina políticas públicas de importancia a la población sobre corrupción tanto particular y públicas. Este tipo penal aplica sobre la sanción de pena privativa de libertad e inhabilitación.

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

Una de las políticas públicas es la CAN (Comisión de Alto Nivel de Anticorrupción) sustenta un sistema anticorrupción - Decreto Supremo N° 016-2010-PCM, es proponer políticas que prevengan la corrupción, para ello se coordina con el Sistema de Anticorrupción.

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurrir en actos de colusión simple?

La responsabilidad penal se determina con la justificación de la acción y culpabilidad, en el contexto de personas jurídicas. Para ello la acción es en contra de los mandatos y prohibiciones, a diferencia de la culpabilidad es la deficiencia de la organización, no hay una correcta vigilancia y control.

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

El marco legal peruano en el artículo 384 define la figura del extranjero a los

agentes del delito para el particular es sancionado como cómplice, la participación del extraneus con el título de complicidad en la imputación a los delitos sexuales, RNN 823-2006.

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

En nuestro sistema imputado de imputación a la responsabilidad penal clásica, ya que es autónoma y directa a la persona jurídica en la comisión de un delito penal: delito de cohecho activo transaccional, a partir de la vigencia de la ley o las personas jurídicas serán investigadas, procesadas y sancionadas.

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

La disposición del fiscal tiene que ser motivada de acuerdo al marco legal, de los precedentes vinculantes y el derecho comparado, de acuerdo al artículo 344 NEPP del año 2004, es responsable el fiscal por por concluida la investigación preparatoria.

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

Las empresas privadas fueron afectadas en su prestigio por el fenómeno de la corrupción, las empresas tengan responsabilidad social, etc.

debe establecer montos, políticas hacia los proveedores, es comunicar de manera eficaz a los involucrados según se tenga claro los objetivos, así como indicar las sanciones que se aplican

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

El administrador se comprende con la figura activa en el delito de colusión, si debe marcar en nombre propio delictivo, la RNN° 823-2006 en el título de complicidad.

[Firma manuscrita]

Firma del Entrevistadora

[Firma manuscrita]

Firma del Entrevistado

MANUEL DANIEL TORRES TORRES
FISCAL 40147411
CASA Popular de Cooperativas de Vivienda
del Distrito de Comas en el sector
de la zona

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....



2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

.....
.....
.....
AUDIO
.....

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurrir en actos de colusión simple?

.....
.....
AUDIO
.....
.....

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

.....
.....

.....
.....
.....
.....

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

.....
.....

AUDIO

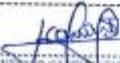
.....
.....

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

.....
.....
.....

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

AUDIO


JUAN ANTONIO CARDONA TAPIA
ABOGADO
REG. C.O.L. N° 6393

Firma del Entrevistadora

Firma del Entrevistado

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

.....
.....
.....
.....
.....

AUDIO

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

.....
.....
.....
.....
.....

AUDIO

Objetivo Específico 1:
Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

.....
.....
.....
.....
.....

AUDIO

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

.....
.....

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

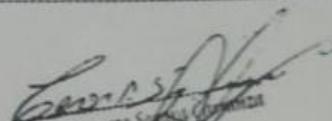
7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?



8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

Firma del Entrevistadora


César Augusto Sotelo
ABOGADO
C.A. 27321

Firma del Entrevistado

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL DE LIMA Y ABOGADOS**

Título: *La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.*

Entrevistado/a:

Cargo / profesión / grado académico

Años de trayectoria laboral:

Institución:

Objetivo General:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

Preguntas:

1. A su juicio ¿De qué manera la incorporación de este tipo penal de corrupción entre particulares, permitiría diferenciar los agentes del delito de corrupción de funcionarios públicos?

AUDIO

2. En su opinión ¿De acuerdo a su perspectiva de qué manera se fortalecería las instituciones del Estado en erradicar la corrupción pública al tener el tipo penal de corrupción entre particulares?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son las políticas públicas del Estado considera que se debe tener en cuenta para enfrentar al delito de corrupción en el ámbito privado y público?

.....
.....
.....
.....
.....

AUDIO

Objetivo Específico 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

4. A su juicio ¿Cómo se debería determinar la responsabilidad penal de los directivos de las instituciones privadas que incurren en actos de colusión simple?

.....
.....
.....
.....
.....

AUDIO

5. En su opinión ¿De qué manera se sanciona al directivo de una empresa privada en el delito de colusión simple?

.....
.....

AUDIO

6. En su opinión ¿De qué manera se sanciona a las personas jurídicas que incurre en actos de colusión simple?

AUDIO

Objetivo Específico 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

7. Desde su punto de vista ¿De qué manera los Fiscales en sus disposiciones de acusación fundamentan el delito de colusión agravada al incluir al partícipe del acuerdo colutorio?

AUDIO

8. En su opinión ¿De qué manera las empresas privadas en el Perú han sido afectadas por el fenómeno de la corrupción?

9. A su juicio ¿De qué manera el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra califica en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada?

AUDIO


MABEL DÍAZ TAPIA
ABOGADA
REG. C.A.L. 45595

Firma del Entrevistadora

Firma del Entrevistado

ANEXO 04 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: La incorporación del art 214-A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares en relación a la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la incorporación del Art 214 - A en el Código Penal sobre corrupción entre particulares permite sancionar el delito de la colusión desleal en la Fiscalía de Corrupción de Lima Norte, 2017.

“ANÁLISIS DE INFORME”:

En el informe del autor Carbajo, F. (2012). *“La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial”*. Revista Iustitia: España.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Carbajo, F. (2012). <i>“La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial”</i>. Revista Iustitia: España.</p>	<p>“La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial” trata que la corrupción se encuentra tanto en el sector público y privado, la cual expone que debe haber un control regional como internacional, en el sector privado-comercial. La complejidad es que existe una estrecha relación entre la corrupción y el derecho, por el cual se expone las técnicas jurídicas-privadas para los siguientes actos de corrupción entre las cuales esta: comisión, encubrimiento y blanqueo de operaciones de corrupción. (Carbajo, 2012, p. 281).</p>

COMENTARIO:

Las medidas de prevención y represión de la corrupción, se ha convertido en un papel de gran importancia para el Derecho Privado, en las medidas coercitivas sean penales y administrativas. Los actos de corrupción en que interviene la empresa priva en primer lugar el derecho administrativo sancionador, son potestades que son atribuidas en las diferentes legislaciones, resulta que en España con la Ley 15/2007 en defensa de la competencia, tiene el ámbito de acuerdos prohibido o practicas colusorias en que se mezcla los intereses del privado y público, que emerge de la corrupción, para ello se tiene en cuenta los instrumentos internacionales con la lucha frente a la corrupción como política anticorrupción.

“ANÁLISIS DE INFORME”:

En el informe de Tito, J. (2015). *Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso interbolsa*. Revista Vuniversitas: Colombia.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Tito, J. (2015). <i>Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso interbolsa</i> . Revista Vuniversitas: Colombia.	“Un estudio de ausencia de regla de derecho privado desde el caso interbolsa”, plantea que la corrupción es parte de lo ilícito por parte de las empresas, del sector privado – económico. Por lo cual la hipótesis planteada es que el Derecho Penal además de sancionador, es de prevención y de regulación de normas del Derecho Privado. (Tito, 2015, p. 434).

COMENTARIO:

El autor afirma que es necesario atacar con firmeza la corrupción privada en relación al fraude financiero. Para ello el supuesto de corrupción en los sectores privado o público, no existe una exclusividad se da en los países ricos o pobres; la diferencia radica en la aplicación de una técnica legislativa así como políticas gubernamentales en su diseño y construcción. Más allá de la aplicación de normas jurídicas es que se busca de un orden ético y moral de la ciudadanía, por ello es la formación de la institución de la familia sobre el significado de hombre honesto.

“ANÁLISIS DOCTRINARIO”:

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Peña, S. (2003). <i>Psicoanálisis de la corrupción. Política y ética en el Perú contemporáneo</i>. Perú: Ediciones PEISA.</p>	<p>“(…) desde una perspectiva vivencial, subjetiva, íntima e intrapsíquica cada persona es atravesada por la historia cultural, política y económica de su comunidad y por la relación que establece con grupos e instituciones (…)” (Peña, 2003, p.123).</p>
<p>Jiménez, F. (2015). <i>El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal</i>.</p>	<p>En el ámbito privado podemos afirmar que la corrupción se refiere a comportamientos desviados de los centros de poder y de decisión en las empresas en beneficio de los administradores, empleados o personas cercanas a ellos, en detrimento de los intereses privados y colectivos de la empresa y en contra de las reglas que amparan el sistema de libre competencia. (Jiménez, 2015, p.164).</p>
<p>Carbajo, F. (2012). <i>“La corrupción en el sector privado: La corrupción privada y el derecho privada patrimonial”</i>. Revista Iustitia: España</p>	<p>[...] la corrupción privada o corrupción en el sector privado, fruto de comportamientos desviados por parte de los centros de poder y decisión de las empresas privadas (administradores y cargos directivos laborales, como los apoderados, gerentes, directores generales o directores de área); empresas, por lo general, en forma de sociedad mercantil de capital (de ahí que en ocasiones se hable de corrupción corporativa), muchas de ellas grandes empresas con proyección pública (entidades y establecimientos financieros de crédito, empresas de servicios de inversión, sociedades cotizadas emisoras de valores,</p>

	compañías de seguros, y empresas concesionarias de obras y servicios públicos, entre otras). (Carbajo, 2012, p.309).
--	--

COMENTARIO:

La corrupción privada, sucede a partir de la organización comercial, en que las decisiones tomadas son con el fin de que los administradores, directivos o empleado de la persona jurídica busca su beneficio personal, porque son quienes asumen un cargo, actúan contrario a sus funciones, esto causa perjuicio de la persona jurídica (empresa, organización, instituciones privadas, sociedades, asociaciones, fundaciones) en que la corrupción en el ámbito privado, trae como reflejo de las conductas desleales, como descubrimientos y revelaciones de secretos, a esto se define como corrupción privada o llamado corrupción entre particulares, ejemplo como:

X es una persona que labora dentro de una empresa ejerciendo una función de cargo administrativa, en que acepta, o solicita pagos a favor de sí mismo o terceros, que no es necesariamente son para favorecer a la entidad comercial.

La corrupción privada tiene diversidad de agentes que asumen cargos en la empresa y que sus decisiones se centra en actividades con finalidades personales, y que solo se materializa mediante pagos, ofrecimiento o el beneficio para obtener ventajas en el comercio.

ANÁLISIS DERECHO COMPARADO

PAIS	NORMA	TEMA	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<u>COLOMBIA</u>	ART 250 –A Código Penal	Corrupción Privada	<p>“El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella. Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.”</p>
<u>ESPAÑA</u>	ART 286 bis Código Penal	Corrupción Privada	<p>Código español en el artículo 286 bis donde textualmente expresa:</p> <p>“1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.”</p>

<u>ALEMANIA</u>	ART 299 Código Penal	Corruptela y soborno en el tráfico comercial	§ 299. Corruptela y soborno en el tráfico comercial (1) Quien como empleado o encargado de un establecimiento comercial exija, permita que le prometan o acepte en el tráfico comercial una ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. (2) De igual manera será castigado quien en el tráfico comercial con fines de competencia ofrezca, prometa o conceda a un empleado o encargado de un establecimiento comercial una ventaja para éste o para un tercero como contraprestación para que prefiera a él u a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales.
------------------------	-----------------------------	--	---

COMENTARIO:

En el artículo 250 – A del Código Penal Colombiano se presenta un análisis de tipicidad sobre el supuesto delictual de la corrupción privada, es preciso señalar sobre que este tipo penal tiene antecedentes nacionales e internacionales, en que posterior se incorporó a la legislación penal colombiana.

Es importante recordar que el bien jurídico protegido es un fin de protección de la sociedad en donde se garantiza derechos fundamentales del individuo y el correcto funcionamiento del sistema estatal, se entiende que el bien jurídico protegido tiene clases de individualidad, en el caso del patrimonio de la persona, el bien jurídico protegido recae en este tipo penal sobre la colectividad, que es la libre competencia o más concretamente la competencia justa y honesta en las instituciones privadas.

En este tipo penal, del Derecho Español, regula el tipo penal de corrupción entre particulares, que se abarca no solo al Derecho Público sino también en el sector privado, por lo cual no hay exclusividad en la función pública. Como antecedente a este tipo penal, se reforma en el año 2006, donde se introduce la denominación de corrupción entre particulares, en la Sección Cuarta del Título XIII, como se observa de lo citado, el modelo que ha recogido la reforma española se ve en el marco del instrumento legislativo Europeo, en este sentido, la exposición de fundamentos de la reforma se recluye a los delitos financieros, es por ello de la necesidad de incorporar el tipo penal para rebatir la lucha de corrupción del sector privado, la adaptación al ordenamiento español sobre el cumplimiento de la decisión del marco de la Unión Europea, entrado al artículo expresado línea arriba, la expresiones utilizadas es «ventaja indebida» se corresponde a los verbos rectores que indica «beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados».

También se transcribe el término de «incumpliendo sus obligaciones», esto se basa en que el modelo que tiene la legislación española es que se quiere proteger la competencia leal como es el caso del ordenamiento alemán. No obstante, el artículo se distorsiona ya que se trata de la corrupción activa que es favorecer frente a otros, a diferencia de la corrupción pasiva que es frente a terceros. Esto apunta, que el bien jurídico propuesto es la competencia justa, entre las mismas personas jurídicas, y se da la impresión de que también se introduce un elemento de administración desleal. Dada las circunstancias de la propuesta del Derecho español, la referencia de la tipicidad en que concurre dentro de

los supuestos de la corrupción privada.

Lo descrito en este artículo también se basa en un análisis desde la corrupción pública, en que concurre de la misma circunstancia similar, pues en definitiva el funcionario público que favorece en un concurso público por un previo pago a empresas frente a las demás, se vulneran no solo la competencia leal sino el deber de su cargo infringiendo como funcionario o servidor público, para ello también se critica al tipo penal porque se plantea que la conducta del administrador se aflora que no hay corrupción privada ni tampoco la desleal, lo que quizás se debe sancionar por separado la conducta de la persona que realice actos de corrupción.

En conclusión, en Alemania se ha penalizado la corrupción privada en el artículo 299 de su Código Penal que criminaliza la corrupción y el soborno en el tráfico comercial, se castiga al empleado o encargado de un establecimiento comercial que exija, permita que le prometan o acepte una ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la responsabilidad penal de los particulares que forman parte de las instituciones privadas en relación a la colusión simple.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Ejecutoria Suprema recaída en el R.N.N°1480-2003 del 22 de julio de 2004, Sala Permanente de la Corte Suprema.

COMENTARIO:

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Ejecutoria Suprema recaída en el R.N.N°1480-2003 del 22 de julio de 2004, Sala Permanente de la Corte Suprema.</p>	<p>“Que el delito de colusión fraudulenta, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, exige que el funcionario público defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos que lleva acabo por razones funcionales; que, propiamente, la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño, que se manifiesten en un perjuicio patrimonial – potencia lo real–para la administración”.</p>
<p>Ejecutoria Suprema recaída en la R. N N°1070-2004 del 20 de Mayo de 2005</p>	<p>“Es necesario que el autor o participe conozca los alcances de su intervención en los actos concretos de contratación estatal, debiéndose acreditar, por ejemplo, si el autor conocía de las sobrevaluación, así como de la mala calidad de los productos”</p>

El delito de colusión desleal se sustenta en el quebramiento del deber especial atribuido al funcionario público de resguardar los intereses estatales en la contratación o adquisición de bienes o servicios para el Estado, lo que implica una intervención en el

proceso de selección o en la ejecución de los contratos celebrados para las adquisiciones públicas.

No basta que el autor o participe objetivamente en el contrato estatal, es indispensable que se pruebe su actuación en las maniobras colusorias y en el caso que se trate de demostrar, por ejemplo su condición de cómplice que por lo menos sepa de la sobrevaloración, la baja calidad de los bienes, su deterioro o que estos nunca ingresaron al almacén.

“ANÁLISIS DOCTRINARIO”:

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Peña, A. (2011). <i>Curso elemental de Derecho Penal Parte Especial</i>. 3ª Ed. Lima: Editorial Ediciones Legales.</p>	<p>Colusión es todo acuerdo clandestino entre dos o más personas para conseguir un fin ilícito, mediante la traición a la confianza o la efusión de la actividad legítima de terceros. (Peña, 2011, p.739).</p>
<p>Abanto, M. (2003). <i>Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano</i>. 2ª Ed. Perú: Palestra.</p>	<p>Por colusión se entiende aquí como sinónimo del término concertación y consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley o permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente la función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la Administración Pública. Por eso, para ser indebida y penalmente relevante, esta colusión debe contener el elemento de fraude (...) Debe constituir una privatización de la actividad funcional del sujeto activo; en vez de representar los intereses de la administración, beneficia a los interesados privados y así mismo. (Abanto, 2003, pp.310-311).</p>

<p>Rojas, F. (2002). <i>Delitos contra la Administración Pública</i>. Lima: Grijley.</p>	<p>Defraudar al Estado y a sus organismos o entidades es, el quebrantamiento del rol especial asumido y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el funcionario o servidor asumiendo roles incompatible y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. La defraudación mediante concertación- que es lo que aquí se castiga- supone un aspecto de reproche moral juridizado por el engaño, así como la presencia de un segundo elemento de naturaleza material, dado por el perjuicio ocasionado los intereses estatales (patrimoniales, de expectativas de mejoras, de ventajas, etc.). (Rojas, 2002, p.281).</p>
--	--

COMENTARIO:

La colusión simple es cuando el sujeto activo (el funcionario público o servidor público) en su cargo y función interviene de manera directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación que se encuentre a cargo del Estado, esto concierne con los interesados para defraudar al Estado.

El tipo penal asimismo señala el verbo rector “fraude” – “defraude” en el cual las partes conciertan de manera oculta, ilegal con la intención de causar perjuicio al Estado en su patrimonio y economía, siendo un delito de peligro, para ello la crítica que se establece en el trabajo de investigación es que la concertación ya se consuma de manera simple, no hay una necesidad en el delito de colusión simple el perjuicio del patrimonio del Estado, ni que haya la verificación o constatación de haber obtenido una ventaja material por parte del funcionario o el interesado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar si el administrador de una empresa privada que interviene en la buena pro de obra se calificara en la teoría extraneus en el delito de colusión agravada.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Colusión agravada- Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 740-2003 del 4 de junio de 2004.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 740-2003 del 4 de junio de 2004.</p>	<p>“El perjuicio patrimonial, debe interpretarse como detrimento o daño económico sufrido por el Estado, o la entidad estatal correspondiente, como consecuencia del acto ilícito de concertar”.</p>
<p>Casación N° 367-2011</p> <p>Recuperado:</p> <p>https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0d066004e7fceb69030f72670ef9145/367-2011+Lambayeque.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0d06600</p>	<p>En el fundamento 3.9 de la casación expresa:</p> <p>La complicidad, es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito.</p>

En este sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011-Lambayeque, ha establecido que los grados de complicidad deben ser determinados conforme a los criterios de imputación objetiva partiendo de los postulados de la teoría del dominio del hecho.

En ese sentido, será cómplice primario quien realiza actos “que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito”. Explica, además, que “es el caso de aquella persona que proporciona armas a una banda de asaltantes de bancos”.

Por su parte, será cómplice secundario quien realiza “cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito”; lo que es ejemplificado exponiendo que “es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía”.

“ANÁLISIS DOCTRINARIO”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
García, P. (2009). <i>La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009.</i>	Teoría de la unidad del título de imputación señalan que esta teoría lleva finalmente a la consecuencia de convertir los delitos especiales en delitos comunes, por lo que, al final, la construcción dogmática de los delitos especiales no tendría ningún sentido práctico, lo que no parece conciliarse con la voluntad del legislador de reducir el círculo de posibles autores. Esta crítica tiene especial asidero en aquellos sistemas penales, como el nuestro, en los que el cómplice (primario) es reprimido con la pena prevista para el autor. Por el contrario, los críticos de la teoría de la ruptura del título de imputación señalan que la asunción de esta teoría produciría vacíos de punibilidad en los casos en los que la conducta del partícipe no pueda subsumirse en

	<p>un delito común subyacente. Si bien en los delitos especiales impropios no hay un vacío de punibilidad al existir un delito común subyacente, la situación se presenta distinta en el caso de delitos especiales propios, pues la conducta típica realizada por un sujeto no cualificado no tiene, en principio, repercusión penal. (García, 2009, pp.116-117).</p>
<p>Abanto, M. (2003). <i>Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano</i>. 2ª Ed. Perú: Palestra.</p>	<p>Los delitos contra la administración pública -en su mayoría- son delitos considerados como “delitos especiales”, en virtud de que el círculo de autores está circunscrito solamente por un grupo de sujetos que reúnen la cualidad exigida en el tipo penal (los Intraneus), cualidad que mayormente consiste en el carácter de funcionario público, siendo así que los demás sujetos al no poseer dicha cualidad no podrán ser nunca considerados como autores, así hayan tenido dominio del hecho (los Extraneus) (Abanto, 2003, pp.45-69).</p>

COMENTARIO:

En el delito de colusión es preciso identificar el sujeto activo que es calificado como intraneus en que es un funcionario público o servidores públicos, solamente ellos pueden ser autores de este delito y en consecuencia la intensidad de la afectación del bien jurídico y no será la misma que se presente cuando es este último el que delinque contra la administración. A diferencia del no cualificado que es el (extraneus) son particulares que no pueden abusar del poder público pues no están investidos de aquel al igual que los intraneus a la administración. El extraneus responde como partícipe del delito cometido por el funcionario.

Para ello no hay que confundir ser autor del delito, al sujeto activo, ya que primero se tiene que tener como responsable del hecho criminal, segundo que el sujeto es quien ha realizado la conducta típica.